



UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

**ESTUDIO DE CASO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA**

TEMA:

“NEGLIGENCIA E IMPRUDENCIA DE CONDUCTORES Y PEATONES COMO CAUSA DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO SU RESPONSABILIDAD PENAL Y LA REPARACIÓN INTEGRAL EFICAZ A LAS VÍCTIMAS, DENTRO DEL PROCESO PENAL NO. 02281-2016-01062G, POR EL DELITO DE MUERTE CULPOSA, SUSTANCIADO EN LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA PROVINCIA BOLÍVAR”

AUTOR:

VICTOR HUGO PILCO NARANJO

TUTOR:

MG. VICTOR HERNANDO VELA MERINO

GUARANDA – ECUADOR

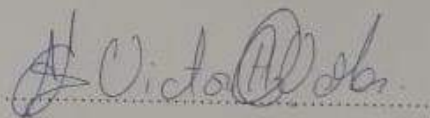
2022

CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA

Yo, MG. VICTOR HERNANDO VELA MERINO, en mi aptitud de Tutor del trabajo de grado en la modalidad de Estudio de Caso, contemplada legalmente dentro del reglamento de la Unidad de Titulación de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, **CERTIFICO:** Que el señor VICTOR HUGO PILCO NARANJO, egresado de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, de la Universidad Estatal de Bolívar ha cumplido los requerimientos en lo que respecta al Análisis o Estudio de Caso previa a la obtención del título de ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA, con el tema: **"NEGLIGENCIA E IMPRUDENCIA DE CONDUCTORES Y PEATONES COMO CAUSA DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO SU RESPONSABILIDAD PENAL Y LA REPARACIÓN INTEGRAL EFICAZ A LAS VÍCTIMAS, DENTRO DEL PROCESO PENAL NO. 02281-2016-01062G, POR EL DELITO DE MUERTE CULPOSA, SUSTANCIADO EN LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA PROVINCIA BOLÍVAR"**; el cual ha sido desarrollado en conjunto con el investigador, por lo que se aprueba el mismo.

Es todo cuanto puedo indicar en honor a la verdad, facultando al interesado hacer uso del presente, de la misma manera autorizo la presentación para la respectiva calificación por medio del Tribunal.

Atentamente:



MG. VICTOR HERNANDO VELA MERINO

DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTENTICIDAD DE AUTORÍA

YO, VICTOR HUGO PILCO NARANJO, Egresado de la Carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, bajo juramento declaro en forma libre y voluntaria que el presente Estudio de Caso, con el Tema **“NEGLIGENCIA E IMPRUDENCIA DE CONDUCTORES Y PEATONES COMO CAUSA DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO SU RESPONSABILIDAD PENAL Y LA REPARACIÓN INTEGRAL EFICAZ A LAS VÍCTIMAS, DENTRO DEL PROCESO PENAL NO. 02281-2016-01062G, POR EL DELITO DE MUERTE CULPOSA, SUSTANCIADO EN LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA PROVINCIA DE BOLÍVAR”** realizado por mi persona con la orientación de mi Tutor **MG. VICTOR HERNANDO VELA MERINO**, Docente de la Carrera de Derecho, Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, es de mi autoría, a excepción de las citas contempladas a lo largo del desarrollo del presente estudio de caso, por cuanto excuso a la universidad de posibles reclamos.

Atentamente:



VICTOR HUGO PILCO NARANJO

Autor



Se otorgó ante mí y en fe de ello confiero esta PRIMERA COPIA CERTIFICADA de la **DECLARACIÓN JURAMENTADA** que antecede, firmada, rubricada y sellada en San Pedro de Riobamba a, veintidós de julio del dos mil veintidós.

Dr. PABLO SEBASTIÁN MUÑOZ RODRÍGUEZ Mgs.
NOTARIO PÚBLICO SÉPTIMO DEL CANTÓN RIOBAMBA

NOTARIA 7





1 20220601007P02700
2 Factura: 003-002-000090194

3
4 **ESCRITURA DE DECLARACIÓN JURAMENTADA**

5
6 **OTORGA(N):**
7 **VICTOR HUGO PILCO NARANJO**

8
9 **CUANTÍA: INDETERMINADA**

10
11
12 **DI 2 COPIAS**

13
14 **A.R.**

15 En la ciudad de San Pedro de Riobamba, Provincia de Chimborazo,
16 República del Ecuador, hoy **veintidós de julio del dos mil veintidós**, ante
17 mí **PABLO SEBASTIÁN MUÑOZ RODRÍGUEZ**, Notario Público Séptimo
18 del Cantón Riobamba, comparece con plena capacidad, libertad y
19 conocimiento, a la celebración de la presente escritura, el(a) señor(a)
20 **VICTOR HUGO PILCO NARANJO**, por sus propios y personales
21 derechos.- El(a) compareciente declara ser de nacionalidad **ecuatoriana**,
22 mayor de edad, de estado civil **soltero** de profesión u ocupación estudiante,
23 domiciliado(a) en el Barrio Central, parroquia San Juan, cantón Riobamba,
24 con teléfono: **cero nueve nueve cuatro nueve uno cuatro seis ocho uno**
25 **(0994914681)**, correo electrónico: **victorpilco95@gmail.com**, hábil(es) en
26 derecho para contratar y contraer obligaciones, a quien(es) de conocer en
27 **este acto doy fe**, en virtud de haberme exhibido su(s) documento(s) de
28 **identificación**, cuya(s) copia(s) fotostática(s) debidamente certificada(s) por
29 mí, **agrego a esta escritura como documento(s) habilitante(s)**.
30 Advertido(a)(s) el(a)(los) compareciente(s) por mí el Notario de los efectos
31 y resultados de esta escritura, de la gravedad del juramento y las penas por
32 perjurio, así como examinado(a)(s) que fue(ron) de que comparece(n) sin
33 coacción, amenazas, temor reverencial, ni promesa o seducción, con
34 claridad y exactitud manifiesta(n) bajo juramento: Que previo a la obtención
35 del Título de Abogado en la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales
36 y Políticas, otorgado por la Universidad Estatal de Bolívar, manifiesto que
37 los criterios e ideas emitidas en el presente estudio de Caso, con el tema:
38 **"NEGLIGENCIA E IMPRUDENCIA DE CONDUCTORES Y PEATONES**
39 **COMO CAUSA DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO SU RESPONSABILIDAD**
40 **PENAL Y LA REPARACIÓN INTEGRAL EFICAZ A LAS VICTIMAS,**
41 **DENTRO DEL PROCESO PENAL NÚMERO 02281-2016-01062G, POR**



1 EL DELITO DE MUERTE CULPOSA, SUSTANCIADO EN LA UNIDAD
2 JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA, PROVINCIA DE BOLÍVAR” ;
3 es de mi exclusiva responsabilidad en calidad de autor, además autorizo a
4 la Universidad Estatal de Bolívar hacer uso de datos los contenidos que
5 me pertenece a parte de los que contiene esta obra, con fines estrictamente
6 académicos o de investigación .- Es todo cuanto puedo declarar en honor
7 a la verdad.- **HASTA AQUÍ** la DECLARACIÓN JURAMENTADA.- El(a)(los)
8 compareciente(s) autoriza(n) expresamente la incorporación de su
9 información personal obtenida del Sistema Nacional de Identificación
10 Ciudadana del Registro Civil, Identificación y Cedulación.- Para la
11 celebración y otorgamiento de la presente escritura pública se observaron
12 los preceptos legales que el caso requiere; y leída que le fue al(a)(los)
13 compareciente(s) en voz alta, de modo que oyere(n) y entendiere(n), por
14 mí el Notario, se ratifica(n) en la aceptación de su contenido y firma(n)
15 conmigo en unidad de acto, quedando incorporada al protocolo de esta
16 Notaría, de todo lo cual doy fe.-

17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32

VÍCTOR HUGO PILCO NARANJO
NUI: 0604602722

NOTARIA 7

Dr. PABLO SEBASTIAN MUÑOZ RODRIGUEZ Mgs.
NOTARIO SEPTIMO DEL CANTON RIOBAMBA



DEDICATORIA

El presente trabajo, resultado del esfuerzo de varios años de estudio, va dedicado especialmente a DIOS por haberme brindado salud, fortaleza y sabiduría en esta etapa universitaria, a mis padres, Humberto Pilco y María Luz Naranjo, mis hermanos Nancy, Luis, Marianita y Byrón, a mis sobrinos por todo su cariño, toda mi familia por ser motivación, apoyo incondicional, brindándome su consejos, palabras de aliento para no desmayar y seguir adelante en busca de mi objetivo que me permitió alcanzar este logro importante en mi vida.

Victor Hugo Pilco Naranjo

AGRADECIMIENTO

Quiero agradecer a la Universidad Estatal de Bolívar, a la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, a mis docentes que con sus conocimientos y enseñanzas apoyaron mi proceso universitario, a mis padres que me han apoyado siempre, así también agradezco a mi Tutor Mg. Victor Hernando Vela Merino, docente de la facultad de Jurisprudencia quien de manera generosa orientó en todo momento mi trabajo de Titulación.

“Cuando las leyes son claras y precisas, la función del juez no consiste más que en comprobar un hecho”. (Cesare Beccaría)

TEMA

“NEGLIGENCIA E IMPRUDENCIA DE CONDUCTORES Y PEATONES COMO CAUSA DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO SU RESPONSABILIDAD PENAL Y LA REPARACIÓN INTEGRAL EFICAZ A LAS VÍCTIMAS, DENTRO DEL PROCESO PENAL NO. 02281-2016-01062G, POR EL DELITO DE MUERTE CULPOSA, SUSTANCIADO EN LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA”

ÍNDICE

DEDICATORIA	VI
AGRADECIMIENTO	VII
TEMA	VIII
ÍNDICE	IX
RESUMEN	XI
GLOSARIO DE TÉRMINOS	XII
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I	2
PLANTEAMIENTO DEL CASO A SER INVESTIGADO	2
1.1 Presentación del caso	2
1.2 Objetivos del Análisis del Caso	13
CAPÍTULO II	14
CONTEXTUALIZACIÓN DEL CASO	14
2.1 Código Orgánico Integral Penal	15
2.1.1 Tipicidad	15
2.1.2 Antijuridicidad	15
2.1.3 Culpabilidad	16
2.1.4 Sujetos Procesales	16
2.1.5 La Persona Procesada	17
2.1.6 La Víctima	17
2.1.7 La Fiscalía	18
2.1.8 La Defensa	18
2.2 ANTECEDENTES DEL CASO	19
2.3 FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA DEL CASO	20
2.3.1 Principios Procesales	20
2.3.2 Principio de Objetividad	21
2.3.3 Principio Duda a Favor del Reo	22
2.3.4 Principio de Inocencia	23
2.3.5 Autopuesta en Peligro o Principio de la Propia Responsabilidad	24

2.3.6 Causa Basal.....	25
2.3.7 Deber Objetivo de Cuidado	26
2.3.8 Muerte Culposa.....	27
2.3.9 Delitos de Peligro.....	29
2.3.10 Ratificatoria de Inocencia.....	31
2.3.11 Reparación Integral	32
2.4. PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN.....	34
CAPÍTULO III.....	36
3.1 DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO REALIZADO.....	36
3.2 METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.....	36
3.2.1 Método Analítico	36
3.2.2 Método Sintético	37
3.2.3 Método Deductivo.....	37
3.2.4 Método Inductivo.....	37
3.3 Tipos de Investigación	38
3.3.1 Investigación Bibliográfica.....	38
3.3.2 Investigación descriptiva.....	38
3.4 Técnicas.....	38
3.4.1 La lectura	38
CAPÍTULO IV.....	39
RESULTADOS	39
4.1 Resultado de la Investigación Realizada.....	39
4.2 Impacto de Resultados	40
CONCLUSIONES DE LA INVESTIGACIÓN	42
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	44
ANEXOS	47

RESUMEN

Los accidentes de tránsito ocasionados por eventos imprevistos de vehículos en las carreteras originan daños materiales, económicos, lesiones a personas e incluso la muerte como señala la presente causa penal. En nuestro país los siniestros de tránsito se suscitan con frecuencia y como muestra el presente caso judicial el factor principal es la imprudencia.

Nuestra ley penal sanciona delitos culposos de tránsito y en relación al presente caso se exterioriza el delito de muerte culposa, acorde lo especificado en el Código Orgánico Integral Penal, a consecuencia de un accidente de tránsito esto por transgredir el deber objetivo de cuidado por parte del peatón.

En relación a la causa judicial a estudiar por el delito de muerte culposa es importante señalar que, Fiscalía como titular de la acción penal pública, es quien dirige la investigación pre procesal y procesal penal, recibió la noticia crimines a través de parte policial y se dispuso la práctica de diligencias correspondientes para esclarecer los hechos sucedidos la madrugada del 14 de diciembre de 2015, atribuciones amparadas en nuestra normativa penal vigente COIP.

Cabe indicar que dicho accidente de tránsito se suscitó por la irresponsabilidad del peatón al existir imprudencia de cruce en las vías esto según señala la causa basal del informe técnico de reconstrucción de los hechos, este tipo de actos irresponsables en la causa judicial en análisis surge a consecuencia del estado de embriaguez que se encontraba el mismo, transitaba sin la debida atención a los factores externos, realiza un acto repentino poniendo en riesgo su integridad personal y a consecuencia de su hecho imprudente fue atropellado por un vehículo ocasionándole la muerte.

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Accidente. – Es un acontecimiento no planeado y no deseado que provoca daños, lesiones u otras incidencias negativas sobre un objeto o sujeto.

Causa basal. -Se precisa como la causa necesaria y suficiente para que un accidente de tránsito se origine.

Peatones. - Son aquellas personas que transitan a pie de un lugar a otro por las vías públicas.

Imprudencia. - Es aquel acto torpe el cual ocasiona un riesgo para la persona que lo realiza y de igual manera para terceros, es una falta de precaución en los actos realizados por una persona.

Negligencia. - Se puntualiza como la omisión del riesgo que produce un acto ya sea para uno mismo como para los demás, donde las consecuencias no son calculadas por quien actúa de esta manera.

Inobservancia. - Es la falta del debido cuidado o atención a un reglamento, un principio, un estatuto.

Deber objetivo de cuidado. - Se entiende como el deber de diligencia ante situaciones de peligrosidad.

Culpa. - Es la ejecución del tipo objetivo de un delito por no haber empleado el sujeto la diligencia debida.

Muerte culposa. - Se define como la muerte de un individuo a raíz de la negligencia o conducta culposa de una persona o entidad.

Principios procesales. - Se considera a los principios como enunciados jurídicos que permite la correcta aplicación del derecho, son los auxiliares del ordenamiento jurídico, cada principio está relacionado

Principio de objetividad. - En este principio el titular de la fiscalía debe indagar los hechos hasta contar con los elementos de cargo como los de descargo con el mismo empeño.

Principio duda a favor del reo. - Es aquella regla interpretativa, a través de la misma luego de analizar el material probatorio con el que cuenta fiscalía, el juzgador debe resolver sin duda a favor del imputado y establecer una sentencia ratificatoria de inocencia.

Principio de Inocencia: Principio propio del derecho penal, es la regla general que se observa cuando la autoridad judicial inicia un proceso, toda persona se mantiene como inocente, mientras no se demuestre su responsabilidad penal mediante sentencia ejecutoriada.

Responsabilidad penal. - Es el efecto jurídico derivado de la comisión de un hecho tipificado en una ley penal, y siempre que dicho hecho sea contrario al ordenamiento jurídico, es decir, sea antijurídico; además de punible.

Reparación integral. – Es la restitución de las circunstancias de la víctima con la intención de llegar al estado anterior de la comisión del hecho dañoso, y esta se llega a realizar mediante una indemnización, y demás garantías para precautelar la seguridad de la pretensa víctima.

INTRODUCCIÓN

El desarrollo de este análisis de caso consiste en la obtención de resultados arrojados por el estudio minucioso del proceso penal y sus características para así determinar los parámetros por los cuales se desarrolló el mismo, teniendo en consideración la aplicación de la ley y existencia de sus posibles omisiones por parte de los sujetos procesales o en su defecto los administradores de justicia.

Después de realizar una lectura jurídica y teniendo en consideración los elementos recabados en la investigación y el desarrollo del proceso penal por el delito de muerte culposa, se analiza y verifica la inobservancia de las pruebas practicadas y desarrolladas en la etapa de juicio, el cual concluye con sentencia condenatoria de privación de libertad de tres años para la persona procesada.

Es evidente la existencia de un resultado dañoso, es el atropellamiento de una persona y consecuente la muerte de la misma, es ineludible este hecho, no obstante las causas por las cuales se llegó a este resultado es parte donde no genera una certeza absoluta, es decir la responsabilidad del hecho acaecido no está determinada y conminada a la persona responsable puesto que si se considera las pruebas documentales, periciales y testimoniales se genera una duda al juzgador y en este caso debió resolver a favor del acusado, puesto que la causa basal y causa concurrente misma que son las pruebas madre porque se originan de un informe técnico comprobado y corroborado por un profesional capacitado y las cuales son concordante con las demás pruebas ya que los testimonios complementan la dinámica de los hechos en esa fatídica noche donde la víctima pone en riesgo su integridad personal con lo cual se llega a producir un daño irreversible en su bien jurídico, la vida.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL CASO A SER INVESTIGADO

1.1 Presentación del caso

La causa a ser analizada se originó en el cantón Guaranda provincia Bolívar, la noticia criminis se dio a conocer mediante Parte Policial N.- PTACP11007975 a fecha 2015-12-18, suscrito por el Cabo de Policía Barragán Carlos, quien dentro de lo relevante manifiesta: “Ese día se encontraba circulando, saliendo de la ciudadela Alpachaca, se percataron que había un tumulto de gente sobre la vía principal panamericana, les pidieron auxilio se acercaron y pudieron observar una persona tendida en el piso de sexo masculino, indicaron que un vehículo que se encontraba más adelante, era posiblemente causante del arrollamiento o atropello que se había suscitado, conjuntamente con su compañero coordinaron con las unidades de emergencia para que asistan a la víctima, inmediatamente abordaron el vehículo posiblemente causante del accidente, vehículo de placas PFL473, marca Chevrolet, Cóndor, color blanco, verificaron que el conductor no se encontraba en el lugar, el vehículo estaba prácticamente abandonado, pudieron ver que se encontraba destruido ciertas partes, asistió la ambulancia del ECU 911, constato los signos vitales del ciudadano que prácticamente se encontraba occiso el señor Diego Taco, se coordinó con el señor Fiscal para el levantamiento del cadáver, personal de SIAT para que realice las diligencias; cabe recalcar que las fotografías tomadas al vehículo al momento de los hechos éste se encuentra a la orilla, junto a la vereda donde se dio el accidente, en el lugar había circulación escasa, si existía iluminación, la noche estaba despejada, las persona que se encontraba en el lugar estaban conmocionadas por lo que pasaba en ese momento”.

Con el antecedente señalado Fiscalía como titular de la acción penal pública dispone practicar diligencias, dentro de ellas:

Versiones de las personas que acompañaban al occiso el día del suceso y en la parte principal manifiesta: Belén Ballesteros “señor fiscal yo no vi el momento del accidente, estuvimos bajando por el lado izquierdo de la vía por la vereda, él estaba tambaleando pero caminaba solo, no le daba apoyo, en ese momento un compañero José Garzón, grito explotó la llanta de un carro y yo me regrese a ver y pude ver que el cuerpo de Diego Taco estaba a unos 10 metros, él estaba boca abajo en medio de la vía que va a Guaranda – Ambato, ***yo no vi el sitio del impacto, solo vi el cuerpo, no vi ningún carro, no vi ningún atropello, Diego Taco si estaba tomado licor, ya que el tomo licor puro y cerveza, yo no tomé, estaba sana, no hubo neblina***”.

Versión de José Garzón, indica: “estábamos caminando, Diego Taco venía atrás mío a una distancia de unos dos metros caminando por la vereda, en eso vino un carro de lado de abajo transitaba hacia Guanujo de frente hacia nosotros el carro vino flechadisimo y escuche una explosión enorme yo que regrese a ver qué pasaba, me percato que la explosión había sido por que le impactó a Diego Taco, yo corrí a ver a mi compañero Diego con mis compañeros a ver si le ayudábamos y ***no me percate quien era el conductor del vehículo que le atropelló, me parece que Omar vio todo el desenlace del accidente puesto que el sí cruzó la calle***”.

Versión de Rubén Armijo dice “salí a ver qué pasaba ahí encontré con el accidente ya habían estado policías y ambulancias el cuerpo había estado en la calzada casi a una orilla llegue y observe mucha gente también observe a mi compañero José Garzón quien había

estado llorando solo a él vi a nadie más de conocidos nunca estuvo observando ni ayudando el señor Luis Fernando Jiménez”,

Versión de Paola Rivadeneira en lo principal manifiesta “comenzamos a caminar, *en ese momento Diego Taco estaba bien borracho, al ver esto cruce y comencé a caminar de bajada con Diego Taco caminamos más o menos una cuadra y luego con Belén, Diego Taco y mi persona nos cruzamos para el otro lado de la vía, al momento de que Belén y yo estuvimos en la mitad de la vía vimos que un vehículo color blanco subía con dirección Guaranda- Guanujo*, este carro tenía apagadas las luces y subía rápido, *este auto estaba por el lado de la gasolinera y con Belén caminamos rápido hasta subirnos a la vereda del otro costado de la vía, Diego Taco se quedó detrás de nosotras a un metro más o menos y en ese momento escuchamos un ruido muy fuerte, por lo que nos dimos la vuelta con Belén porque pensamos que este carro se chocó contra el poste, pero me di cuenta que era Diego Taco que estaba volando y cayó contra el parabrisas de este carro*, debiendo indicar que el momento del impacto Diego Taco se encontraba en la línea blanca de la cuneta a un paso de la vereda subiendo de Guaranda a Guanujo”.

Finalmente la versión de Luis Fernando Jiménez, manifiesta “Yo me iba por la vía principal conduciendo el vehículo de color blanco del año 1982 de placas PFL473 de mi propiedad, iba solo, a una cuadra velocidad suave me percate que grupos de jóvenes bajaban tomados mareados alegres, bajaban para dirección a Guaranda, por la calzada de bajada de Guanujo Guaranda, un grupo de tres y cuatro a la altura pasando la bomba del sindicato de choferes a cuatro pasos antes del primer poste de la entrada de la ciudadela Alpachaca, percate que no había alumbrado público, de la vía de bajada, ahí repentinamente cruzaba dos sombras por delante de mi auto, haciéndome frenar por aquella imprudencia que cometieron y sintiendo un golpe en la parte delantera del conductor y un estallido de vidrios, en ese

momento estacione mi auto a lado derecho de la calzada, cuando me baje observe un peatón en el suelo, en ese momento se estaciono un auto delante de mi auto bajándose dos personas del auto, el uno me pidió las llaves del auto, el otro me tomo por la espalda y me jalo al carro de él, diciendo que me tranquilice y a ellos le pedí que llame al 911 para que pida ayuda ya que mi teléfono se encontraba apagado en el carro”.

Informe técnico de reconocimiento del lugar del accidente elaborado por el perito Sargento de policía Ángel Gilberto Arellano y en lo principal de su informe expresa: “ La causa basal establece que, el peatón 1 expone su integridad física y seguridad vial al riesgo del accidente, al cruzar la calzada por un lugar no determinado para el efecto siendo atropellado por móvil 2 y este a su vez estrellándose, al referir al participante 1 dice que se trata del peatón Diego Fabián Taco Becerra, quien ha fallecido en ese instante del accidente de tránsito y el participante 2 dice que se trata del vehículo de placas PFL 473 conducido por su propietario Luis Fernando Jiménez, también indica que la causa concurrente es que, el peatón 1 cruza la calzada con sus condiciones psicomotrices disminuidas producto de la ingesta de bebidas alcohólicas, como infracción accesoria establece que, el participante 2 abandona el lugar del accidente”.

Informe de inspección ocular técnica, e informe de audio y video elaborado por el perito cabo de policía Clever Eduardo Palma y en la parte principal de su informe señala: “Se realizó una inspección ocular técnica del vehículo, se localizó varios indicios empezando por la parte del conductor sobre el piso se localizó un teléfono celular, una matrícula del vehículo placas PFL743, se levantó un total de cinco botellas de vidrio color café, de las cuales cuatro tenía una etiqueta con el logotipo de pilsener, dos vasos de plástico, también se localizó una caja de cartón café en cuyo interior contenía un fragmento de papel color blanco que contenía una sustancia vegetal verdosa, dos cajas de fósforos, una fosforera y un tubérculo en este

caso una papa que tenía dos agujeros, mismos que han sido signados como indicios 1,2,3,4,5 y 6 evidencias que se encuentra en la bodega de la PJ de Bolívar. De igual manera el informe de audio y video entregado por fiscalía un CD, que contenía grabaciones de una cámara este caso se trata del ECU 911, y en la secuencia de imágenes no ha existido grabación del accidente de tránsito ocurrido.

Análisis forense de protocolo de autopsia del occiso Diego Taco suscrito por la Dra. Magdalena Somonte Hernández y en la parte principal de su informe expresa “Luego de realizar la autopsia médico legal pudo considerar que estaba ante un atropello incompleto, indicando que el atropello completo tiene varias fases, una fase de choque, caída, aplastamiento y arrastre, al analizar las lesiones encontradas en el cadáver de este protocolo, se puede pronunciar que no tuvo la fase de aplastamiento, se pudo constatar que este hecho no pudo ser evitado por las lesiones que tenía la víctima, pero puedo agregar a esto que además que la víctima estaba en un estado de embriaguez, según el laboratorio forense tenía 1.7% de alcohol en sangre, cifras altamente elevadas marcando un estado de embriaguez, otro elemento que pudo ver era relacionado con la velocidad, no puede hablar de una velocidad exacta, pero sí pudo constatar que la velocidad era más de 60 km, por hora”.

Así mismo, una vez practicado el análisis Químico – Análisis Toxicológico de la muestra de sangre, en relación al caso del occiso Diego Fabián Taco (peatón), informe realizado por el Dr. Marco Vinicio Tapia se concluye “En la muestra M1 de sangre contenida en el tubo de ensayo, dentro de la investigación previa N.- 020101815120102, corresponde a positivo para alcohol etílico 1,7 gramos por litro y negativo para drogas en abuso”.

Igualmente, al realizarse el pesaje de la sustancia verdosa aprehendida esto por el Ing. Augusto Cajas dentro de la investigación previa N.- 020101815120102, se determinó: muestra 1: con un peso bruto de 75, 8881 g. y peso neto de 0,4994 g. Que luego de realizados

los ensayos detallados anteriormente de las sustancias aprehendidas se concluye que: Muestra 1 corresponde a MARIHUANA.

También, se considera el informe de reconstrucción de los hechos sobre el accidente de tránsito realizado por el teniente de policía Cesar Daniel Morales y el cabo primero de policía Milton Santiago Ronquillo y en lo principal de su informe se resalta el análisis pericial “El peatón 1 con sus condiciones psicomotrices disminuidas producto de la ingesta de alcohol cruza la calzada, desde la acera Sur Occidente de la Av. Ernesto Che Guevara, en dirección hacia el Nor Oriente, además “ Él participante 2 conducía el móvil por el carril Nor Occidente de circulación demarcado en la calzada de la Av. Ernesto Che Guevara, en dirección hacia el Occidente, a una velocidad no determinada por la falta de elementos técnicos de juicio suficientes que permitan su cálculo” así mismo la causa basal determina “En las condiciones antes descritas el Peatón 1 expone su integridad física y seguridad vial al riesgo del accidente, al cruzar la calzada por un lugar no determinado para el efecto, ante la presencia y proximidad de móvil 2 quien le impacta con el tercio izquierdo de la parte frontal en el tercio distal de la extremidad inferior derecha del peatón 1, dentro de la zona de atropello “A”. De la misma manera “Ocurrido lo anterior el peatón 1 producto del atropello “A” es desplazado hacia el Oriente Sur Oriente cayendo su humanidad sobre el capot, parabrisas y el techo de móvil 1, adosándose el peaton1 sobre la estructura del móvil y recorriendo un espacio de 41.10 metros aproximadamente, para posterior caer sobre el carril Sur Occidente, dentro de la zona de caída “B”, deteniendo su desplazamiento en el lugar, siendo esta la posición final”.

Audiencia de Formulación de Cargos; “Fiscalía; Conforme el COIP y la Constitución de la República del Ecuador ha solicitado día y hora para que se lleve a efecto la audiencia de formulación de cargos en contra del señor Luis Fernando Jiménez Núñez con cédula de

ciudadanía N. 020238867-4, el hecho es el siguientes, sucede que el 18 de diciembre del 2015, a eso de las 01h10 minutos, cuando se encontraban bajando compañeros de la universidad incluido el señor Diego Fabián Taco Becerra estaban bajando en la vía panamericana norte Guaranda calles Luis Arregui se produce un accidente de tránsito donde se produce un atropellamiento producto de eso muerto el mencionado señor, debiendo indicar que para este accidente hay testigos del hecho presencial y el accidente es causado por el vehículo de placas PFL-473 marca Chevrolet cóndor color blanco el mismo que era conducido por el señor Luis Fernando Jiménez Núñez, fiscalía presento los elementos de convicción y a su vez solicita se dicte prisión preventiva. **Ab. Víctima;** “Me adhiero a lo indicado por el señor fiscal”. **Ab. Procesado;** “No es necesaria la prisión preventiva en contra del señor Luis Fernando Jiménez Núñez, no existe el peligro de fuga, existen arraigo social, familiar, por lo que solicitamos que se sirva rechazar el pedido de prisión preventiva”. **RESOLUCION JUEZ;** Por ser una facultad privativa potestativa que tiene fiscalía quien ha decido dar inicio en la presente audiencia a la etapa de instrucción fiscal en contra del señor Luis Fernando Jiménez Núñez procesado a notificar en persona, el delito por el cual se da inicio a la instrucción fiscal se encuentra tipificado en el art. 377 del “COIP” en concordancia con el art. 374 de la misma norma el numeral 3, del mismo cuerpo legal antes invocado, el tiempo de la presente instrucción tendrá una duración de 45 días. En atención a lo solicitado por el señor representante de fiscalía quien de manera expresa solicita la prisión preventiva en contra del señor Luis Fernando Jiménez Núñez quien ha justificado ha motivado los presupuestos del art. 534 del “COIP”, se ha escuchado en la presente audiencia el señor Luis Fernando Jiménez Núñez se ha presentado a rendir su versión, ha comparecido a la presente audiencia no ha obstaculizado el desarrollo de la misma, tanto más que en la presente diligencia se ha presentado se ha justificado arraigos sociales y familiares por lo que

conforme al art. 77 de la Constitución de la República, y por así también haberlo solicitado por el señor Luis Fernando Jiménez Núñez a través de su abogado defensor, se niega la prisión preventiva en contra del señor Luis Fernando Jiménez Núñez y a su vez se le imponen las medidas cautelares de carácter personal en contra del señor Luis Fernando Jiménez Núñez las contempladas en el art. 522 numeral 1 y 2 del COIP” (Unidad Judicial Penal cantón Guaranda, 2017).

Audiencia Preparatoria de Juicio, ante el Juez titular de la Unidad Judicial Penal del Cantón Guaranda, comparecen los sujetos procesales, Fiscalía sustentó el correspondiente dictamen fiscal, para posteriormente conocer la RESOLUCIÓN JUEZ; “Una vez que han sido escuchadas los sujetos procesales principales se realiza el siguiente anuncio verbal de la resolución en base a los principios procesales, y sobre todo el base al principio de debido proceso, esta Unidad Judicial Penal está a través del suscrito juez en del auto de llamamiento a juicio emitido por el señor Dr. Gustavo Haro Sarabia fiscal de Bolívar, solamente este debe estar legitimado si se cumple con los lineamiento y presupuestos que el suscrito juez pueda encontrar en la instrucción fiscal como consecuencia de los elementos de convicción practicados en esta etapa en cuanto, a la existencia de la infracción y al nexo de causalidad de la conducta atribuida con resultado típico, de los elementos de convicción puestos a saber de esta unidad judicial penal por el señor fiscal como el resultado de la instrucción fiscal; informe del levantamiento de cadáver, informe de protocolo de autopsia, informe médico legal, el reconocimiento del lugar de los hechos, informe de inspección ocular técnica, informes periciales, versiones de varias personas, de las entidades; en la presente causa se ha justificado conforme a derecho el nexo causal entre la infracción y las presunciones de responsabilidad del señor Luis Fernando Jiménez Núñez por lo que en base a la exposición realizada por el señor fiscal y acogiendo el dictamen acusatorio esta unidad judicial penal a

través del suscrito juez dicta auto de llamamiento a juicio en contra de señor Luis Fernando Jiménez Núñez como autor directo conforme lo determina el 42 núm. 1 literal A del COIP, por la infracción atribuida en el art. 377 inc. 1 del COIP en relación con el ART. 374 núm. 3 del COIP” (Unidad Judicial Penal cantón Guaranda, 2017).

Audiencia de Juzgamiento, el Juez declara instalada la audiencia de juicio con la presencia de los sujetos procesales, a continuación, fiscalía, la víctima y la defensa presentaron sus alegatos de apertura, luego se procedió a presentar y practicar las pruebas solicitados por los sujetos procesales, cumplida la fase probatoria el juez concede la presentación de alegatos y finalmente se conoció la decisión del juez. “La Fiscalía, en base a su acusación fiscal en la audiencia de juicio, presentó su teoría del caso mediante la cual indica: Que demostrará que el 18 de diciembre del 2015, a eso de las 01h10 aproximadamente, horas de la madrugada en las calles Vía Che Guevara, Vía Guaranda Ambato, cuando se encontraban bajando compañeros de la universidad, incluido dentro de ellos el señor Diego Fabián Taco Becerra, bajaban por la Panamericana Norte, calle Luis Arregui, lugar en donde el señor Luis Fernando Jiménez Núñez, quien conducía el vehículo de placas PFL4773, atropelló o impactó con el mismo al señor Taco Becerra Diego Fabián, producto de ello fallece, debiendo mencionar que en ningún momento existió el auxilio del señor Luis Fernando Jiménez Núñez, el mismo que abandonó el lugar, y a más de ello en el vehículo al cual el abandonó se encontraban en el interior botellas de cerveza y marihuana, adecuando así su conducta a lo que establece el Art. 377 inciso primero del COIP, en concordancia con el 374 numeral 3, en el grado de autor directo conforme el Art. 42 numeral 1 literal a) del COIP, existen testigos presenciales del hecho” (Unidad Judicial Penal cantón Guaranda, 2017).

Finalmente en la respectiva audiencia se considera la resolución del Juzgador de la siguiente manera: “El suscrito Juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Guaranda, provincia de Bolívar, en aplicación del Art. 621, 622 y 640 del Código Orgánico Integral Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, en atención al principio constitucional de justicia pronta y cumplida se dicta sentencia y se declara la culpabilidad del señor JIMÉNEZ NÚÑEZ LUIS FERNANDO, ecuatoriano, portador de la cédula de identidad N. 020238867-4, estado civil soltero, de 25 años de edad, ocupación estudiante, domiciliado en la vía principal Guaranda-Ambato, a una cuadra del Colegio San Pedro, parroquia Guanujo, cantón Guaranda, provincia Bolívar; por haber incurrido en el delito Muerte culposa, de conformidad a lo establecido en el Art. 377 inciso 1, en relación con el Art. 374 numeral 3 del COIP, en el grado de autor directo, por lo que se le impone la pena privativa de libertad de TRES AÑOS, que los cumplirán en el Centro de Privación de Libertad de PACL, de Guaranda, multa de CUATRO salarios básicos unificados del trabajador en general, en referencia al Art. 70 numeral 6 del mismo cuerpo legal, cuya consignación lo deberá realizar en la Unidad Judicial Penal de Guaranda, en el mismo tiempo que dure la pena; Al respecto de la disposición del “Art. 44 y 78 de la Constitución de la República del Ecuador”, “numeral 6 del Art. 622 y Art. 628 del Código Orgánico Integral Penal”, se impone la cantidad de (18.841,60), dieciocho mil ochocientos cuarenta y un dólares, con sesenta centavos, cuyo monto se desglosa de la siguiente manera, la cantidad de (17.841,60), diecisiete mil ochocientos cuarenta y un dólares, con sesenta centavos, corresponde al 30% del salario básico unificado del trabajador en general que en ese entonces estaba en cantidad de 354 dólares, multiplicado por 12 meses y este resultado multiplicado por 14 años, hasta que el menor de edad Emilio Taco, hijo del fallecido, cumpla

los 18 años de edad, como reparación integral, los cuales serán consignados en esta Unidad Judicial Penal, en el plazo de seis meses el 50% y el restante en seis meses, ósea la totalidad se cancelara en el plazo de un año desde ejecutoriada la sentencia, dinero que será entregado a la señora ofendida Tahina Saltos, madre del menor de edad antes descrito; y la suma de 1000 dólares, por concepto de honorarios de la defensa. Téngase en cuenta los efectos del Art. 56 del COIP” (Unidad Judicial Penal cantón Guaranda, 2017).

1.2 Objetivos del Análisis del Caso

Objetivo General:

- Establecer dentro de la presente causa penal si existió una correcta aplicación de las normas jurídicas en relación a la causa basal de los hechos acaecidos sobre el actuar negligente e imprudente del conductor como del peatón.

Objetivos Específicos:

- Identificar dentro del presente proceso penal los principales elementos de riesgo que provocan accidentes de tránsito.

- Emitir criterios jurídicos en relación al deber objetivo de cuidado de la pretensa víctima

- Determinar si la conducta del imputado guarda relación con la tipicidad del delito de muerte culposa.

CAPÍTULO II

CONTEXTUALIZACIÓN DEL CASO

Para solventar el siguiente proceso judicial inicialmente se toma en cuenta la Constitución de la República del Ecuador, que establece derechos, principios y garantías, además fundamenta nuestra ley penal, ya que nuestro país es un estado constitucional como claramente plasma su artículo 1 en relación con el art.11 con el derecho de las personas (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Así, también se debe tener en cuenta que nuestra supra norma garantiza el derecho al debido proceso en su artículo 76, de manera que preside los derechos fundamentales de un individuo en un proceso penal, y al ser un conjunto de derechos y garantías amparan al sujeto procesal de posibles ilegalidades de la autoridad del Estado.

Igualmente, se resalta el derecho a la seguridad jurídica, que radica en ampliar correctamente aquellas disposiciones emanadas por nuestra Supra Norma, Instrumentos Internacionales y demás Normas Legales, esto acorde a lo estipulado por nuestra Constitución en su artículo 82.

Por cuanto, es preciso manifestar que todas las demás leyes jurídicas vigentes en el Ecuador se fundamentan de forma concreta a lo establecido por nuestra Supra Norma y además es ejecutada por los diferentes órganos de justicia ya que a través de los mismos se da cumplimiento a lo estipulado en cada normativa y materia conforme a derecho.

2.1 Código Orgánico Integral Penal

Dentro del caso de estudio es necesario considerar aquello que estipula el COIP acerca de una infracción penal, la cual es una conducta realizada por el sujeto activo de carácter típico, antijurídico y culpable que debe someterse a una sanción penal, y se dividen en delitos y contravenciones de conformidad con los artículos 18 y 19.

Para ello el profesor Manuel Rodríguez define una infracción como “un acto contrario a los parámetros legales el cual contiene un castigo por su comisión” (Rodríguez, 2009).

De acuerdo con estos criterios una infracción penal es aquella conducta la contraviene el ordenamiento jurídico y a la misma el estado establece una pena por medio de sus leyes.

2.1.1 Tipicidad

Se encarga de representar a través de los tipos penales los elementos de una conducta contraria a la ley, de acuerdo al art 25 (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

De acuerdo al autor Juan Carlos Ortiz tipicidad se entiende como “un acomodamiento de los actos realizados por el sujeto activo en la hipótesis descrita en el tipo penal” (Ortiz, 2010).

Entonces tipicidad es el encuadramiento de la conducta en el tipo penal.

2.1.2 Antijuridicidad

Una conducta antijurídica tiene que amenazar o lesionar un bien jurídico sin una causa justa. Art 29 (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

De acuerdo con el Dr. Martin Palladino la antijuridicidad es “la conducta que es contraria a derecho y esta contraria a norma expresa” (Palladino, 2013).

De estos criterios se puede manifestar que la antijuridicidad es el parámetro legal que establece los elementos pertinentes para que una conducta sea antijurídica, y la misma debe violentar los derechos de los demás.

2.1.3 Culpabilidad

Se determina una persona como responsable de un hecho punible al ser imputable y proceder teniendo conocimiento de lo antijurídico, art 34 (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

El tratadista Rodríguez Devesa José María, la culpabilidad “es la reprochabilidad que presenta la conducta del denominado sujeto activo” (Rodríguez Devesa, 2010, pág. 416)

La culpabilidad se presenta como la responsabilidad a la cual se enfrenta la persona que comete un hecho delictivo contrario a las leyes y para ello este debe actuar teniendo conocimiento de lo prohibido por la ley y además este mismo individuo tiene que estar dentro de sus cinco sentidos.

2.1.4 Sujetos Procesales

Dentro de todo proceso se encuentran los intervinientes mismos que adquieren cualidades y facultades que desarrollaran a lo largo del mismo. Para ello el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 439 establece su división, la misma que es la persona procesada, la víctima, la fiscalía y la defensa (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Considerando lo manifestado por el Dr. Mario Dei Castelli, “los sujetos procesales en términos simples se consideran a los representantes de una relación jurídica, es decir son las personas que ejercen facultades para intervenir dentro del proceso penal” (Castelli, 2010).

2.1.5 La Persona Procesada

Aquella a la cual el titular de la acción penal pública ha formulado cargos y esta tiene la facultad de ejercer los derechos y garantías establecidas en la Supra Norma y de igual manera en los diferentes Instrumentos Internacionales, art 440 (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

La definición impartida por la Enciclopedia Jurídica OPUS es “el individuo hacia el cual se ha dictado auto de procesamiento tomando en consideración los indicios en contra del mismo” (Enciclopedia Jurídica Opus, 2010).

En este sentido una persona procesada se entiende a la cual el fiscal, ha decidido en base a los elementos de convicción recabados por su investigación formular cargos por hechos y circunstancias realizadas y este comparecerá con el juzgador para que se resuelva su situación jurídica.

2.1.6 La Víctima

De conformidad con el COIP víctima se entiende a las personas de carácter natural o jurídico que han sufrido agravio en su bien jurídico, esto es de manera directa o indirecta como resultado de una infracción, art 441 (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Desde el punto de vista del autor Elías Neuman, víctimas son, “los sujetos pasivos de manera individual o colectivamente quienes en su ser reciben un daño como consecuencia de los actos realizados en su contra” (Neuman, 2001, pág. 24).

En consecuencia, víctimas son todos los individuos o en su defecto las personas jurídicas en contra las cuales hayan realizado actos que violenten o vulneren su bien jurídico protegido, de una forma directa o por intermedio de terceros.

2.1.7 La Fiscalía

Es un órgano autónomo que pertenece a la función judicial, el cual se encarga de dirigir todas las investigaciones penales públicas y el mismo participa hasta la finalización del proceso, siendo el titular de la acción penal el fiscal respectivamente en su despacho, art 442 (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

El diccionario Jurídico de Guillermo Cabanellas define “la Fiscalía General de la Nación o Ministerio Público, se considera como la institución estratégica de la rama judicial con la facultad de direccionar las investigaciones penales públicas velando por el interés del Estado” (Cabanellas G.).

La Fiscalía General del Estado es el ente rector de la investigación penal pública, se encarga de realizar las diligencias necesarias para contar con los elementos necesarios para acusar a los ciudadanos que contravienen el ordenamiento jurídico y cometen delitos, violentando la seguridad y bienestar de los demás.

2.1.8 La Defensa

Los derechos de las personas inmersas en un proceso se encuentran patrocinados por su defensa técnica la misma que será proporcionada por un abogado de su elección sin perjuicio de contar con un defensor de oficio, art 452 (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Teniendo en cuenta al autor Jorge Vásquez Ricci “el derecho a la defensa es un verdadero poder junto con el de la acción y la jurisdicción, para la válida realización penal,

ello en razón de que estos poderes son los que dirigen la actividad de los sujetos procesales en todo el proceso, pero que tienen a su vez una existencia previa al mismo, ya que su fuente es de índole sustantiva constitucional” (Vásquez, 1996).

Entonces una defensa dentro de un proceso son los argumentos y actos técnicos realizados por una persona capacitada para ejercerlos y de esta manera proporcionar un resguardo de los derechos de quien patrocina.

2.2 ANTECEDENTES DEL CASO

El estudio de caso suscrito con número 02281-2016-01062G, por el delito de muerte culposa, surten incidentes a ser estudiados en relación a los accidentes de tránsito como es la negligencia e imprudencia, es así que la causa trata sobre el delito muerte culposa, de conformidad a lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal, el día 18 de diciembre de 2015 alrededor de las 01h10 en la madrugada en las calles Vía Che Guevara, vía Guaranda Ambato, bajaban un grupo de jóvenes, dentro de ellos el Sr. Diego Fabián Taco Becerra, lugar donde el señor Luis Fernando Jiménez Núñez quien conducía el vehículo de placas PFL 473, impacto con el mismo al señor Diego Fabián Taco Becerra, producto de ello falleció.

El suscrito fiscal que tomó conocimiento originalmente solicita el archivo de la causa al no contar con los elementos de convicción suficientes para formular cargos, por lo que dando por terminada la investigación, antes del cumplimiento del plazo establecido en el art. 585 del COIP, requiere el archivo conforme al último inciso de la disposición indicada, toda vez que en este caso existe dos causas basales, el uno consta del informe de reconocimiento del lugar de los hechos y el otro consta del informe de reconstrucción del hecho, y en ambos concuerdan que el peatón Diego Fabián Taco expone su integridad física y seguridad vial al

riesgo del accidente, al cruzar la calzada por un lugar no determinado siendo atropellado por el vehículo de placas PFL 473 conducido por Luis Fernando Jiménez Núñez.

2.3 FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA DEL CASO

En el estudio de la causa judicial N.02281-2016-01062G por el delito de muerte culposa, es puntual concurrir a fuentes bibliográficas mismas que atribuyan al investigador a un enfoque teórico y jurídico del presente estudio.

2.3.1 Principios Procesales

Se denominan como los criterios de carácter general los cuales se encargan de regir de manera adecuada la estructura y ejercicio de los procedimientos jurídicos, dicho así los principios procesales son aquellas premisas máximas las cuales diseñan los lineamientos fundamentales que deben ser considerados y adoptados por el sistema procesal para que este trabaje de manera adecuada respetando los derechos de las personas y la correcta aplicación de la ley.

De acuerdo con el Dr. Sergio García Ramírez principio se define “los parámetros que orientan y dirigen a un procedimiento y con ello velar por los intereses de las personas” (García Ramírez, 1980).

Dentro del COIP establece los principios rectores del derecho penal, en su artículo 5 a lo largo de sus 21 numerales en los cuales establecen las directrices idóneas para el desarrollo de los procesos penales.

2.3.2 Principio de Objetividad

Con este principio los agentes fiscales en el desempeño de sus funciones, y a lo largo de su investigación deben su conducta adecuar a un criterio objetivo, con el cual consideran los elementos de cargo, pero también deben tomar en cuenta los de descargo, de conformidad con el artículo 5 numeral 21 del Código Orgánico Integral Penal.

El jurista Claus Roxin señala el principio de objetividad “el titular de la fiscalía debe indagar los hechos hasta contar con los elementos de cargo como los de descargo con el mismo empeño” (Roxin, 2006).

Es necesario este principio de objetividad para el desarrollo del presente caso, puesto que el fiscal como titular de la acción penal pública tiene la obligación de buscar los elementos que graven la situación real de la persona procesada pero de igual forma tiene que contar con los elementos que atenúan dicha responsabilidad con el mismo énfasis, y dentro del presente estudio de caso el titular debió considerar la prueba en sus modalidades, siendo esta documental, testimonial y pericial, en la cual los testimonios de los testigos no son contundentes y presentan ciertas características de contradicción y además ellos mismos corroboran que todos habían estado ingiriendo alcohol momentos antes del accidente y así lo confirma el informe de necropsia de ley practicado a la víctima, dando como resultado 1.7 gramos de alcohol por litro de sangre razón por la que no se encontraba en un estado normal en cuanto a sus reflejos motrices como perceptivos por ello la percepción de las cosas precisamente no es la correcta al cien por ciento ya que el estado de todos los individuos en ese punto podía estar alterado o menoscabado por los efectos del alcohol, de igual manera se debió considerar la causa basal u causa concurrente resultado del informe técnico de reconstrucción de los hechos del accidente de tránsito, en las cuales se refiere lo siguiente:

Causa basal: el peatón 1 expone su integridad física y seguridad vial al riesgo del accidente, al cruzar la calzada por un lugar no determinado para el efecto siendo atropellado por móvil 2 y este a su vez estrellándose.

Causa concurrente: el peatón 1 cruza la calzada con sus condiciones psicomotrices disminuidas producto de la ingesta de bebidas alcohólicas.

Más el titular de la acción penal pública se centra en la existencia de botellas de cerveza, los vasos, y la sustancia verdosa, para con esto presumir que el conductor del vehículo causante del accidente se encontraba bajo los efectos del mismo, pero es necesario considerar que en derecho se prueba y demuestra en base a las pruebas y no en presunciones.

2.3.3 Principio Duda a Favor del Reo

Este principio impone al juzgador tener el pleno convencimiento del hecho punible y consecuentemente la culpabilidad del procesado, para emitir una sentencia esto es más allá de toda duda razonable, de conformidad con el artículo 5 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal.

Teniendo en cuenta a Huertas Martín, manifiesta que el principio “se establece como aquella regla interpretativa, a través de la misma luego de analizar el material probatorio con el que cuenta fiscalía, el juzgador debe resolver sin duda a favor del imputado y establecer una sentencia ratificatoria de inocencia” (Huertas Martín, pág. 61).

Asimismo, el Dr. José García Falconí en su aporte jurídico “el IN DUBIO PRO REO, es una locución latina, según la cual toda duda debe resolverse a favor del reo, es una regla del derecho penal que obliga al juez a confirmar la inocencia del procesado en caso de

duda, esto es cuando se presenta el caso de más allá de toda duda razonable sobre el examen de las pruebas, la carga de la prueba en los delitos de acción pública le corresponde a la Fiscalía General del Estado, que es la que debe desvirtuar esta presunción de inocencia; insistiendo que más allá de la duda razonada, es la certeza, o sea ante la duda viene la confirmación de inocencia, de lo contrario viene la sentencia condenatoria” (García, 2010).

Para ello es prudente mencionar al artículo 453 del COIP, el cual establece la finalidad de la prueba, misma que es permitir al juzgador convencerse la existencia de la infracción, así como de la absoluta responsabilidad del procesado.

En este sentido la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, establece que el convencimiento de la existencia de la transgresión no tiene que permitir margen de incertidumbre, de ser el caso se supondrá la inocencia del imputado. Esto definió en resoluciones N° 0965-2013 y 1353- 2013, con fecha 28/08/2013 y 11/11/ 2013, las cuales se encuentran registradas en la Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia.

De este análisis y en relación con el caso de estudio se evidencia dentro del mismo la existencia de duda razonable ya que la causa basal y causa concurrente del informe técnico de reconstrucción de los hechos plantean una hipótesis contraria a la teoría del caso presentada por fiscalía.

2.3.4 Principio de Inocencia

Como opina Julio Maier “este principio de presunción de inocencia o de inocencia se establece como aquella máxima jurídica dentro de la materia penal, ya que es por intermedio de este principio se considera el estatus de inocencia de la persona procesada hasta que una sentencia ejecutoriada determina lo contrario” (Maier, 1996).

Este principio tiene su base fundamental en la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76 numeral 2, mismo que establece “*se supondrá la inocencia de todo individuo y será tratada como tal, mientras no se diga su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada*” (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

En concordancia con el artículo 5 numeral 4 del COIP el cual tipifica “toda individuo conserva su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal mientras no se ejecutorié una sentencia que determine lo contrario” (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

2.3.5 Autopuesta en Peligro o Principio de la Propia Responsabilidad

Consiste en la propia participación de la presunta víctima en el desarrollo del hecho prohibido, poniéndose en un riesgo propio creado por su propia mano, en términos coloquiales.

Desde el punto de vista de la jurista Emilia Ros Martínez, “la auto-puesta en peligro es un razonamiento delimitador del reproche penal, donde la víctima mediante su propio proceder generó o aumento el riesgo de su bien jurídico protegido, es decir su comportamiento no ajeno a la obtención del resultado, la intensión de este término no es prohibir a la víctima de la protección del derecho penal, sino más bien es la de atribuir correctamente la responsabilidad al autor que originó el riesgo” (Martínez, 2019).

De la misma manera afirma el tratadista Günther Jakobs “la víctima con su propio proceder origina los medios para que el resultado lesivo le sea imputado” (Jakobs G. , 1998).

Considerando la doctrina y jurisprudencia española se llega a considerar la relevancia de este término para el caso de estudio, puesto que como ya se mencionó en líneas anteriores quien pone en riesgo su integridad física es la misma víctima al cruzar la calle por un lugar no determinado para el efecto de una manera intempestiva y sin antes percatarse de la existencia de un vehículo en circulación, la posición de garante no solo recae en el conductor del automotor, ya que este no puede prever los actos del peatón cuando son realizados imprudentemente, y este deber de garante del bien jurídico se origina primeramente en el dueño del mismo.

2.3.6 Causa Basal

También conocida como causas necesarias y suficientes para que se produzca el accidente, en sí son las circunstancias o condiciones riesgosas sin las cuales los hechos dañosos no llegarían a realizarse, la cual se llega a determinar a través de un perito el cual posee la formación idónea en base a los resultados del siniestro, en las deformaciones experimentadas en los vestigios resultado de un accidente de tránsito, llegando a emitir conclusiones las cuales tienen una precisión muy acertada dejando como resultado una hipótesis muy acercada a lo ocurrido en el momento del accidente.

De esta manera se logra establecer la dinámica general de un accidente, exponiendo de forma clara el recorrido de los vehículos intervinientes en un accidente de tránsito, así como de las personas involucradas en el mismo antes del siniestro, también se determina las condiciones y por qué se produjo dicho suceso, para terminar orientando los desplazamientos a los cuales se enfrentan los participantes y finalmente saber la posición en que terminaron cada uno de los individuos que forman parte del accidente de tránsito.

Dentro del proceso penal No. 02281-2016-01062G por el delito de muerte culposa, sustanciado en la unidad judicial penal del cantón Guaranda provincia Bolívar el Informe Técnico de Reconstrucción de los Hechos del Accidente de Tránsito N° 70-R-2016-DIAT-DMQ-L, mediante oficio N° FPB-FEAT1-0087-2016-000225-O, determina las siguientes causas:

Causa Basal: el peatón 1 expone su integridad física y seguridad vial al riesgo del accidente, al cruzar la calzada por un lugar no determinado para el efecto siendo atropellado por móvil 2 y este a su vez estrellándose.

Causa Concurrente: el peatón 1 cruza la calzada con sus condiciones psicomotrices disminuidas producto de la ingesta de bebidas alcohólicas.

Circunstancias Del Accidente: el peatón 1 se encontraba con una ingesta de alcohol de 1,7 gramos por litro de sangre.

2.3.7 Deber Objetivo de Cuidado

Para determinar el deber objetivo de cuidado es necesario contar con toda acción u omisión realizada por un sujeto frente a cualquier situación de riesgo y la misma que actúa de manera negligente o descuidada, originando un resultado dañoso con sus actos los cuales eran factibles de prever y evitar con una acción anterior al hecho dañoso.

Un criterio muy considerado es impartido por el Dr. Zambrano Pasquel que manifiesta “el deber de cuidado es un deber jurídico que emana del ordenamiento jurídico pero que está vinculado al interés social y a la necesidad social que imprimen un riesgo cada día mayor en el ejercicio de las actividades finales” (Zambrano, 2014).

Igualmente, se puntualiza lo compartido por el Dr. Yan Vera Toste de la siguiente manera “los ciudadanos deben adecuar su actuar diario a un cuidado debido con el objetivo de evitar que se lleguen a producir resultados que son perjudiciales para los bienes jurídicos propios o ajenos, esto es posible siendo prudentes en su actuar cotidiano” (Vera, 2007).

Por cuanto, al analizar el caso se evidencia que la persona que infringió el deber objetivo de cuidado es el peatón, al momento de cruzar la vía por un lugar no determinado de una manera imprudente, así como a sabiendas que se encontraba bajo la ingesta de alcohol sus reflejos motrices se encuentran disminuidos, se entiende que esté bajo su criterio personal puso en riesgo su integridad personal al realizar un acto descuidado sin tomar las debidas diligencias personales para adentrarse en la vía pública y más aún las reglamentaciones referente al tráfico terrestre.

2.3.8 Muerte Culposa

Nuestra normativa penal, establece en su artículo 377. 1, por el delito de Muerte Culposa *“aquella persona que provoque un accidente de tránsito por el cual se produzca la muerte de una o más personas por llegar a infringir el deber objetivo de cuidado se impondrá una sanción de uno a tres años de privación de libertad, además la suspensión por seis meses de su licencia de conducir, luego de cumplir la pena privativa de libertad”* (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Dentro del caso materia de análisis se le sanciona por el delito descrito en líneas anteriores en concordancia con el artículo 374. 3 del COIP, concerniente a las agravantes en infracciones de tránsito en el cual se describe *“la persona que cause un accidente de tránsito y luego abandone el sitio de los hechos se impondrá una sanción equivalente al máximo de*

la pena correspondiente al tipo penal de la infracción realizada” (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

En base a estos criterios jurídicos en la presente investigación fiscalía ha formulado cargos y logró acusar en el tribunal al procesado y finalmente se sancionó como responsable del ilícito penal ya descrito, siendo impuesto una sanción de tres años de privación de libertad, no obstante en la presente investigación se ha logrado establecer criterios fundados con los cuales se llega a observar que la pena impuesta es contraria a derecho puesto que los elementos de convicción recabados por fiscalía no son contundentes para determinar la responsabilidad, ya como se mencionó en acápites anteriores el resultado es ineludible ya que existe una persona que perdió su vida el día de los hechos, pero la acreditación de la responsabilidad no es acertada puesto que la prueba madre del proceso (causa basal, causa concurrente del informe técnico de reconstrucción de los hechos) apuntan a la misma víctima, es por ello que el titular de la acción penal pública que tomó conocimiento originalmente solicita el archivo de la causa, es aquí que al ser revocada dicha solicitud en base al siguiente análisis y citó “el abogado Segundo Guzmán Rochina solicita el archivo de la investigación previa argumentando que el occiso - peatón expone su integridad física y seguridad vial al cruzar la calzada con sus condiciones psicomotrices disminuida producto de la ingesta de bebidas alcohólicas. **Pero no se analiza el hecho de que en el vehículo conducido por el sospechoso Luis Fernando Jiménez Núñez circulaba con las luces apagadas y que en el interior del automotor se he encontrado cinco botellas o envases de vidrio y otro de plástico así como también una sustancia verdosa posiblemente marihuana u otra droga, determinándose entonces que no solo el peatón “PUDO” haber ingerido alcohol, sino también el conductor, otro aspecto que no se ha considerado es que según las versiones**

rendidas por los señores Belén Ballesteros, José Garzón y Paola Rivadeneira, el hoy difunto Diego Taco Becerra caminaba con ellos POR LA VEREDA y que de pronto apareció un vehículo a alta velocidad y sin luces que circulaba con dirección a Guanajujo, ESCUCHANDO INMEDIATAMENTE UN ESTALLIDO, percatándose que a su amigo y compañero Diego Taco el referido vehículo le había impactado y había caído en el parabrisas y posteriormente en la calle indican los que el automotor no frenó ni se detuvo ” y asignado el proceso a un nuevo fiscal, este decide continuar con la investigación en base a los elementos que determinan la existencia de bebidas alcohólicas y sustancias psicotrópicas y PRESUME que el conductor se encontraba bajo el efecto de los mismos, pero es necesario aclarar que no existe examen de alcotest o similar que determine dicha presunción, realiza su acusación en mérito de las versiones de los testigos visuales por así decirlo, mismos que ninguno presencié cómo sucedieron los hechos y además si ellos estaban en los mismos niveles de alcohol que la víctima su percepción de los sucesos no es 100% fiable además otro factor importante es que mencionan que caminaban por la vereda entonces cómo le impactó el vehículo a la víctima, porque no hace mención a la parte donde relatan que cruzaron la calzada, algo conveniente lo resaltado por fiscalía para revocar el archivo de la causa presentada, cabe mencionar que si es como dicen en sus versiones la víctima estaba tambaleando porque nadie le ayudó a caminar por la vereda o por un lugar seguro, por cuanto me surge la siguiente interrogante ¿no existe una responsabilidad moral por omisión ?.

2.3.9 Delitos de Peligro

Teniendo en cuenta al autor Eduardo López Betancourt un delito de peligro para que se produzca es necesario que el individuo realice una conducta sin llegar a ejecutarla, no

obstante cuya producción establece el riesgo de originar una lesión a un bien jurídico protegido (López, 2015).

En tal sentido el estudioso Santiago Mir Puig, manifiesta sobre los delitos de peligro o mejor conocidos como delitos de riesgo, son aquellos que se encuentran orientados a sancionar no solamente a los actos que causen daños efectivos a un bien jurídico, sino de igual manera a aquellos actos que ponen en peligro a dicho bien (Mir Puig, 2006).

De estos criterios se entiende que un delito de peligro consiste en aquel que no es necesario cometer el acto punible sino en realizar sucesos riesgosos que ponen en peligro la seguridad de los demás, es decir los actos realizados por el sujeto se encargan de crear la posibilidad de llegar a producir un daño a un bien jurídico.

Este tipo de delitos de riesgo están orientados a producir daños a bienes jurídicos de tipo colectivo, los ejemplos más comunes son: incendios, conducir en estado de ebriedad, estragos en espacios públicos, interrupción u obstrucción de vías de transporte, etc.

Para lo cual la doctrina ha establecido dos categorías primordiales:

Concreto. – En este tipo de delito es necesario que la conducta peligrosa sea demostrada y que la misma estableció un peligro real para un bien jurídico, es decir se necesita como consecuencia la proximidad de una concreta lesión, un ejemplo claro es, la conducción temeraria, exceso de velocidad, realizar maniobras riesgosas (Mir Puig, 2006).

Abstracto. - En este delito de riesgo es preciso que la conducta por si misma sea peligrosa para los demás, y la principal diferencia entre la categoría concreta es que no es necesario llegar a la comprobación que el bien tutelado efectivamente ha sufrido un riesgo.

Un ejemplo de este es, conducir bajo los efectos del alcohol o sustancias estupefacientes (Mir Puig, 2006).

Si establecemos una relación de este tipo de delitos con el caso de estudio se pone de manifiesto que los mismos no encajan sobre la conducta del conductor por las siguientes circunstancias no se demostró que el conductor estuviera en estado de ebriedad o quizá bajo los efectos de sustancias psicotrópicas o estupefacientes, además no se determinó bajo ninguna técnica pericial el exceso de velocidad en la que circulaba el automotor el día del accidente, es decir no se puede hablar de conducción temeraria como bien es dicho nadie sale a matar o causar daño a nadie al conducir, en fin, las evidencias encontradas quedaron en presunciones. Por tanto, la conducta del conductor no encajaría en los delitos de peligro abstracto ni concreto, puesto que cada uno de estos tipos determina una característica primordial para su adecuación y es evidente que no se logró establecer una relación entre la conducta y los sucesos del conductor del automóvil con las características propias de los delitos de peligro.

2.3.10 Ratificatoria de Inocencia

Dentro de nuestro estado ecuatoriano se encuentran consagrados los derechos y garantías de las personas en su artículo 11 dentro de sus 9 numerales, en concordancia con los artículos 66, 75 y 76 de la Constitución de la República del Ecuador, la misma que protege a los individuos del poder punitivo del estado representado por sus servidores públicos y sus respectivos funcionarios judiciales.

Es por estos parámetros que los administradores de justicia deben considerar todos y cada uno de los indicios y examinarlos de forma tal que sean los suficientes para garantizar

la correcta aplicación de la ley, dicho así estos indicios tienen que ser suficientes para que la motivación del juzgador sea firme y sustenten dicha resolución, con la intención que el principio de inocencia no se encuentre en letra muerta.

De ahí que el juzgador puede dictar una sentencia ya sea condenatoria o ratificatoria de inocencia, esto en base a examinar minuciosamente las pruebas e indicios presentados en la respectiva audiencia de juicio por los sujetos procesales.

En este caso de estudio existe una vertiente la cual terminaría en la ratificatoria de inocencia, ya que los indicios encontrados en la investigación son contundentes con los cuales se crea duda a favor del reo y el juez debió resolver a favor de la persona procesada, estos indicios son los resultados del informe técnico de reconstrucción del lugar de los hechos, en su causa basal y causa concurrente como prueba pericial, más los testimonios de los testigos visuales que son desordenados, contradictorios y poco coherentes como prueba testimonial referencial.

2.3.11 Reparación Integral

De acuerdo al Dr. Andrés Javier Rousset Siri “es una obligación del Estado como un derecho de las víctimas que sufren un daño, lo cual propende por explorar el perjuicio ocasionado y de esta manera establecer los mecanismos que generen un resarcimiento de los derechos violentados con la contribución y elaboración de proyectos de vida para las pretensas víctimas con la intención de reconstruir el estatus de su vida normal antes del hecho punible, esta reparación integral se clasifica en cinco medidas que garantizan la restitución de derechos” (Rousset Siri, 2011).

Por tanto, el Dr. José García Falconí en su obra “Parte práctica del juicio por la acción de daño moral y forma de cuantificar su reparación”, expresa en palabras de Tomasello Harta lo siguiente: “El dinero que el ofensor paga a la víctima no será la representación exacta del dolor que experimente, pero le servirá para compensarlo procurándole los medios de aliviarse de él, o de buscar otras ventajas o satisfacciones que le permitan disiparlo, o hacerlo de alguna manera mucho más soportable” (Garcia, 2005).

En el COIP en su artículo 77 y 78 determinan la reparación integral de los daños. - “siendo un medio objetivo y simbólicamente que restituye en lo posible al momento anterior de la comisión del hecho y compensé a la víctima extinguiendo los efectos de las transgresiones perpetradas. La determinación depende de las características del hecho y del daño sufrido” (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

De acuerdo a estos criterios la reparación integral consiste en aquella retribución a la cual es acreedor una víctima por los daños recibidos y como se plasma en líneas anteriores tiene medidas o mecanismos para que sea posible la aplicación adecuada de dicha reparación y resarcimiento en lo posible de los derechos de las víctimas, no obstante en el caso de análisis luego de realizar una investigación jurídica en base a la ley penal, criterios de juristas y una adecuación a los hechos y actos realizados, y considerando de forma imperativa y minuciosa los elementos de convicción recabados por el titular de la acción penal pública y las pruebas presentadas y prácticas en las respectivas audiencias se llegó a determinar que no cabía una reparación integral puesto que como ya se mencionó en epígrafes anteriores el juzgador debió dictar una sentencia que ratifique el estado de inocencia para el procesado, ya que el responsable de los hechos fatídicos fue el peatón – víctima, quien expuso su integridad física y seguridad vial al cruzar la calzada de manera inadecuada e imprevista y por un lugar no

determinado para el efecto, con las condiciones disminuidas por la ingesta de alcohol, como así lo determina el informe técnico realizado y los testimonios de los testigos visuales.

2.4. PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN

¿En la presente causa se determinó la negligencia como factor principal de accidentabilidad?

De acuerdo con la investigación realizada se concibe que este es el principal factor que desencadena el terrible suceso puesto que el actuar de manera negligente ocasionó la pérdida de una vida y de igual manera el inicio de un proceso penal a una persona la cual no logró evadir el resultado de los hechos fatídicos, ya que según la causa basal y concurrente, como las versiones de los testigos visuales se determina la negligencia que existió por parte del peatón al poner en riesgo su integridad física y cruzar la calzada sin el debido cuidado de manera intempestiva.

¿La sentencia emitida en la presente causa se aplicó correctamente la sanción por los hechos sucedidos?

Como se relatan los hechos determinar la responsabilidad de los actos realizados no es tarea sencilla, pero después de una investigación en base a la norma penal y considerando el proceso mismo se obtiene como resultado que es imposible castigar al responsable ya que este es quien falleció, no obstante fiscalía, formuló cargos, acusó y llevó a juicio a una persona inocente, como así se determina en base a las pruebas obtenidas, ya que quien expuso su vida bajo los efectos de la ingesta de alcohol fue la víctima y esto se determina en base a los informes técnicos, no en presunciones como la realizó fiscalía y el tribunal aceptó dichas presunciones y se apresuró a castigar por hechos y circunstancias a una persona donde su responsabilidad no estaba correctamente acreditada.

¿Existió una correcta aplicación del principio de Objetividad?

El análisis realizado ha demostrado que no se aplicó en principio de objetividad, ya que los elementos técnicos que determinan la responsabilidad de los hechos, no fueron considerados más las presunciones realizadas por el titular de la acción penal pública si, puesto que las versiones se contradicen, el informe técnico es claro y contundente, pero el fiscal continúa con su acusación por la existencia de una sustancia verdosa “marihuana” y botellas de alcohol y presume o supone que el conductor estaba bajo estos efectos, pero no existe prueba técnica de ello.

¿En el caso materia de análisis se aplicó el principio duda a favor del reo?

Con estos antecedentes ya mencionados en la investigación realizada, el juzgador debió optar por la aplicación de este principio puesto que los fundamentos de fiscalía carecen de estructura técnica, mientras que los informes técnicos corroboran lo contrario es así que se genera una duda y por ello el fallo debió ser a favor del procesado, lo cual no sucedió y por tal razón no se aplicó este principio.

¿Dentro del proceso penal analizado se aplicó el principio de inocencia?

En el proceso penal no se aplicó el principio de carácter constitucional y legal de inocencia, ya que el fiscal formuló cargos, acusó y llevó a juicio cuando los elementos técnicos y las versiones de los testigos visuales no son contundentes para determinar la responsabilidad del procesado por los hechos acusados.

CAPÍTULO III

3.1 DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO REALIZADO

Para llegar a la realización de este análisis de caso se debe seguir una secuencia organizada de pasos, mismos que orientan la correcta elaboración del informe investigativo.

Encontrar la causa judicial, solicitarlo en la dependencia correspondiente posterior permitirá su estudio jurídico.

Establecer los cuestionamientos tendientes a ser analizados.

Reunir información pertinente que fortalece dichos cuestionamientos y permite encontrar las respuestas adecuadas en el caso.

Analizar toda la información recopilada.

Redactar el respectivo informe que sustente todo el trabajo realizado.

3.2 METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

La metodología que permite la recopilación de información en este estudio de caso es la siguiente:

3.2.1 Método Analítico

Según Tamayo, “por intermedio de este método se llega a desmembrar un todo y analizar sus partes esenciales, y así determinar aquellas causas, hechos y los efectos de los mismos mediante un análisis persuasivo” (Tamayo, 2007).

Este método permite comprender características relevantes de la causa en mención sobre el delito de muerte culposa por imprudencia y negligencia de conductores y peatones

como causas de accidentes de tránsito, ya que su estado es amplio y posee particularidades fundamentales.

3.2.2 Método Sintético

En el estudio de la causa, consiste en un análisis racional mediante el cual se logra determinar aspectos o ideas trascendentales del acontecimiento.

3.2.3 Método Deductivo

Como señala Roberto Sampieri, “a través de este método científico es posible determinar que la conclusión de un problema se encuentra implícita en el interior de las premisas mismas del problema” (Sampieri, 2011).

Mediante este método en el presente análisis investigativo se logró establecer que la solución a la falencia del mismo se encuentra en el mismo caso, puesto que el problema fue, una mala aplicación de las normas jurídicas en base a los elementos arrojados por la investigación.

3.2.4 Método Inductivo

Como señala Rodolfo Rivas Torres, en su libro *Manual de Investigación Documental*: “este método permite generar los hechos, situaciones mismas que son observadas de aquellos casos particulares, les permite a los investigadores enfatizar directamente con la fuente de origen de los hechos y en casos particulares a tomar contacto con el sujeto u objeto producto de la investigación” (Rivas, 1995).

Aquel método permitió alcanzar una comprensión general y dominante de la causa judicial, a través del estudio teórico, doctrinario e investigativo.

3.3 Tipos de Investigación

3.3.1 Investigación Bibliográfica

Según Kennedy, la investigación bibliográfica “es el proceso por el cual llegamos a recopilar varios conceptos con la finalidad de formar un concepto sintetizado mismo que permita una clara comprensión del tema de investigación” (Kennedy, 1981).

Este tipo de investigación es primordial dentro del estudio de caso mismo que permite obtener información de libros, revistas y fuentes doctrinarias que sirven como antecedente para la investigación y desarrollo del tema planteado, así permitirá establecer las conclusiones finales del estudio.

3.3.2 Investigación descriptiva

Según señala Cesar Bernal, “en la investigación descriptiva, se muestran, narran, reseñan o identifican hechos, situaciones, rasgos, características de un objeto de estudio, este tipo de investigación se guía por las preguntas de investigación que se formula el investigador” (Bernal, 2006).

Por ende, este tipo de investigación permite describir aspectos importantes del estudio de la causa y presentar una interpretación correcta.

3.4 Técnicas

3.4.1 La lectura

Esta técnica es significativa para el estudio de caso, es el paso previo y la forma general de entrar en relación con el tema, en base a la revisión de libros y demás instrumentos de consulta.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1 Resultado de la Investigación Realizada

Posterior al análisis de la causa penal de estudio N.02281-2016-01062G, llevado por el delito de muerte culposa sancionado y tipificado en el artículo 377 en concordancia con el artículo 374 numeral 3 se logra obtener los resultados siguientes:

Como todo proceso penal consta de pasos concatenados y secuenciales, en este sentido en la fase de investigación previa y en la etapa de instrucción fiscal el titular de la acción penal pública se encarga de realizar un variedad de diligencias tendientes a esclarecer el proceso que se ventila en su despacho y las mismas deben y tiene que estar enmarcadas en el respeto de la ley y los respectivos principios procesales (objetividad, inocencia) para que de esta manera se garantice la correcta aplicación de la norma y que los derechos de los sujetos procesales no sean violentados de ninguna manera.

Una vez establecidos en la audiencia de juicio dentro del tribunal de garantías penales de Bolívar los juzgadores deben resolver el conflicto y sancionar a los responsables de una manera adecuada y para ello debe existir una motivación firme y proporcional a los hechos, es así que debe escuchar a los sujetos procesales y de esta manera dirimir la Litis de forma tal que no favorezca ni perjudique a nadie, es por ello que al escuchar al titular de la acción penal pública su acusación en base a la pruebas practicadas y de igual manera a la defensa para que los panoramas del proceso sean los adecuados, en este punto se puede evidenciar que dentro del proceso existe la acreditación de la responsabilidad al peatón, en base al

informe técnico de reconstrucción del lugar de los hechos y lo poco concordante de las versiones de los testigos visuales, se tuvo que aplicar el principio duda a favor del reo, y de esta manera ratificar el estado de inocencia de la persona procesada.

4.2 Impacto de Resultados

El delito de muerte culposa en accidentes de tránsito son más comunes y que más vidas ha cobrado en los últimos años y estos se han producido por la imprudencia y negligencia de tanto conductores como de peatones, es por ello que en caso de análisis es preciso conocer las causas y circunstancias por las cuales se suscitó el hecho y para de esta manera establecer los métodos necesarios para que a futuro no se vuelvan a producir y ello sería posible si existiera un mayor y mejor responsabilidad de todos en cuanto a conocer y prepararse en lo concerniente a seguridad vial y de esta manera garantizar un resguardo a la integridad física de la sociedad misma.

En consecuencia dentro del caso de estudio se presenció la omisión de ciertos parámetros legales como los principios de objetividad, inocencia por parte del titular de la acción penal pública ya que este se centró en la existencia de una sustancia verdosa dentro del vehículo así como de botellas de cerveza presumiendo que el conductor estaba en estado etílico, pero no existe prueba técnica de ello, más de la responsabilidad del peatón si existe una prueba técnica como el informe de reconstrucción del lugar de los hechos y el examen realizado al cadáver del peatón el mismo que presenta 1.7 gramos de alcohol por litro de sangre lo cual concluye el informe técnico ya mencionado que por esta razón el peatón expone su integridad física y seguridad vial al cruzar de manera intempestiva ocasionando el accidente y prohibiendo al conductor realizar maniobra evasiva alguna.

Finalmente, en el estudio de caso se observa que el juzgador omite la aplicación del principio duda a favor del reo causando con ello un impacto negativo para la persona procesada, ya que se le impuso una pena privativa de libertad de tres años y una reparación integral que asciende a los dieciocho mil dólares a favor de la víctima.

CONCLUSIONES DE LA INVESTIGACIÓN

De la causa de análisis se concluye que no existió una correcta aplicación de las normas jurídicas sobre los elementos que mantengan una relación con la causa basal y causa concurrente, fiscalía omitió este parámetro técnico que esclarece la responsabilidad de los hechos, ya que las mismas determinan la responsabilidad del peatón y expone su integridad física al riesgo del accidente de tránsito al cruzar la calzada por un lugar no determinado con sus condiciones psicomotrices disminuidas por efectos del consumo de bebidas alcohólicas.

Los elementos de riesgo que se evidencia dentro del proceso penal son la imprudencia y negligencia de los peatones y conductores, que lo realizan de una forma irresponsable que produce daños garrafales para la sociedad entera.

El peatón al momento de cruzar la calzada de manera negligente infringió su deber objetivo de cuidado, ya que en tránsito negligencia es sinónimo de irresponsabilidad, puesto que si estaba en esas condiciones lo que debió hacer era circular en compañía de uno de sus amigos y por un lugar seguro para evitar realizar acciones bruscas e imprevistas que ocasionen accidentes y daños para los terceros, ya que es bien dicho que nadie sale a matar o causar daño a nadie, pero existe escenarios que dificultan mantener esa idea, como es el caso.

Como se mencionó en acápite anteriores los hechos y circunstancias realizadas el día del accidente el vehículo inmerso fue conducido por el procesado y el hecho final es irrefutable, más la responsabilidad del mismo es cuestionable como así lo determinan los elementos de convicción recabados por la investigación de fiscalía, y con ello se demuestra que la materialidad existe más la responsabilidad no se le puede acreditar al conductor ya que

las acciones del peatón son las que producen el accidente de tránsito es por ello que la conducta del imputado no guarda relación con la tipicidad del delito de muerte culposa.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Bernal, C. (2006). *Marco Metodologico*. Obtenido de <http://virtual.urbe.edu/tesispub/0088963/cap03.pdf>
- Castelli, D. M. (2010). Revista Facultad de Derecho. *Ratio Juris Vol. 5 No. 10*. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/284347garde>
- Cabanellas, G. (s.f.). *Diccionario Jurídico Elemental*. Obtenido de <http://www.unae.edu.py/biblio/libros/Diccionario-Juridico.pdf>
- Enciclopedia Jurídica Opus, Definición de principio, ediciones limitadas, Caracas, 2010.
- García Ramírez, S. (1980). *Curso de derecho procesal penal; 3ª edición*. México,,: Porrúa. Obtenido de <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derechocomparado/rt/prin-terFriendly/3892/4894>
- García, J. (11 de Junio de 2010). *derechoecuador*. Obtenido de <https://derechoecuador.com/analisis-juridico-sobre-la-duda/>
- García, J. (2005). *Parte práctica del juicio por acción de daño moral y forma de cuantificar*. Obtenido de <https://www.revistaespacios.com/a18v39n09/a18v39n09p14.pdf>
- Huertas Martín, c. p. (s.f.). Derecho Procesal Penal, Sistema Acusatorio, Teoría del Caso y Técnicas-de-Litigación-Oral-Obtenido-de-
<https://marcoordenana.com/category/derecho-penal/page/2/>
- Jakobs, G. (1998). *La imputación objetiva en el Derecho Penal. (trad. Cancio Meliá)*. Lima: Grijley. Obtenido de https://www.sijufor.org/uploads/1/2/0/5/120589378/la_imputacion_objetiva_en_el_derecho_penal_jakobs_gunter.pdfNEU
- López, E. (2015). *Teoría del Delito*. Obtenido de <https://www.estudiojuridicolingsantos.com/2020/07/libro-teoria-del-delito-eduardo-lopez.html>
- Kennedy. (1981). Obtenido de <https://investigaliacr.com/investigacion/investigacion-bibliografica/>

- Maier, J. (1996). *Derecho Procesal Penal*. Obtenido de [file:///C:/Users/User/Downloads/Dialnet-PrincipioDeInocenciaEInDubioProReo-174765%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/User/Downloads/Dialnet-PrincipioDeInocenciaEInDubioProReo-174765%20(1).pdf)
- Martínez, E. (2019). *noticias.juridicas.com/*. Obtenido de <https://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/14005-autopuesta-en-peligro-o-principio-de-la-propia-responsabilidad-en-la-jurisprudencia-espanola/>
- Neuman, E. (2001). *Victimología. El rol de la víctima en los delitos convencionales y no convencionales*. Buenos Aires: Editorial Universidad Argentina. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/autor?codigo=48570>
- Ortiz, J. (2010). *Derecho Penal Contemporaneo. Tareas Juridicas*. Obtenido de <https://tareasjuridicas.com/2016/11/21/que-es-la-tipicidad-del-delito/>
- Palladino, M. (2013). *Antijuridicidad*. Obtenido de <https://www.palladinopellonabogados.com/antijuridicidad-y-delito/>
- Puig, M. (2006). *Derecho Penal. Parte general*. Obtenido de <https://www.derechopenalenlared.com/libros/derecho-penal-santiago-mir-puig.pdf>
- Rivas, R. (1995). *tesisplus.com/metodo-inductivo/metodo-inductivo-segun-autores*. Obtenido de https://books.google.com.ec/books?id=jl8UIVp1xJIC&printsec=frontcover&hl=es&source=gbs_ge_summary_r&cad=0#v=onepage&q&f=false
- Rodríguez Devesa, J. M. (2010). *Derecho penal español*. España. Obtenido de <https://buleria.unileon.es/bitstream/handle/10612/9805/Devesa%20P%C3%A9rez,%20Enrique.pdf?sequence=1>
- Rodríguez, M. (2009). *Pasión por el Derecho. Revista LP Derecho.S*
- Rousset Siri, A. J. (2011). El concepto de reparación integral. *Revista Internacional de Derechos Humanos*, 21. Obtenido de <https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/65828>

- Roxin, C. (2006). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Editores del Puerto SRL, Traducción de la 25ª edición alemana de Gabriela Cordoba y Daniel Pastor, revisada por Julio Maier; , Tercera Reimpresión. Obtenido de https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/03/derecho_penal_-_parte_general_-_claus_roxin-LP.pdf
- Sampieri, R. (2011). Obtenido de https://scholar.google.com/ec/scholar?q=Sampieri+2011+metodo+deductivo&hl=es&as_sdt=0&as_vis=1&oi=scholart
- Tamayo. (2007). *Método Analítico*. Obtenido de https://scholar.google.com/ec/scholar?q=metodo+analitico,+TAMAYO+2007&hl=es&as_sdt=0&as_vis=1&oi=scholart
- Unidad Judicial Penal cantón Guaranda. (28 de Julio de 2017). consultas.funcionjudicial.gob.ec. Obtenido de [consultas.funcionjudicial.gob.ec](http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf)
- Vásquez, J. (1996). *La Defensa Penal*. Obtenido de <https://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/2975/1/td4292.pdf>
- Vera, Y. (2007). *El deber objetivo de cuidado o prudencia*. Obtenido de <https://1library.co/article/deber-objetivo-cuidado-prudencia-concepto-naturaleza-jur%C3%ADdica-conduct.q0xxmevq>
- Zambrano, P. (24 de Febrero de 2014). *Deber objetivo de cuidado*. Obtenido de <https://derechoecuador.com/deber-objetivo-de-cuidado-analisis-juridico-del-art-146-del-coip/>

CUERPOS LEGALES

- Constitución de la República del Ecuador. (20 de Octubre de 2008). *defensa.gob.ec*. Obtenido de https://www.defensa.gob.ec/wpcontent/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador_act_ene-2021.pdf
- Código Orgánico Integral Penal. (10 de Febrero de 2014). *defensa.gob.ec*. Obtenido de https://www.defensa.gob.ec/wpcontent/uploads/downloads/2021/03/COIP_act_feb-2021.pdf

ANEXOS

Circunstancias del hecho:

Por medio del presente me permito poner en conocimiento Mi Mayor, que encontrándonos de servicio como X2 en el vehículo patrullero de placas BEA 1054, al mando el Sr. Cbop de Policía Carlos Barragán, como conductor el Sr. Cbop de Policía José Luis Rodríguez Coloma, en circunstancias que nos encontramos realizando patrullaje preventivo en la Ciudadela Alpachaca, sobre la calle Luis Arregui, al llegar a la intersección de la vía principal Guaranda – Ambato, a la altura del semáforo, ingreso a la ciudadela en mención, pudimos observar una aglomeración de personas que solicitan auxilio, las cuales no se identificaron quienes manifestaron que minutos antes a nuestra llegada se había suscitado un accidente tránsito (ATROPELLO), por lo que de inmediato nos acercamos a verificar, pudiendo observar una persona de sexo masculino sobre la calzada, indicándonos además, que el vehículo supuesto causante del accidente, se encontraba estacionado unos 200 metros aproximadamente del lugar del accidente, motivo por el cual de inmediato procedimos a acordonar el lugar de los hechos, para acto seguido solicitar al CAC y ECU 911 la presencia de una ambulancia, así mismo de inmediato procedimos a verificar el vehículo antes descrito posible causante del accidente), tratándose del vehículo de marca Chevrolet Cóndor color blanco de Placas PFL 473, el cual se encontraba abandonado, estacionado al costado derecho de la vía, con dirección a Ambato, cuyo conductor había huido del lugar desconociendo su identidad del mismo. Posterior al lugar de los hechos llego la unidad de ambulancia ALFA Guanujo, de placas BEJ1017 al mando del Dr. Nelson Bayas, quien al darle los primeros auxilios al ciudadano herido que se encontraba sobre la calzada, verifica que no tenía signos vitales, constatando su deceso; razón por la cual se solicitó la presencia del señor Fiscal Y SIAT de turno, llegando al lugar el Ab. Rafael Arellano, señor fiscal de turno y la Unidad SIAT1, al mando del Sr Sgop de policía Ángel Arellano Barragán, quien realiza las respectivas diligencias de reconocimiento del lugar y levantamiento del cadáver, tratándose del ciudadano quien en vida se llamó: DIEGO FABIAN TACO BECERRA de 20 años de edad, cabe mencionar que el occiso fue trasladado por la unidad Primero de mayo 1, en el vehículo de placas BEA 1004, al mando del Sr. Sgop de policía Ranulfo Arias, hasta la morgue de este cantón para la necropsia de ley, de igual manera al vehículo marca Chevrolet cóndor, color blanco de placas PFL 473, fue trasladado por Grúas Vargas hasta los patios de retención vehicular de Laguacoto, donde ingresa en calidad de retenido, quedando bajo responsabilidad y custodia de la Sra. Cbop. de policía Dayana Vizcarra encargada del patio de retención vehicular de Laguacoto, ingreso número 0000813.

Particular que me permito poner en su conocimiento para los fines consiguientes,

Anexos:

1.- hoja de Ingreso vehicular

2.- croquis del accidente

3.- Otro especifique SET FOTOGRAFICO LUGAR DE LOS HECHOS ATROPELLO CON PERSONA FALLECIDA SET FOTOGRAFICO DEL VEHICULO MARCA CHEVROLET CONDOR COLOR BLANCO DE PLACAS PFL473.

Participantes

Peatón

Apellidos y nombres: DIEGO FABIAN TACO BECERRA

Discapacidad: Ninguna

Etnia: mestizo/a

Documento: cedula



POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACION DE ACCIDENTES DE
TRANSITO UIAT-BOLIVAR

INFORME TÉCNICO DE RECONOCIMIENTO
DEL LUGAR DEL ACCIDENTE
*NO. 023-F-2016-BOLIVAR

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
FISCALÍA DE BOLIVAR (CANTON GUARANDA)
UNIDAD DE DELITOS DE TRÁNSITO
DE BOLIVAR

AB. SEGUNDO GUZMAN ROCHINA
INVESTIGACION PREVIA No. 020161815120102
OFICIO NO. FPB-FEAT1-0887-2016-000092-0

UIAT-BOLIVAR

2016

023-F-2016
POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
"UIAT- BOLIVAR"

Señor Agente Fiscal de Cantón Guaranda.
Ab. Segundo Guzmán Rochina

ANTECEDENTES: El suscrito señor Sgop. De Policía Ing. Ángel Gilberto Arellano Barragán, posesionado y nombrado perito por su autoridad previas formalidades legales, mediante oficio No. FPB-FEAT1-0887-2016-000092-O, por delegación para la práctica de reconocimiento del lugar del accidente, llevado a efecto en: la Av. Ernesto Che Guevara a 18.40 metros hacia el Occidente Nor Occidente del ingreso al Pasaje Sin Nombre, sector Joyocoto; el día viernes 26 de febrero del 2016, a las 10H00; elevamos para su conocimiento el siguiente informe pericial.

1.- ACCIDENTE REPLANTEADO

TIPO DE ACCIDENTE: Atropello y Estrellamiento.
FECHA DE OCURRENCIA: Viernes 18 de diciembre del 2015.
HORA DE OCURRENCIA: 01H10, según Parte Policial.
CONSECUENCIAS: (1) muerto, y daños materiales en el vehículo

INFORMES TÉCNICOS: No. 010-B-2016, elaborado por el señor Cbop. De Policía Juan Santiago Herrera Román Perito del UIAT-Bolívar.
No. 023-C-2016, elaborado por el señor Sgop. De Policía Ángel Gilberto Arellano Barragán Perito del UIAT-Bolívar.

PARTE POLICIAL: N°. PTACP11007975, elaborado por el Sr. Cbop. De Policía Barragán Borja Carlos Iván y Cbop. De Policía Rodríguez Coloma José Luis, Agentes del servicio de tránsito del Cantón Guaranda.

PUNTO FIJO KILOMÉTRICO: A 18.40 metros hacia el Occidente Nor Occidente del ingreso al Pasaje Sin Nombre.

LATITUD: -1.34462
LONGITUD: -79.000353

2.- DESCRIPCIÓN DEL ENTORNO EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE

TIEMPO: Cielo cubierto, noche.

Rubrica: _____

VISIBILIDAD:

Regular por la presencia de la noche.

VISUAL DE LOS PARTICIPANTES:

De peatón (1) para participante (2) regular por su posición y a las condiciones Psicométricas debido a la ingesta de bebidas alcohólicas.

De participante (2) para peatón (1) regular limitada a los asos luminosos del vehículo, al alumbrado público y la presencia de la noche.

CALZADA DE LA AV: ERNESTO CHE GUEVARA.**2.1.- CONDICIONES DE FUNCIONALIDAD****2.1.1.- Sentido de Circulación:**

Oriente Sur Oriente-Occidente Nor Occidente y viceversa.

2.1.2.- Sentido de Dirección:

Doble sentido de circulación por la vía.

2.1.3.- Número de Carriles:

Dos carriles de circulación demarcados sobre la calzada en buen estado de conservación.

2.2.- SEÑALES DE TRANSITO**2.2.1.- Señalización Horizontal:**

Línea longitudinal discontinua de color amarillo, demarcada en la calzada, que divide los sentidos de circulación, en buen estado de conservación; líneas longitudinales continuas de color blanco demarcadas en la calzada que separa la berma de la vía, en buen estado de conservación.

Línea transversal de color blanco demarcada sobre la calzada que delimita **PARADA DE VEHICULOS.**

Rúbrica: _____

en buen estado de conservación.

Líneas transversales de color blanco demarcadas sobre la calzada que indican "**PASO PEATONAL**", en buen estado de conservación.

2.2.2.- Señalización Vertical:

Señal Reglamentaria de pedestal que indica **VELOCIDAD 60km/h**, en buen estado de conservación, localizada sobre la acera Nor Nor Occidente.

Dos señales Preventivas de pedestal que indica **SEMAFORO** en buen estado de conservación, localizada sobre la acera Nor Nor Occidente.

Seis Dispositivos ópticos luminosos reguladores de tránsito **SEMAFORO** en buen estado de conservación, localizados en la intersección de la Av. Ernesto Che Guevara y calle Luis Arregui.

Dos señales preventivas de pedestal que indican **PEATONES EN LA VÍA**, en buen estado de conservación, una localizada sobre la acera Nor Nor Oriente y la otra sobre la acera Sur Sur Occidente.

Señal preventiva de pedestal que indica **CURVA A LA DERECHA** en buen estado

Rubrica: _____

023-F-2016

de conservación, localizada sobre la acera Nor Nor Oriente.

Señal Reglamentaria de pedestal que indica **VELOCIDAD MAXIMA PERMITIDA** en buen estado de conservación, localizada sobre la acera Nor Nor Oriente..

2.3.- GEOMETRIA VIAL

2.3.1.- Capa de Rodamiento:

Asfalto seco, con uso por la vía.

2.3.2.- Ancho de la caizada:

7.60 mts.

2.3.3.- Ancho de las cunetas:

Norte Nor Oriente:
Su Sur Occidente:

1.00 mts.
0.90 mts.

2.3.4.- Ancho de las Bermas:

Norte Nor Oriente:
Su Sur Occidente:

0.40 mts.
0.30 mts.

2.3.5.- Ancho del parterre central:

No existe.

2.3.6.- Inclinación:

No existe.

2.3.7.- Peralte:

No existe

2.4.- VARIABLES E INDICE DE TRAFICO

2.4.1 Flujo Vehicular.

Volumen: Escaso.
Movilidad: Normal.
En el momento de la diligencia.

2.4.2 Comportamiento.

Descongestionado.

Rubrica: _____

3.- DEMOSTRACIONES

ZONA DE ATROPELLO: "A" de móvil (2) a peatón (1).
 ZONA DE CAIDA: "B" de peatón (1).
 PUNTO DE ESTRELLAMIENTO: "C" de móvil (2).
 DISEÑO GEOMÉTRICO: No modificado.

4.- HUELLAS

HUELLAS DE RONCEO: No existe al momento de realizar la diligencia.
 HUELLAS DE SURCO: No existe al momento de realizar la diligencia.
 HUELLAS DE ARRASTRE DE NEUMÁTICO Y TRAYECTORIA: No existe al momento de realizar la diligencia.

FRAGMENTOS DE VIDRIO, PLASTICO Y TIERRA: No existe al momento de realizar la diligencia.
 HUELLA DE ACEITE: No existe al momento de realizar la diligencia.

5.- CAMPO VISUAL EN EL MOMENTO DE LA DILIGENCIA:

TIEMPO: Cielo despejado, día.

VISIBILIDAD: Buena.

VISUAL DE LOS PARTICIPANTES:

De peatón (1) para participante (2) regular por su posición y a las condiciones Psicomotrices debido a la ingesta de bebidas alcohólicas.

De participante (2) para peatón (1) regular limitada a los asos luminosos del vehículo, al alumbrado público y la presencia de la noche.

6.- VEHÍCULO:

Nº.1.

Automóvil; placas PFL-0473; marca Chevrolet; año de fabricación 1982; color Blanco; motor Nº J14E004088; Chasis No. J14E004088; de

Rubrica: _____

023-F-2016

propiedad del Sr. Luis Fernando Jiménez
Núñez.

PERITAJE:

010-B-2016.

7.- PARTICIPANTES:

PEATON N°. 1.

Sr. Diego Fabián Taco Becerra, con C.C. No. 020156110-7, de 30 años de edad; de nacionalidad ecuatoriana; estado civil casado; de profesión Bachiller, quien fallece en el lugar de los hechos por la gravedad de sus lesiones.

N°.2.

Sr. Luis Fernando Jiménez Núñez; con C.C. 020238867-4; de nacionalidad ecuatoriana; de 24 años de edad, estado civil soltero; con licencia de conducir tipo "C" vigente hasta el 15/03/2018.

8.- HERIDO:

No existe.

9.- MUERTO:

Sr. Diego Fabián Taco Becerra, de 30 años de edad, con C.C. No. 020156110-7, de nacionalidad Ecuatoriana, quien es trasladado hasta la morgue del Cantón Guaranda.

10.- COMPARECIENTES:

N°. 1.

Señor Luis Fernando Jiménez Núñez, conductor de vehículo de placas PFL-0473, quien asiste a la presente diligencia judicial, acompañado de su Abogado defensor Ab. Alexander García con matrícula No. 02-2012-13.

N°. 2.

Señora Tahina Soiedad Saltos Zapata, con C.C. 0201585106, esposa del Occiso Sr. Diego Fabián Taco Becerra, quien asiste a la presente diligencia judicial, acompañado de su Abogado defensor Ab. Arregui Núñez Hugo Fernando con Matrícula No. 02-2009-12 y Ab. Castillo

Rubrica: _____

023-F-2016

Camacho Luis Eduardo con Matrícula No. 14-2012-756.

- Nº. 3. Señorita Paola Vanessa Rivadeneira Mancero (Testigo), quien asiste a la presente diligencia judicial, Si Su Abogado Defensor.
- Nº. 4. Ab. Segundo Guzmán Rochina, Fiscal de Bolívar (SAI).
- Nº. 5. Ab. José Pilco, Secretario de la Fiscalía de Bolívar (SAI).

11.- ANÁLISIS PERICIAL

El peatón (1) con sus condiciones psicomotrices disminuidas (producto de la ingesta de bebidas alcohólicas) cruza la calzada, desde la acera Sur Sur Occidente de la Av. Ernesto Che Guevara, en dirección hacia el Nor Nor Oriente, como se ilustra en el plano adjunto.

El participante (2) conducía el móvil por el carril Nor Nor Oriente de circulación demarcado en la calzada de la Av. Ernesto Che Guevara, en dirección hacia el Occidente Nor Occidente, como se ilustra en el plano adjunto, a una velocidad no determinada por la falta de elementos técnicos de juicio suficientes que permitan su cálculo.

En las condiciones antes descritas el Peatón (1) expone su integridad física y seguridad vial al riesgo del accidente, al cruzar la calzada por un lugar no determinado para el efecto, ante la presencia y proximidad de móvil (2) quien le impacta con el tercio izquierdo de la parte frontal, en el tercio distal de la extremidad inferior derecha de peatón (1), dentro de la zona de atropello "A" acotada e ilustrada en el plano adjunto.

Ocurrido lo anterior el peatón (1) posterior del atropello "A" es desplazado hacia atrás cayendo su humanidad sobre el capot, parabrisas y el techo de móvil (1), adosándose sobre la estructura del móvil por un espacio de 41.10 metros aproximadamente, desenganchándose y cayendo sobre el carril Sur Sur Occidente, dentro de la zona de caída "B" acotada e ilustrada en el plano adjunto, deteniendo su desplazamiento con su cabeza direccionada hacia el Occidente Sur Occidente, siendo esta la posición final la acotada en el plano adjunto.

Por su parte móvil (2) producto del atropello "A" continua con su desplazamiento en dirección hacia el Occidente Nor Occidente por un espacio de 189.80 metros aproximadamente, hasta impactar con el neumático anterior derecho contra un

Rubrica: _____

cuerpo de masa inelástica (borde de la cuenta Nor Nor Oriente) dentro del punto de estrellamiento "C", acotado y determinado en el plano adjunto, deteniendo su desplazamiento con su parte frontal direccionada hacia el Occidente Nor Occidente, siendo esta su posición final la acotada en el plano adjunto.

12- CAUSA BASAL:

El Peatón (1) expone su integridad física y seguridad vial al riesgo del accidente, al cruzar la calzada por un lugar no determinado para el efecto siendo atropellado por móvil (2) y este a su vez estrellándose.

13- CAUSA CONCURRENTE:

El Peatón (1) cruza la calzada con sus condiciones psicomotrices disminuidas producto de la ingesta de bebidas alcohólicas.

14.- Infracciones Accesorias:

El participante (2) abandona el lugar del accidente sin comunicar a la Unidad de Policía más cercana y sin prestar auxilio a la víctima.

15- Circunstancias Del Accidente:

El Peatón (1) se encontraba con una ingesta alcohólica de 1,7 gramos/litro.

16.- FUNDAMENTOS:

El análisis pericial en base a:

- El análisis realizado en el lugar del accidente, al cotejamiento de los daños materiales del móvil (2) y las lesiones de peatón (1) la marcha analítica realizada por parte del Investigador lo cual es concordante con las características propias del accidente.
- La dinámica y desplazamientos en base a la trayectoria seguida por el móvil (2) y peatón (1) en su aproximación a la zona de conflicto.
- El análisis técnico mecánico efectuado al vehículo participante.

La zona de Atropello "A" la Zona de caída "B" y el punto de estrellamiento "C" en base a:

- Los daños materiales del vehículo cotejados en la marcha analítica realizada por parte del equipo técnico de investigación lo cual es concordante con las características propias de este accidente.

Rubrica: _____

- La intervención realizada por el equipo investigador UIAT y al informe Técnico 023-C-2015.

La Causa Basal en base a:

- El análisis realizado en el lugar del accidente, al cotejamiento de los daños materiales del móvil (2) y las lesiones de peatón (1) la marcha analítica realizada por parte del Investigador lo cual es concordante con las características propias del accidente.
- La dinámica y desplazamientos en base a la trayectoria seguida por el móvil (2) y peatón (1) en su aproximación a la zona de conflicto
- El parte Policial elaborado por el Sr. Cbop. De Policía Barragán Borja Carlos Iván y Cbop. De Policía Rodríguez Coloma José Luis, Agentes del servicio de tránsito del Cantón Guaranda.

La causa concurrente en base a:

- El informe pericial químico No. T-15-0034, elaborado por el Dr. Marco Vinicio Tapia Alulema analista Químico Forense del Departamento de Criminalística de Chimborazo, el mismo que corresponde a positivo para Alcohol Etilico 1,7 gramos por Litro.

La infracción Accesoría en base a:

- El parte Policial elaborado por el Sr. Cbop. De Policía Barragán Borja Carlos Iván y Cbop. De Policía Rodríguez Coloma José Luis, Agentes del servicio de tránsito del Cantón Guaranda.

La circunstancias del accidente en base a:

- La intervención realizada por el equipo investigador UIAT y al informe técnico 023-C-2015.

El informe pericial químico No. T-15-0034, elaborado por el Dr. Marco Vinicio Tapia Alulema analista Químico Forense del Departamento de Criminalística de Chimborazo, el mismo que corresponde a positivo para Alcohol Etilico 1,7 gramos por Litro.

La recavación de información sobre la actualización de documentos habilitantes:

Rubrica: _____

023-F-2016

La verificación en el Sistema Informático Integrado de la Policía nacional de la licencia de conducir del Sr. Luis Fernando Jiménez Núñez

ANEXOS: Un plano digital.

SET FOTOGRÁFICO PERICIAL

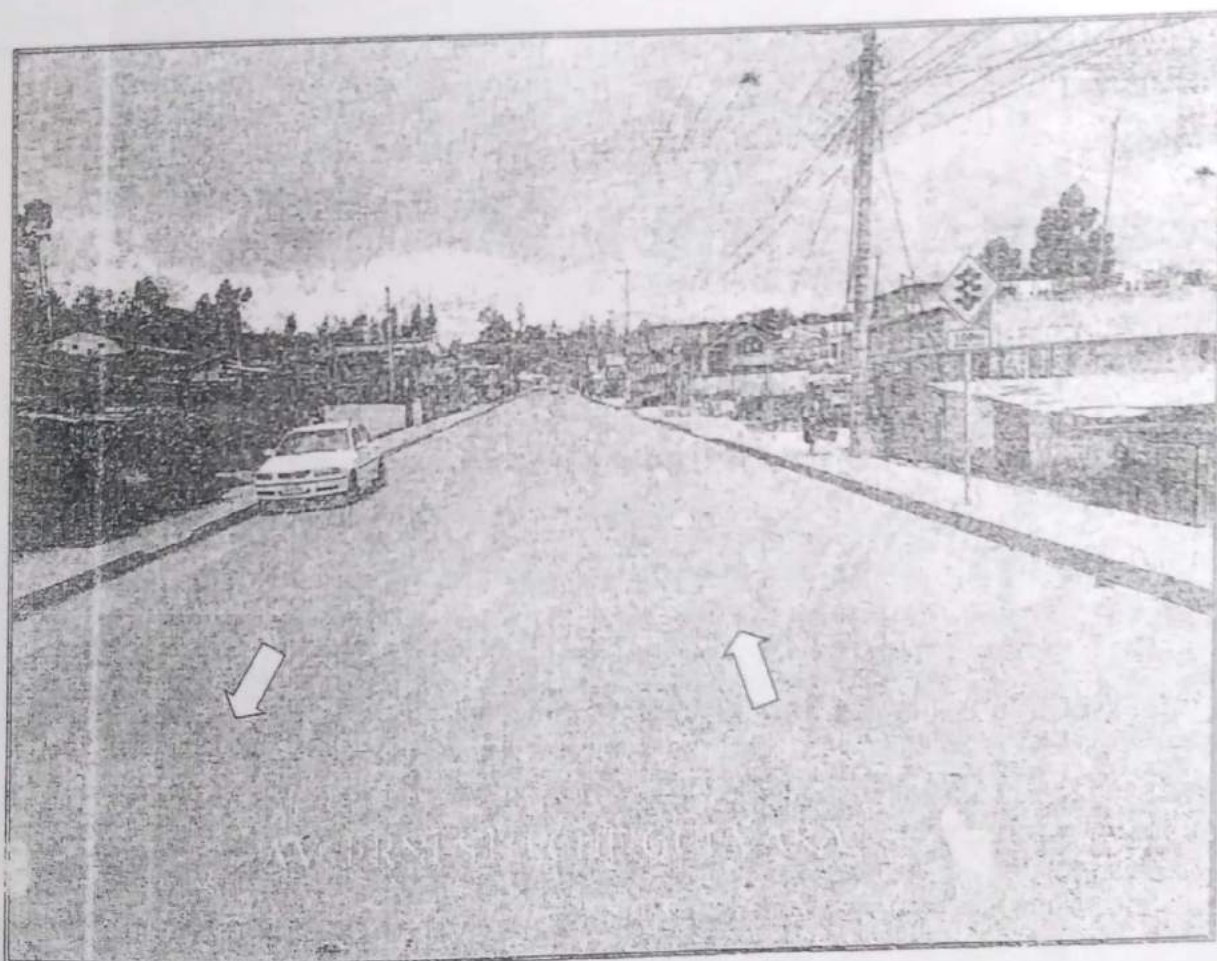


Foto No. 1 Toma fotográfica de conjunto, vista panorámica del lugar del accidente de la Av. Ernesto Che Guevara.

Rubrica: _____



**POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES
DE TRÁNSITO**

**INFORME TÉCNICO DE RECONSTRUCCIÓN
DE LOS HECHOS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO
NO. 70-R-2016-DIAT-DMQ-L**

**FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
FISCALÍA DE BOLIVAR (CANTON GUARANDA)
UNIDAD DE DELITOS DE TRANSITO**

INVESTIGACION PREVIA No. 0201018115120102

OFICIO No. FPB-FEAT/1-0887-2016-000225-0

DIAT-DMQ-L

-2016-



Código: 70-R-2016-DIAT-DMQ-L

2

70-R-2016-DIAT-DMQ-L
POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR
UNIDAD DE INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
"DIAT-DMQ-L"

Señor Agente Fiscal de Cantón Guaranda.
Ab. Segundo Guzmán Rochina

ANTECEDENTES: Los suscritos señores: Teniente De Policía César Daniel Morales Cajamarca y Cabo Primero de Policía Milton Santiago Ronquillo Vargas, designado perito por su autoridad previas formalidades legales, mediante oficio No. FPB-FEAT1-0887-2016-000225-O, para la práctica de la Reconstrucción de los Hechos del accidente de tránsito, llevado a efecto en: : la Av. Ernesto Che Guevara a 18.40 metros hacia el Occidente Nor Occidente del ingreso al Pasaje Sin Nombre, sector Joyocoto; el día jueves 31 de marzo del 2016, a las 00H45;; elevo para su conocimiento el siguiente informe pericial.

1.- ACCIDENTE REPLANTEADO:

TIPO DE ACCIDENTE: Atropello y estrellamiento.

FECHA DE OCURRENCIA: Viernes 18 de diciembre del 2015.

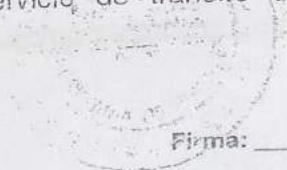
HORA DE OCURRENCIA: 01H10, según Parte Policial.

CONSECUENCIAS: (01) muerto y daños materiales en el vehículo.

INFORME TÉCNICO: No. 010-B-2016, elaborado por el señor Cbos. de Policía Juan Santiago Herrera Román Perito del UIAT-Bolívar.
No. 023-C-2016, elaborado por el señor Sgop. De Policía Ángel Gilberto Arellano Barragán Perito del UIAT-Bolívar.
No. 023-F-2016, elaborado por el señor Sgop. De Policía Ángel Gilberto Arellano Barragán Perito del UIAT-Bolívar

PARTE DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO:

Nº. PTACP11007975, elaborado por el Sr. Cbop. De Policía Barragán Borja Carlos Iván y Cbop. De Policía Rodríguez Coloma José Luis, Agentes del servicio de tránsito del Cantón Guaranda.


Firma: _____

70-R-2016-DIAT-DMQ-L

3

PUNTO FIJO DE REFERENCIA: A 18.40 metros hacia el Occidente Nor Occidente del ingreso al Pasaje Sin Nombre.

LATITUD: -1.34462.
LONGITUD: -79.000353.

2.- DESCRIPCIÓN DEL ENTORNO EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE

TIEMPO: Cielo cubierto, noche.

VISIBILIDAD: Regular por la presencia de la noche.

VISUAL DE LOS PARTICIPANTES: De peatón (1) para participante (2) regular por su posición y a las condiciones Psicomotrices disminuidas debido a la ingesta de bebidas alcohólicas.

De participante (2) para peatón (1) regular limitada a los asos luminosos del vehículo, al alumbrado público y la presencia de la noche.

CALZADA DE LA AV: ERNESTO CHE GUEVARA.

2.1.- CONDICIONES DE FUNCIONALIDAD:

2.1.1.- Sentido de dirección: Oriente Sur Oriente-Occidente Nor Occidente y viceversa.

2.1.2.- Sentido de circulación: Doble sentido de circulación, por la vía, al momento de la diligencia.

2.1.3.- Número de carriles: Dos carriles de circulación demarcados sobre la calzada en buen estado de conservación.

2.2.- SEÑALES DE TRÁNSITO:

2.2.1.- Señalización horizontal

Línea longitudinal discontinua de color amarillo, demarcada en la calzada, que divide los sentidos de circulación, en buen estado de

Firma: _____

de... (m...)

70-R-2016-DIAT-DMQ-L

4

conservación; líneas longitudinales continuas de color blanco demarcadas en la calzada que separa la berma de la vía, en buen estado de conservación; línea transversal de color blanco demarcada sobre la calzada que indica detención vehicular, en buen estado de conservación; líneas transversales de color blanco demarcadas sobre la calzada que indican "ZONA DE SEGURIDAD PEATONAL", en buen estado de conservación.

2.2.2.- Señalización vertical:

Señal Reglamentaria de pedestal que indica VELOCIDAD 60km/h, en buen estado de conservación, localizada sobre la acera Nor Nor Occidente; tres señales Preventivas de pedestal que indica SEMAFORO en buen estado de conservación, localizada sobre la acera Nor Nor Occidente; seis Dispositivos ópticos luminosos reguladores de tránsito SEMAFORO en buen estado de conservación, localizados en la intersección de la Av. Ernesto Che Guevara y calle Luis Arregui; dos señales preventivas de pedestal que indican CRUCE DE PEATONES, en buen estado de conservación, una localizada sobre la acera Nor Nor Oriente y la otra sobre la acera Sur Sur Occidente.

Fines

Señal preventiva de pedestal que indica **CURVA A LA DERECHA** en buen estado de conservación, localizada sobre la acera Nor Nor Oriente; Señal Reglamentaria de pedestal que indica **VELOCIDAD MAXIMA PERMITIDA** en buen estado de conservación, localizada sobre la acera Nor Nor Oriente.

2.3.- GEOMETRÍA VIAL:

- 2.3.1.- Capa de Rodamiento: Asfalto seco, con uso por la vía.
- 2.3.2.- Ancho de la calzada: 7.60 mts.
- 2.3.3.- Ancho de las cunetas:
- | | |
|--------------------|-----------|
| Norte Nor Oriente: | 0.80 mts. |
| Su Sur Occidente: | 0.90 mts. |
- 2.3.4.- Ancho de las Bermas:
- | | |
|--------------------|-----------|
| Norte Nor Oriente: | 0.40 mts. |
| Su Sur Occidente: | 0.30 mts. |
- 2.3.5.- Ancho del parterre central: No existe.
- 2.3.6.- Inclinación: No existe.
- 2.3.7.- Peralte: No existe

2.4.- VARIABLES E INDICE DE TRAFICO

- 2.4.1 Flujo Vehicular. Volumen: Escaso.
Movilidad: Normal.
En el momento de la diligencia.
- 2.4.2 Comportamiento. Descongestionado.

Firma: _____

3.- DEMOSTRACIONES:

ZONA DE ATROPELLO: "A" de móvil (2) a peatón (1).

ZONA DE CAIDA: "B" de peatón (1).

PUNTO DE ESTRELLAMIENTO: "C" de móvil (2).

DISEÑO GEOMÉTRICO: No modificado.

4.- HUELLAS, VESTIGIOS Y MANCHAS:

HUELLAS DE FRENADA: No existe al momento de realizar la diligencia.

**HUELLAS DE RONCEO
O DERRAPE:** No existe al momento de realizar la diligencia.

**HUELLAS DE ARRASTRE
METÁLICA:** No existe al momento de realizar la diligencia.

**HUELLAS DE ARRASTRE
DE NEUMÁTICO:** No existe al momento de realizar la diligencia.

HUELLAS DE TRAYECTORIA: No existe al momento de realizar la diligencia.

**FRAGMENTOS DE VIDRIO,
PLÁSTICO Y TIERRA:** No existe al momento de realizar la diligencia.

5.- CAMPO VISUAL EN EL MOMENTO DE LA DILIGENCIA:

VISIBILIDAD: Cielo cubierto, noche.

**VISUAL DE LOS
PARTICIPANTES:** De peatón (1) para participante (2) regular, limitado por su posición y los haces luminosos del alumbrado público.

De participante (2) para peatón (1) regular limitada a los haces luminosos del vehículo, al alumbrado público y la presencia de la noche.

Firma: _____

documentos de (2018)

70-R-2016-DIAT-DMQ-L

7

6.- VEHÍCULO:

No.1.-

Automóvil; placas PFL0473; marca Chevrolet; modelo Cóndor; año de fabricación 1982; color Blanco; motor N° J14E004088; Chasis No. CP010J03744; de propiedad del Sr. Luis Fernando Jiménez Núñez.

PERITAJE:

010-B-2016-UIAT-B.

7.- VEHÍCULO UTILIZADO EN LA RECONSTRUCCIÓN

No.1:

Automóvil; placas PGS-248; marca Chevrolet; modelo cóndor; año de fabricación 1981; color verde; motor No. J14E002520; chasis No. GP010102844; de propiedad del señor Moncayo Buitrón Silvia Patricia.

8.- PARTICIPANTES:

No.1.-

Sr. Diego Fabián Taco Becerra, con CC. No. 020156110-7, de 30 años de edad; de nacionalidad ecuatoriana; de sexo masculino, estado civil casado; de profesión Bachiller, domiciliado en Bolívar-Guaranda-Ángel Polibio Chaves, quien fallece en el lugar de los hechos por la gravedad de sus lesiones.

Peatón No.2.-

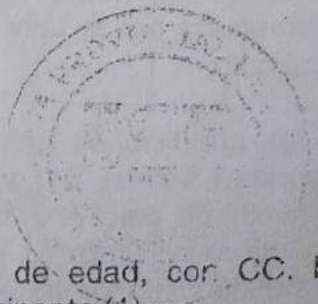
Sr. Luis Fernando Jiménez Núñez; con C.C. 020238867-4; de 24 años de edad; nacionalidad ecuatoriana; sexo masculino, estado civil soltero; de profesión estudiante, con licencia de conducir tipo "C", vigente hasta el 15/03/2018; domiciliado en Bolívar-Guaranda-Gabriel I Veintimilla.

9.- HERIDOS:

No existe.

10.- MUERTOS:

- Sr. Diego Fabián Taco Becerra, de 30 años de edad, con CC. No. 0201561107, de nacionalidad ecuatoriana, participante (1).



Firma: _____

11.- COMPARECIENTES:

- Nº. 1. Señora Tahina Soledad Saltos Zapata, con C.C. 0201585106, esposa del Occiso Sr. Diego Fabián Taco Becerra, quien asiste a la presente diligencia judicial, acompañado de su Abogado defensor Ab. Arregui Núñez Hugo Fernando con Matrícula No. 02-2009-12.
- Nº. 2. Señor Luis Fernando Jiménez Núñez, conductor de vehículo de placas PFL0473, quien asiste a la presente diligencia judicial, acompañado de su Abogado defensor Ab. Alexander García con matrícula No. 02-2012-13.
- Nº. 3. Señorita Paola Vanessa Rivadeneira Mancero con C.C. 0202512604 (Testigo), quien asiste a la presente diligencia judicial, Si Su Abogado Defensor.
- Nº. 4. Ab. Segundo Guzmán Rochina, Fiscal de Bolívar (SAI).
- Nº. 5. Ab. José Pilco, Secretario de la Fiscalía de Bolívar (SAI).

12.- ANÁLISIS PERICIAL:

El peatón (1) con sus condiciones psicomotrices disminuidas (producto de la ingesta de bebidas alcohólicas) cruza la calzada, desde la acera Sur Sur Occidente de la Av. Ernesto Che Guevara, en dirección hacia el Nor Nor Oriente, como se ilustra en el plano adjunto.

El participante (2) conducía el móvil por el carril Nor Nor Oriente de circulación demarcado en la calzada de la Av. Ernesto Che Guevara, en dirección hacia el Occidente Nor Occidente, como se ilustra en el plano adjunto, a una velocidad no determinada por la falta de elementos técnicos de juicio suficientes que permitan su cálculo.

En las condiciones antes descritas el Peatón (1) expone su integridad física y seguridad vial al riesgo del accidente, al cruzar la calzada por un lugar no determinado para el efecto, ante la presencia y proximidad de móvil (2) quien le impacta con el tercio izquierdo de la parte frontal, en el tercio distal de la extremidad inferior derecha de peatón (1), dentro de la zona de atropello "A" acotada e ilustrada en el plano adjunto.

Firma: _____

Ocurrido lo anterior el peatón (1) producto del atropello "A" es desplazado hacia el Oriente Sur Oriente cayendo su humanidad sobre el capot, parabrisas y el techo de móvil (1), adosándose el peatón (1) sobre la estructura del móvil y recorriendo un espacio de 41.10 metros aproximadamente, para posterior caer sobre el carril Sur Sur Occidente, dentro de la zona de caída "B" acotada e ilustrada en el plano adjunto, deteniendo su desplazamiento en el lugar, siendo ésta la posición final la ilustrada en el plano adjunto.

Por su parte móvil (2) luego de la caída del peatón (1) en la zona "B" continua con su desplazamiento en dirección hacia el Occidente Nor Occidente por un espacio de 148.70 metros aproximadamente, hasta impactar con el neumático anterior derecho contra un cuerpo de masa inelástica (borde de la cuenta Nor Nor Oriente) dentro del punto de estrellamiento "C", acotado y determinado en el plano adjunto, deteniendo su desplazamiento con su parte frontal direccionada hacia el Occidente Nor Occidente, siendo esta su posición final la acotada en el plano adjunto.

13.- CAUSA BASAL:

El Peatón (1) expone su integridad física y seguridad vial al riesgo del accidente, al cruzar la calzada por un lugar no determinado para el efecto siendo atropellado por móvil (2) y este a su vez estrellándose.

14.- CAUSA CONCURRENTE:

El Peatón (1) cruza la calzada con sus condiciones psicomotrices disminuidas producto de la ingesta de bebidas alcohólicas.

15.- INFRACCIONES ACCESORIAS:

El participante (2) abandona el lugar del accidente sin comunicar a la Unidad de Policía más cercana y sin prestar auxilio a la víctima.

16.- CIRCUNSTANCIAS DEL ACCIDENTE:

El Peatón (1) se encontraba con una ingesta alcohólica de 1,7 gramos/litro.

17.- FUNDAMENTOS:

El análisis pericial en base a:

- o El análisis realizado en el lugar del accidente, al cotejamiento de los daños materiales del móvil (2) y las lesiones de peatón (1) la marcha analítica realizada por parte del Investigador lo cual es concordante con las características propias del accidente.

Firma: _____

- La dinámica y desplazamientos en base a la trayectoria seguida por el móvil (2) y peatón (1) en su aproximación a la zona de conflicto.
- El análisis técnico mecánico efectuado al vehículo participante.
- Señalética horizontal y vertical existente en lugar del accidente de Tránsito.
- La intervención las partes interesadas conjuntamente con la testigo.

La zona de Atropello "A" la Zona de caída "B" y el punto de estrellamiento "C" en base a:

- Los daños materiales del vehículo cotejados en la marcha analítica realizada por parte del equipo técnico de investigación lo cual es concordante con las características propias de este accidente.
- La intervención realizada por el equipo investigador UIAT, al informe Técnico 023-C-2015-UIAT-B y el informe técnico de Reconocimiento del Lugar 023-F-2016-UIAT-B.

La Causa Basal en base a:

- El análisis realizado en el lugar del accidente, al cotejamiento de los daños materiales del móvil (2) y las lesiones de peatón (1) la marcha analítica realizada por parte del Investigador lo cual es concordante con las características propias del accidente.
- La dinámica y desplazamientos en base a la trayectoria seguida por el móvil (2) y peatón (1) en su aproximación a la zona de conflicto.
- El parte Policial elaborado por el Sr. Cbop. De Policía Barragán Borja Carlos Iván y Cbop. De Policía Rodríguez Coloma José Luis, Agentes del servicio de tránsito del Cantón Guaranda.
- La intervención realizada por el equipo investigador UIAT, al informe Técnico 023-C-2015-UIAT-B y el informe técnico de Reconocimiento del Lugar 023-F-2016-UIAT-B.

La causa concurrente en base a:

- El informe pericial químico No. T-15-0034, elaborado por el Dr. Marco Vinicio Tapia Alulema analista Químico Forense del Departamento de Criminalística de Chimborazo, el mismo que corresponde a positivo para Alcohol Etilico 1,7 gramos por Litro.

Firma: _____

70-R-2016-DIAT-DMQ-L

11

La infracción Accesoría en base a:

- El parte Policial elaborado por el Sr. Cbop. De Policía Barragán Borja Carlos Iván y Cbop. De Policía Rodríguez Coloma José Luis, Agentes del servicio de tránsito del Cantón Guaranda.

La circunstancias del accidente en base a:

- La intervención realizada por el equipo investigador UIAT y al informe técnico 023-C-2015.

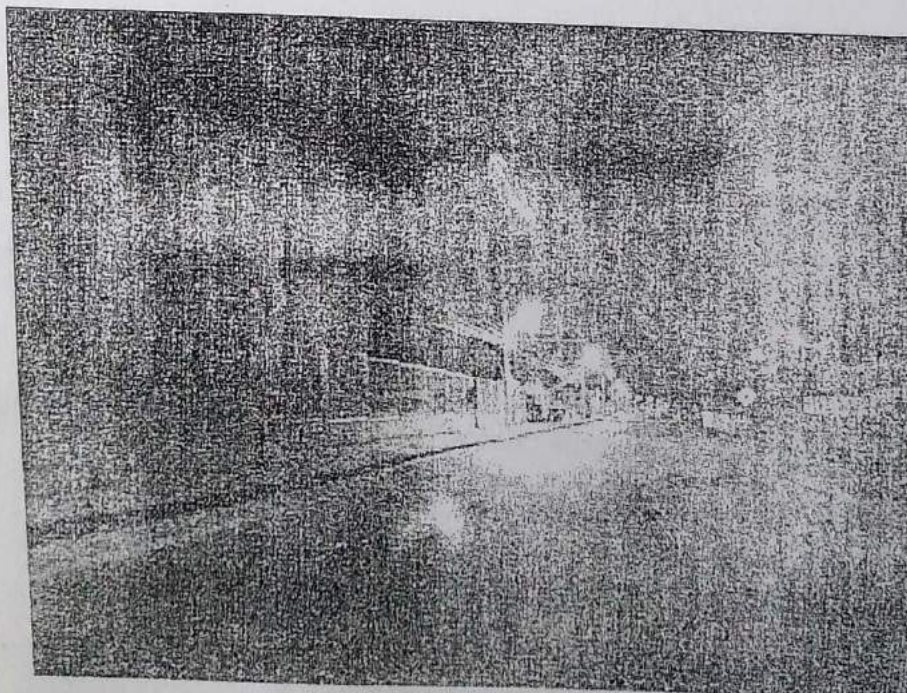
El informe pericial químico No. T-15-0034, elaborado por el Dr. Marco Vinicio Tapia Alulema analista Químico Forense del Departamento de Criminalística de Chimborazo, el mismo que corresponde a positivo para Alcohol Etílico 1,7 gramos por Litro.

La recavación de información sobre la actualización de documentos habilitantes:


- La verificación en el Sistema Informático Integrado 3W de la Policía Nacional de la licencia de conducir del Sr. Luis Fernando Jiménez Núñez.

SET FOTOGRÁFICO PERICIAL

FOTOGRAFÍA NO. 1. - PANORÁMICA DEL LUGAR DEL ACCIDENTE DE LA AV. ERNESTO CHE GUEVARA ORIENTE SUR ORIENTE - OCIDENTE NOR OCIDENTE.



Firma: _____

	SUBDIRECCIÓN TÉCNICO CIENTÍFICA	POLICÍA JUDICIAL
CODIGO: SDTC- FP-08	INFORME PERICIAL DE QUÍMICA	
Edición No. 01	Pág. 1 de 3	

DEPARTAMENTO DE CRIMINALÍSTICA DE CHIMBORAZO

Oficio No. 2016-0135-QF-DC-CH-PJ
San Pedro de Riobamba, 07 de marzo 2016
Informe Pericial Químico T-15-0034

Referencia: Oficio Nro. FPB-FEAT1-0887-2016-000166-O, de fecha Guaranda 02 de marzo de 2016, **INVESTIGACIÓN PREVIA** Nro. 020101815120102, Caso: **DIEGO FABIAN TACO BECERRA**

Señor Abogado
SEGUNDO GUZMAN ROCHINA
FISCAL DE BOLIVAR
En su despacho.-

De mis consideraciones:

De mis consideraciones:

El suscrito Dr. Marco Vinicio Tapia Alulema, designado y legalmente posesionado, presenta el siguiente Informe Pericial Químico:

1.- OBJETO DE LA PERICIA


Textualmente dice: "PRACTIQUE EL ANÁLISIS QUÍMICO-ANÁLISIS TOXICOLÓGICO DE LA MUESTRA DE SANGRE, EN RELACIÓN AL CASO: DIEGO FABIAN TACO BECERRA"...

2.- ELEMENTOS RECIBIDOS

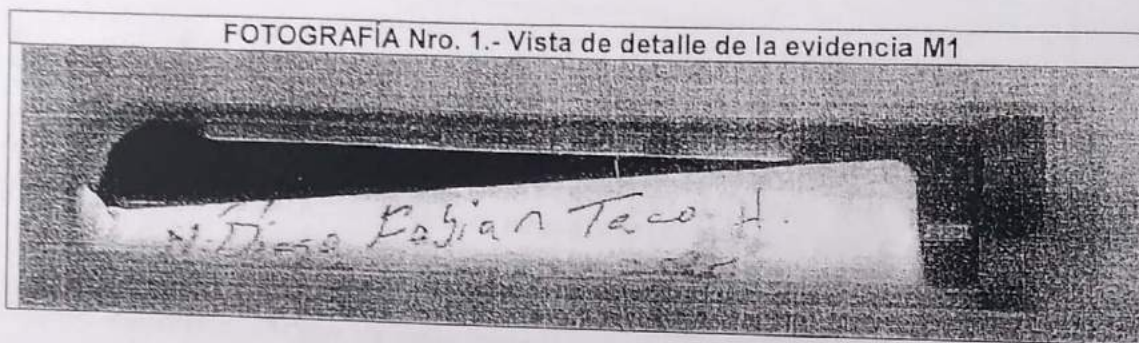
En el Departamento de Criminalística de Chimborazo el día 04 de marzo de 2016, 15H30 se recibe del Sr. Verdezoto Sánchez lo siguiente:

2.1.- un tubo de ensayo con tapa de color lila con sangre rotulado: DIEGO FABIAN TACO BECERRA .

caso de... 133

	SUBDIRECCIÓN TÉCNICO CIENTÍFICA	POLICÍA JUDICIAL
CODIGO: SDTC- FP-08	INFORME PERICIAL DE QUÍMICA	
Edición No. 01	Pág. 2 de 3	

DEPARTAMENTO DE CRIMINALÍSTICA DE CHIMBORAZO



3.- OPERACIONES REALIZADAS M1:


3.1. TINCIÓN GRAM Y OBSERVACIÓN AL MICROSCOPIO

3-2.- ANÁLISIS DE METABOLITOS POR CROMATOGRAFÍA DE GASES.- Es una técnica confirmatoria que interviene la interacción de una fase móvil y una fase estacionaria y se separan los metabolitos objeto de análisis, por el principio de adsorción, para posterior determinación mediante las áreas de los picos del Cromatograma en referencia al estándar y estándar interno y en base a los tiempos de retención en el caso pertinente cada alcohol tiene su propio tiempo de retención.

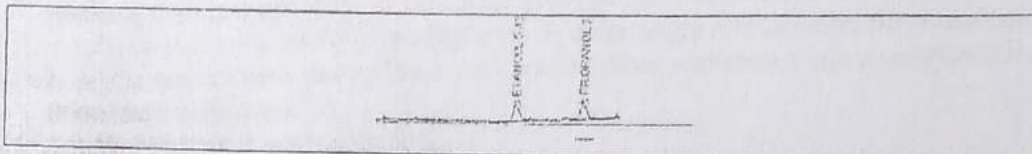
3-3.- ANÁLISIS DE METABOLITOS POR CROMATOGRAFÍA EN CAPA FINA.- Es una técnica Confirmatoria que interviene una fase móvil y una fase estacionaria y se separan los metabolitos de las sustancias o compuestos presentes en las muestras biológicas, por el principio de adsorción, para posterior determinación mediante los tiempos de retención entre la fase móvil y la fase estacionaria.....

MUESTRA:	M1
DESCRIPCIÓN DE LA MUESTRA:	UN TUBO DE ENSAYO CON TAPA DE COLOR LILA QUE CONTIENE SANGRE
CROMATOGRAMA Nro 1.- VISTA DE DETALLE del CROMATOGRAMA	

Ciento treinta y cuatro
134

	SUBDIRECCIÓN TÉCNICO CIENTÍFICA	POLICÍA JUDICIAL
CODIGO: SDTC- FP-08	INFORME PERICIAL DE QUIMICA	
Edición No. 01	Pág. 3 de 3	

DEPARTAMENTO DE CRIMINALÍSTICA DE CHIMBORAZO



5.- CONCLUSIÓN.-

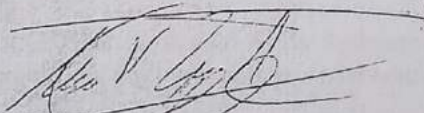
5.1.-...“EN LA MUESTRA M1 DE SANGRE CONTENIDA EN EL TUBO DE ENSAYO DETALLADO SEGÚN LAS CARACTERÍSTICAS DEL LITERAL 2.1, DE ESTE INFORME, DENTRO DEL INVESTIGACIÓN PREVIA Nro. 020101815120102, DEL CASO: DIEGO FABIAN TACO BECERRA, CORRESPONDE A POSITIVO PARA ALCOHOL ETILICO 1,7 GRAMOS POR LITRO Y NEGATIVO PARA DROGAS DE ABUSO”...

NOTA; SE CONSUMIO TODA LA MUESTRTA

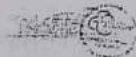
El presente Informe Pericial Químico consta de...3....(tres folios).

Es todo cuanto podemos informar en honor a nuestro leal saber y entender. Es nuestra opinión técnica. Conste.-

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD



DR. MARCO VINICIO TAPIA ALULEMA
ANALISTA QUÍMICO FORENSE DEL DEPARTAMENTO DE CRIMINALÍSTICA DE
CHIMBORAZO.



Muestra I. Un cartón pequeño de color café, conteniendo en su interior lo siguiente: un fragmento de papel color blanco, mismo que posee una sustancia vegetal verdosa, dos cajas pequeñas de cartón (fosforo) de color azul-amarillo, conteniendo en su interior palillos de fosforo, una fosforera de color negro con logotipo Big y una papa la misma que contiene dos orificios con características similares a una pipa artesanal.

Etiqueta: Sin Etiqueta.

Aspecto: Sustancia vegetal verdosa.

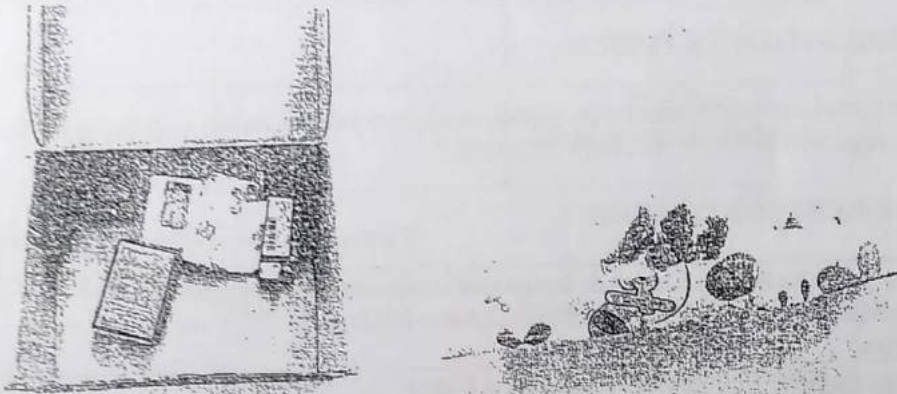


Ilustración 1. Muestra I Recibida

3.- FUNDAMENTOS TÉCNICOS:

Metodología empleada: Al fin de determinar la composición cualitativa de cualquier sustancia sometida a fiscalización se emplean la siguiente técnica química – analíticas:

Ensayos presuntivos:

Son ensayos rápidos para indicar con facilidad la presencia o ausencia de determinadas clases de drogas en las muestras a analizar y así descartar las muestras negativas.

- **Ensayos de color:** Las reacciones del color se deben a compuestos que tienen una estructura química concreta. El color obtenido en un determinado ensayo puede variar en función de las condiciones en que se realiza, la cantidad de sustancia empleada y la presencia de material extraño en la muestra.
- **Características Microscópicas:** Puede identificarse por las estructuras microscópicas que presenta la superficie de la planta, es decir, por los tricomas. Existen dos tipos de tricomas (glandulares y no glandulares), que pueden observarse con un microscopio binocular dotado de un factor de aumento de 40x.

Ensayos confirmatorios:



Ambato, 31 de Octubre del 2016

RESULTADOS OBTENIDOS DEL PESAJE Y ANÁLISIS QUÍMICO

Informe N°: 622-2016-CICF-T-LQ

SOLICITADO POR:	Dr. Rommel Haro Sarabia FISCAL DE BOLIVAR FISCALIA DE PERSONAS Y GARANTIAS 1
OFICIO	FPB-FEPG1-0855-2016-000398-O
FECHA DE OFICIO	27 de Octubre del 2016
ETAPA PROCESAL:	Investigación Previa N° 020101815120102

1.- OBJETIVO DE LA PERICIA:

"Pesar y analizar químicamente las sustancias sujetas a fiscalización incautadas dentro de la Investigación Previa N°020101815120102."

2.- ELEMENTOS RECIBIDOS:

Lugar y Fecha de recepción de la muestra:	Centro de Investigación de Ciencias Forenses. Ambato, 31 de Octubre 2016
Entregado por:	SgoS. Washington Baños
Número de muestras:	Una (1) Muestra: <ul style="list-style-type: none">M1: Un cartón pequeño de color café, conteniendo en su interior lo siguiente: un fragmento de papel color blanco, mismo que posee una sustancia vegetal verdosa, dos cajas pequeñas de cartón (fosforo) de color azul-amarillo, conteniendo en su interior palillos de fosforo, una fosforera de color negro con logotipo Big y una papa la misma que contiene dos orificios con características similares a una pipa artesanal.
Peso de las muestras:	M1: Con un peso Bruto de 75,8881 g. Con un peso Neto de 0,4994 g. El pesaje de las muestras incautadas se realizó utilizando una balanza de marca OHAUS
Descripción detallada de los elementos recibidos:	

- Espectroscopia infrarroja por transformada de Fourier (FTIR) y Espectroscopia RAMAN: La identidad de una sustancia puede confirmarse mediante la FTIR. Puede conseguirse la identificación inequívoca de la marihuana mediante la comparación con espectros únicos, que se encuentran en las librerías incorporadas en el equipo.

4.- OPERACIONES REALIZADAS:

Análisis presuntivo para la Muestra 1:

Ensayo		Resultados
Color :	Prueba Duquenois	Positivo: Coloración en la gama del azul al violeta
Microscopía		Positivo: Observación de Tricomas

Análisis confirmatorio para la Muestra 1:

Muestra	Espectroscopia Infrarrojo
Muestra 1	Espectro correspondiente a <u>HASH OIL</u>

5.- CONCLUSIONES

- Al realizar el pesaje de las sustancias aprehendidas sujetas a fiscalización incautada dentro de la Investigación Previa N°020101815120102, se determinó:
 - Muestra 1: Con un peso Bruto de 75,8881 g y peso Neto de 0,4994 g.
- Luego de realizados los ensayos detallados anteriormente de las sustancias aprehendidas sujetas a fiscalización dentro de la Investigación Previa N°020101815120102, se concluye que:
 - Muestra 1 corresponde a MARIHUANA

6.- REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS Y VALORES REFERENCIALES:



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
FISCALIA PROVINCIAL DE TUNGURAHUA
CENTRO DE INVESTIGACION DE CIENCIAS FORENSES
LABORATORIO DE QUÍMICA FORENSE

UNODOC, O. (2012) Métodos recomendados para la identificación y el análisis de cannabis y cocaína en materiales incautados, VIENA.

7. OBSERVACIONES

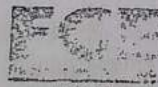
Muestra	Muestra para análisis pericial	Muestra Testigo	Muestra remanente DESTRUCCIÓN
M1	0,3 g	0,1994 g	NO EXISTE

Una vez concluido el proceso pericial es todo cuanto puedo informar en honor a mi leal entender y saber.

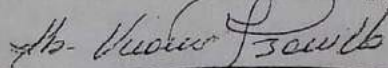
Atentamente,

BqC. Juan Diego Guevara A.
PERITO LAB. DE QUÍMICA
Acreditación CNJ: 1934513

Ing. Augusto Cajas
PERITO LAB. DE QUÍMICA
Acreditación CNJ: 734984

 FISCALÍA PROVINCIAL DE BOLÍVAR
COPIA. Que la presente es fiel copia
es igual a su original.

Guaranda, 11 de Julio del 2017



SECRETARIA DE FISCALES



Código descarga documento firmado electrónicamente.

1. Identificación del órgano jurisdiccional:

a. Órgano Jurisdiccional:

Nombre Judicatura
UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA

b. Juez/Jueza/Jueces:

Nombre	Ponente
SANABRIA NINFA SUSANA	NO
DEL SALTO DAVILA EDGAR EFRAIN	SÍ

2. Identificación del proceso:

c. Número de proceso:

02281201601062G

d. Lugar y Fecha de Realización:

GUARANDA

21/03/2017

e. Hora de Inicio:

09:00

Fecha de Finalización:

21/03/2017

Hora de Finalización:

10:00

f. Presunta Infracción:

Delitos / Contravenciones
377 MUERTE CULPOSA, INC.2, NUM. 1

3. Desarrollo de la Audiencia:

a. Tipo de Audiencia:

Nombre Audiencia
AUDIENCIA DE FORMULACION DE CARGOS

b. Partes Procesales en la Audiencia:

Sujeto Procesal	Nombre	Abogado	Tipo	Casillero Judicial	Correo Electrónico	Asistió
DEFENSOR	LUIS ALBERTO ESPIN MONTESDEOCA					NO
DEFENSOR	LUIS ALBERTO ESPIN MONTESDEOCA					NO
FISCAL	ROMMEL GUSTAVO HARO SARABIA					NO
FISCAL	ROMMEL GUSTAVO HARO SARABIA					NO
FISCALÍA	HARO SARABIA ROMMEL GUSTAVO	ROMMEL GUSTAVO HARO SARABIA	FISCAL	40	haror@fiscalia.go b.ec	NO
FISCALÍA	HARO SARABIA ROMMEL GUSTAVO	ROMMEL GUSTAVO HARO SARABIA	FISCAL	40	haror@fiscalia.go b.ec	NO
JUEZ	DEL SALTO DAVILA EDGAR EFRAIN					NO
JUEZ	DEL SALTO DAVILA EDGAR EFRAIN					NO

Sujeto Procesal	Nombre	Abogado	Tipo	Casillero Judicial	Correo Electrónico	Asistio
LIBRE EJER	ARREGUI NUÑEZ HUGO FERNANDO					NO
LIBRE EJER	ELVIS DARIO JIMENEZ NUÑEZ					NO
LIBRE EJER	GALARZA SCHOENFELD ALEXANDRA MARIA DOLORES					NO
LIBRE EJER	GARCIA NUÑEZ ALEXANDER JAVIER					NO
LIBRE EJER	ITALO FABRICIO VILLAFUERTE SEGURA					NO
LIBRE EJER	JORGE MITCHELL HIDALGO VILLALVA					NO
LIBRE EJER	LUIS ALFONSO GUALA AGUALONGO					NO
LIBRE EJER	LUIS EDUARDO CASTILLO CAMACHO					NO
LIBRE EJER	WILFRIDO VINICIO VELASTEGUI BAYAS					NO
LIBRE EJER	ARREGUI NUÑEZ HUGO FERNANDO					NO
LIBRE EJER	ELVIS DARIO JIMENEZ NUÑEZ					NO
LIBRE EJER	GALARZA SCHOENFELD ALEXANDRA MARIA DOLORES					NO
LIBRE EJER	GARCIA NUÑEZ ALEXANDER JAVIER					NO
LIBRE EJER	ITALO FABRICIO VILLAFUERTE SEGURA					NO
LIBRE EJER	JORGE MITCHELL HIDALGO VILLALVA					NO
LIBRE EJER	LUIS ALFONSO GUALA AGUALONGO					NO
LIBRE EJER	LUIS EDUARDO CASTILLO CAMACHO					SI
LIBRE EJER	WILFRIDO VINICIO VELASTEGUI BAYAS					NO

c. Pruebas Documentales:

Tipo Prueba	Detalle	Parte Procesal que solicita
LUIS FERNANDO JIMENEZ NUÑEZ.	PARTIDAS DE NACIMIENTO, COPIAS DE CÉDULA, CERTIFICADO DE ESTUDIOS DE SUS HIJAS, Y CERTIFICADO DE ESTUDIOS DEL SEÑOR LUIS FERNANDO JIMENEZ NUÑEZ.	JIMENEZ NUNEZ LUIS FERNANDO

d. Pruebas Testimoniales:

e. Pruebas Periciales:

4. Medidas Cautelares y de Protección

NO

5. Existe medida de Restricción

NO

6. Alegatos

FISCALIA; FISCAL DECIDE DAR INICIO A LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN FISCAL EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS FERNANDO JIMÉNEZ NÚÑEZ CON CEDULA DE CIUDADANÍA N.- 020238867-4, POR EL TIPO PENAL ESTABLECIDO POR EN EL ART. 377 DEL COIP EN CONCORDANCIA CON EL ART. 374 DE LA MISMA NORMA EL NUMERAL 3, LA INSTRUCCIÓN FISCAL TENDRÁ UNA DURACIÓN DE 45 DÍAS, PERO REITERO MI PEDIDO Y SI ES QUE AUTORIDAD DE RECHAZAR LA PRISIÓN PREVENTIVA SOLICITA QUE SE NUMERALES 1 Y 2 DEL ART. 522 DE COIP. AB. VICTIMA; HAY UN HECHO QUE ES IMPORTANTE YO ME ADHIERO A LO MANIFESTADO POR FISCALIA PERO SI INDICO EXISTE UNA ROTURA DEL HUESO PARIETAL QUE ES EL MÁS FUERTE QUE TIENE SEÑOR DIEGO TACO BECERRA, SE DAN DOS HECHOS, ME ADHIERO A LO INDICADO POR EL SEÑOR FISCAL. AB. PROCESADO; SE HA ESCUCHADO CON ATENCIÓN AL FORMULACIÓN DE CARGOS EN ESTA AUDIENCIA POR PARTE DEL SEÑOR FISCAL EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS FERNANDO JIMÉNEZ NÚÑEZ, DE LOS HECHOS FORMULADOS TENGO CLARO, EN ESTE MOMENTO PRESENTO UNA CERTIFICACIÓN SUSCRITA POR LA DRA. KARINA RUIZ ABRIL QUIEN INDICA QUE EL SEÑOR LUIS FERNANDO JIMÉNEZ NÚÑEZ QUE SE ENCUENTRA EN CUARTO CICLO DE DERECHO, NO ES NECESARIA LA PRISIÓN PREVENTIVA EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS FERNANDO JIMÉNEZ NÚÑEZ, NO EXISTE EL PELIGRO DE FUGA, EXISTEN ARRAIGOS SOCIAL, FAMILIAR, UNA PARTIDA DE NACIMIENTO EN COPIA DE MARÍA EDUARDA JIMÉNEZ FLORES QUIEN ES HIJA DEL SEÑOR LUIS FERNANDO JIMÉNEZ NÚÑEZ, ASÍ COMO UNA COPIA DE LA CEDULA DE FERNANDA JIMÉNEZ FLORES, QUIEN ES HIJA TAMBIÉN DEL SEÑOR HOY PROCESADO, CERTIFICADOS DE ESTUDIOS DE LAS MENORES MENCIONADAS DE LA UNIDAD EDUCATIVA SANTA MARIANA DE JESÚS, POR LO QUE SOLICITAMOS QUE SE SIRVA RECHAZAR EL PEDIDO DE PRISIÓN PREVENTIVA.

7. Extracto de la resolución

SEÑOR JUEZ; POR SER UNA FACULTAD PRIVATIVA POTESTATIVA QUE TIENE FISCALIA QUIEN HA DECIDO DAR INICIO EN LA PRESENTE AUDIENCIA A LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN FISCAL EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS FERNANDO JIMÉNEZ NÚÑEZ PROCESADO A NOTIFICAR EN PERSONA SIN PREJUICIO DE HACERLO EN LA CASILLA JUDICIAL - 132 DEL ABOGADO LUIS ESPÍN MONTESDEOCA DEFENSOR PÚBLICO, EL DELITO POR EL CUAL SE DA INICIO A LA INSTRUCCIÓN FISCAL SE ENCUENTRA TIPIFICADO EN EL ART. 377 DEL COIP EN CONCORDANCIA CON EL ART. 374 DE LA MISMA NORMA EL NUMERAL 3, DEL MISMO CUERPO LEGAL ANTES INVOCADO, EL TIEMPO DE LA PRESENTE INSTRUCCIÓN TENDRÁ UNA DURACIÓN DE 45 DÍAS, EN ATENCIÓN A LOS SOLICITADO POR EL SEÑOR REPRESENTANTE DE FISCALIA QUIEN DE MANERA EXPRESA SOLICITA LA PRISIÓN PREVENTIVA EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS FERNANDO JIMÉNEZ NÚÑEZ QUIEN HA JUSTIFICADO HA MOTIVADO LOS PRESUPUESTOS DEL ART. 534 DEL COIP, SE HA ESCUCHADO EN LA PRESENTE AUDIENCIA EL SEÑOR LUIS FERNANDO JIMÉNEZ NÚÑEZ SE HA PRESENTADO A RENDIR SU VERSIÓN, HA COMPARECIDO A LA PRESENTE AUDIENCIA NO HA OBSTACULIZADO EL DESARROLLO DE LA MISMA, TANTO MÁS QUE EN LA PRESENTE DILIGENCIA SE HA PRESENTADO SE HA JUSTIFICADO ARRAIGOS SOCIALES Y FAMILIARES POR LO QUE CONFORME AL ART. 77 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA, Y POR ASÍ TAMBIÉN HABERLO SOLICITADO POR EL SEÑOR LUIS FERNANDO JIMÉNEZ NÚÑEZ A TRAVÉS DE SU ABOGADO DEFENSOR, SE NIEGA LA PRISIÓN PREVENTIVA EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS FERNANDO JIMÉNEZ NÚÑEZ Y A SU VEZ SE LE IMPONEN LAS MEDIDAS CAUTELARES DE CARÁCTER PERSONAL EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS FERNANDO JIMÉNEZ NÚÑEZ LAS CONTEMPLADAS EN EL ART. 522 NUM. 1 Y 2 DEL COIP, ESTO ES; SE LE PROHÍBE AUSENTARSE DEL PAÍS, U LA OBLIGACIÓN DE PRESENTARSE PERIÓDICAMENTE ANTE EL SUSCRITO JUZGADOR EN ESTA UNIDAD JUDICIAL PENAL CADA OCHO DÍAS EN HORAS LABORALES, TENIENDO COMO PRIMERA PRESENTACIÓN EL DÍA 24 DE MARZO DEL 2017 AGRÉGUENSE AL PROCESO LOS DOCUMENTOS ENTREGADOS POR


VERSIÓN IMPRESA DE DOCUMENTO FIRMADO ELECTRONICAMENTE

JIMÉNEZ NÚÑEZ A TRAVÉS DE SU ABOGADO DEFENSOR. TERMINA LA PRESENTE DILIGENCIA FIRMANDO LA SEÑORITA SECRETARIA QUE CERTIFICA.

8. Razón

El contenido de la audiencia reposa en el archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley, por la/el Secretaria/o del/de la UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA, el mismo que certifica su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la presente audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto de su notificación escrita en las casillas judiciales que las partes procesales han señalado para tal efecto.

SECRETARIO / A


SANABRIA NINFA SUSANA

SECRETARIA
UNIDAD JUDICIAL
PENAL - GUARANDA



EXTRACTO DE AUDIENCIA

1. Identificación del órgano jurisdiccional:

- a. Órgano Jurisdiccional:
UNIDAD JUDICIAL PENAL - GUARANDA
- b. Juez/Jueza/Jueces:
DR. EDGAR EFRAIN DEL SALTO DAVILA
- c. Nombre del Secretaria:
AB. NINFA SUSANA SANABRIA

2. Identificación del Proceso:

- d. Número de Proceso:
02281- 2016- 01062G
- e. Lugar y Fecha de Realización/Lugar y fecha de reinstalación:
23/05/2017
- f. Hora de Inicio/reinstalación:
09H00
- g. Presunta Infracción:
ACCIDENTE TRANSITO ART. 377 INC. 1 EN RELACION CON EL ART. 374 NUM. 1

3. Desarrollo de la Audiencia:

- a. Tipo de Audiencia:
 - 1. Audiencia de Calificación de Flagrancia: ()
 - 2. Audiencia de Formulación de Cargos: ()
 - 3. Audiencia Preparatoria de Juicio: (X)
 - 4. Audiencia de Juicio: ()
 - 5. Audiencia de Juzgamiento: ()
 - 6. Audiencia de Sustitución de Medidas: ()
 - 7. Audiencia de Suspensión Condicional: ()
 - 8. Audiencia de Acuerdos Reparatorios: ()
 - 9. Audiencia de Revocatoria de Suspensión Condicional: ()
 - 10. Audiencia de Medida Cautelar de Prisión Preventiva: ()
 - 11. Audiencia de Procedimiento Abreviado: ()
 - 12. Audiencia de Procedimiento Simplificado: ()
 - 13. Audiencia de Legalidad de Detención: ()
 - 14. Audiencia de Revisión de Medidas Cautelares: ()
 - 15. Audiencia de Apelación de Medidas Cautelares: ()
 - 16. Otro: (Especifique)

b. Intervinientes en la Audiencia:

1. Nombre del Fiscal:	2. Casilla Judicial y correo electrónico:
DR. GUSTAVO HARO SARABIA	40

SECRETARÍA
UNIDAD JUDICIAL
PENAL - GUARANDA

EXTRACTO DE AUDIENCIA

3. Nombre del Ofendido/ Acusador Particular: Tahina Soledad Saltos Zapata	4. Nombre del Abogado Patrocinador: Ab. Hugo Arregui Nuñez	5. Casilla Judicial y correo electrónico: 61
6. Procesado/s: Luis Fernando Jiménez Zapata	7. Nombre del Defensor: Ab. Luis Espín Montesdeoca	8. Casilla Judicial y correo electrónico: 132
9. Testigos Defensa:	10. Testigos Fiscalía:	11. Testigos Acusador Particular:
12. Peritos:	13. Traductores o intérpretes: 14.	
*Registrar junto al nombre si la intervención ha sido realizada por videoconferencia.		
15. Prueba documental del Procesado:	16. Prueba documental de Fiscalía:	17. Prueba documental del Acusador Particular:

4. Actuaciones:

A) Actuaciones del Procesado:

- 1. Justifica Arraigo Social: ()
- 2. Medidas Sustitutivas: ()
- 3. Solicita Pericia: ()
- 4. Vicios de Procedibilidad: ()
- 5. Vicios de Competencia Territorial: ()
- 6. Existen Vicios Procesales: ()
- 7. Solicita Procedimiento Abreviado: ()
- 8. Solicita Acuerdo Reparatorio: ()
- 9. Otro (Especifique)

SOLICITA AUTO DE SOBRESEIMIENTO

Ab. Procesado; No existen vicios formales que puedan afectar la causa señor juez, DICTAMEN; AB. PROCESADO; Se ha escuchado el dictamen fiscal emitido por el señor fiscal así como se ha escuchado la intervención de la acusadora particular por parte de su abogado defensor, si llama la atención lo manifestado por fiscalía en los términos que ha realizado no si esto nos dé a comprender el cumplimiento de los principios procesales determina nada en el COIP en el art. 5 núm. 21, en esta audiencia ha resultado evidentemente de que incluso la versión de mi defendido Luis Fernando Jiménez Nuñez se lo ha tomado como un elemento de cargo por fiscalía, dentro de los elementos de cargo fiscalía ha tomado un informe de inspección ocular técnica y posteriores peritajes a los a)cuales se determina la existencia de marihuana dentro del vehículo botellas de cerveza vasos como se ha referido, ha hecho referencia en estas audiencia a los videos del ecu 911 y se le ha exhibido a usted en esta audiencia pero no ha especificado el lugar de las fotografías de donde son estas fotografías, ya que esto no es del lugar del accidente es más abajo del lugar de la audiencia, y con todo estos elementos que he manifestado señor la defensa del

SECRETARÍA
UNIDAD JUDICIAL
PENAL - GUARANDA

EXTRACTO DE AUDIENCIA

procesado señor Luis Fernando Jiménez Nuñez solicita se sirva dictar el correspondiente de sobreseimiento.

PRUEBA PROCESADO; Testimonio de Carlos Iván Barragan Borja, José Luis Rodríguez Coloma se hará uso del parte policial correspondiente, testimonio del perito médico Dr. Jorge Ortiz Rubio y se hará uso de la autopsia médico legal así como 340 y 341, testimonio de María Belén Ballesteros Jordán, testimonio de José Luis Garzón Paredes, testimonio de Juan Santiago Herrera Román y se hará uso del informe técnico mecánico y avalúo de daños materiales, testimonio de Rubén Omar Armijo, testimonio del Dr. Mauricio Guachilema, de Diego Vinicio Hidalgo, testimonio de Mauricio Orozco, de Paola Vanesa Rivadeneira Mancero, de Ángel Arellano Barragan del Dr. Marco Vinicio Tapia se hará uso de informe pericial del análisis químico toxicológico, testimonio de la Dra. Maglena Somonte Hernández, se hará uso del examen psicosomático realizado en la persona de Luis Fernando Jiménez Nuñez, se hará uso del documento que consta como cadena de custodia del traslado de evidencias, testimonios Milton Ronquillo, cesar Daniel Cajamarca. Peritos del SIAD, se hará uso de la reconstrucción de los hechos, se hará uso del informe técnico de ampliación a la reconstrucción de los hechos. Se hará uso del informe o valoración psicológica realizada por el Dr. Mauricio Guachilema a la señora Tahina Soledad Saltos Zapata.

B. Actuaciones de Fiscalía:

- | | |
|---|-------|
| 1. Acusa: | () |
| 2. Solicita Prisión Preventiva: | () |
| 3. Solicita Pericia: | () |
| 4. Dictamen Acusatorio: | (x) |
| 5. Dictamen Abstentivo: | () |
| 6. Acepta Procedimiento Abreviado: | () |
| 7. Solicita Procedimiento Simplificado: | () |
| 8. Acepta Acuerdo Reparatorio: | () |
| 9. Solicita Medidas Cautelares reales: | () |
| 10. Solicita Medidas Cautelares Personales: | (x) |
| 11. Otro (Especifique) | |

SECRETARÍA
UNIDAD JUDICIAL
PENAL - GUARANDA

Vicios Fiscalía; De conformidad al art. 604 núm. 1 y 2 del COIP no existen vicios formales que puedan afectar la validez del proceso.

SOLICITA AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO

FISCALÍA; De conformidad a lo que establece el art. 603 del COIP la individualización de la persona procesada responde a los nombres de Luis Fernando Jiménez Nuñez con cedula de ciudadanía N.- 020238867-4 quien se encuentra ejerciendo su derecho constitucional del derecho a la defensa con defensoría pública el grado de participación del mismo es el de autor directo conforme lo establece el art. 42 núm. 1 lateral A del COIP el delito se encuentra contemplado en el art. 377 inc. 1 en relación con el art. 374 num. 3 del COIP, la relación clara y sucinta de los hechos es la siguiente sucede El hecho sucede lo siguientes sucede que el 18 de diciembre del 2015, a eso de las 01h10 minutos, de la madrugada en las calles Vía Che Guevara en la vía Ambato Guaranda cuando se encontraban bajando comparemos de la universidad incluido el señor Diego Fabián Taco Becerra estaban bajando en vía panamericana norte Guaranda calles Luis Arregui se produce un accidente de tránsito donde se produce atropellado muerto el mencionado señor, debiendo indicar que para este accidente hay testigos del hecho presencial y el accidente es causado

EXTRACTO DE AUDIENCIA

por el vehículo de placas PFL- 4773 marca Chevrolet cóndor color blanco el mismo que era conducido por el señor Luis Fernando Jiménez Nuñez, a más de ello debo manifestar que dentro de esta automóvil el cual el señor se dio a la fuga huyo del lugar se encontró marihuana y además as de ello botellas de cerveza en el interior del Vehículo, los elementos con los que cuenta fiscalía son los siguientes a fs. 4 del proceso contamos con el parte policial del cual hace referencia al accidente de tránsito, lo relevante as esta accidente es que en momento que llega tanto el personal de policía el señor Luis Fernando Jiménez Nuñez no se encontraba en el lugar, quiero recabar algo las fotografías es decir donde se encontraba el vehículo se encuentra a la orilla es junto a la vereda donde se dio el accidente, el levantamiento del cadáver realizado en el señor Taco Becerra Diego Fabián, a fs. 30 consta el protocolo de autopsia que dice en la parte pertinente en la manera de muerte accidente de tránsito politrauma trauma cráneo encefálico severo fractura del hueso frotopariental derecho, hematomas de cuero cabelludo en región frontal parental derecha hematoma cerebral derecho, fractura de costillas hemitorax izquierdo que produce herida de lóbulo superior del pulmón izquierdo por esquirla ósea de costilla fracturada hemotorax izquierdo masivo, esa es la manera de la causa de muerte en la que el médico legista encontró el Dr. Jorge Ortiz en el momento de realizar la autopsia, contamos con los videos del ecu 911 que en lo posterior se realiza, temeos personas que tomaron le hecho y vamos empezar indicando de María Belén Ballesteros Jordán a fs. 47 que dice en la parte pertinente dice venia caminando atrás por la vereda en ese momento un compañero José Luis Garzón grito exploto la llanta del carro y yo me regrese a ver José Luis se quedó parado y pude ver que el cuerpo de Diego Taco estaba a unos 10 metros él estaba boca abajo en medio de la visa Guaranda Ambato yo no vi el sitio del impacto solo vi la persona que había visto el accidente es José Luis Garzón, fs. 53 consta un certificado del señor Luis Fernando Jiménez Nuñez de una masiva que no pudo dar la versión no compareció, a fs. 60 consta la versión del señor José Luis Garzón Paredes unos dos metros caminado con Diego Taco e incluso a dos metros los otros venían por la vereda bajando veníamos por la vereda que no hubo necesidad de cruzar la calle ya que íbamos a la casa de Washington Zavala que vive más abajo transitábamos así en eso vino un carro de lado de abajo transitaba hacia guanujo de frente hacia nosotros el carro vino flechadísimo y escuche un ruido enorme y me cayeron un poco de vidrios yo me regrese a ver qué pasaba me percato de una explosión había sido por el impacto de Diego Taco, la policía llevo después de unos 15 minutos, pero no me percate quien estaba manejando el vehículo, a fs. 73 consta el informe de pericial de inspección ocular técnica realizada en el vehículo en donde es el vehículo del cual fue atropellado y estaba siendo conducido por el señor Luis Fernando Jiménez Nuñez se encuentran las cervezas, vasos se encuentra más de eso una sustancia verdosa en donde después de realizado los exámenes periciales correspondientes corresponde a marihuana, contamos a fs. 80 con la versión de Luis Fernando Jiménez Nuñez quien indica haciéndome frenar por aquella imprudencia sintiendo un golpe en la parte delantera y un estallido de vidrios en ese momento a lado derecho de la calzada estacione mi auto cuando observe un peatón en el suelo y las dos sobras que se cruzaron habían desaparecido en ese momento, dice que no recuerda que tenía en su vehículo, que no había bebido cerveza, que no tenía botellas en el vehículo, a fs. 82 del proceso tenemos la versión de Rubén Omar Armijo Rivera que dice en la parte principal Salí a ver qué pasaba ahí encontré con el accidente ya habían estado policías y ambulancias el cuerpo había estado en la calzada casi a una orilla llegué y observe mucha gente también observe a mi compañero José Garzón quien había estado llorando solo a él vi a nadie

SECRETARÍA
UNIDAD JUDICIAL
PENAL - GUARANDA

EXTRACTO DE AUDIENCIA

más de conocidos nunca estuvo observando ni ayudando el señor Luis Fernando Jiménez Nuñez, a fs. 122 consta la versión Paola Vanessa Rivadeneira Mancero, que dice este carro tenía las luces apagadas y subía rápido este carro estaba por el lado de la gasolinera y con Belén caminamos rápido hasta subirnos a la vereda del otro costado de la vía Diego Taco se quedó detrás de nosotras a un metro más o menos y en ese momento escuchamos un ruido muy fuerte por lo que nos dimos la vuelta con Belén porque pensamos que este carro se chocó contra el poste el parabrisas salió volando, a fs. 136 contamos con el informe técnico del lugar del accidente realizado por los señores agentes de policía Ing. Ángel Arellano Barragan y Ab. Luis Miguel Espinoza, en la causa basal dice el peatón uno expone su integridad física y seguridad vial el riesgo del accidente al cruzar la calzada por un lugar no determinado para el efecto siendo atropellado por móvil dos y este a su vez estrellándose eso es lo que hace la referencia, la ley orgánica de la ley de tránsito en el art. 200 establece da lectura, y que es concordante con el reglamento de tránsito de art. 267 que hace referencia, con este antecedente de una causa basal se realizan varias diligencias de alguna manera por el fiscal actuante de primera instancia se realizó una pericia de audio y video se realiza una pericia de audio y video que es la relación a las cámaras de ecu 911 en donde no puede haber duda alguna este informe se encuentra fs. 179 y 180 del proceso, a fs. 184 consta un informe de avalúo de evidencias, a fs. 198 contamos con el informe técnico de la reconstrucción del lugar de los hechos, donde no se tomó a los testigos presenciales de los hechos no se les hace explicar a las personas, a fs. 273 consta el resultado de la sustancia verdosa y dando como resultado 1.7 gramos que corresponde al marihuana y realizado el informe v químico por los señores Bioquímico Juan Diego Guevara e ingeniero Augusto cajas da como positivo a marihuana donde se encontraba eso en el lugar del accidente en vehículo que conducía el señor Luis Fernando Jiménez Nuñez, posterior se llamó a la ampliación de las versiones de los testigos presenciales a Luis Garzón Paredes, Paola Vanessa Rivadeneira Mancero, que dicen que venía rápido hecho una bala sin luces, a fs. 288 contamos con la versión de Paola Vanessa Rivadeneira Mancero, de fs. 300 y de fs. 329 los dos llamados de la fiscal al señor Luis Fernando Jiménez Nuñez, y que no acudió, a petición del abogado de la víctima se realiza un informe de análisis del protocolo de autopsia, lo mencionado son los elementos que ha recabado fiscalía pero quiero argumentar en relación a lo siguiente no podemos tener un criterio emitir una sentencia por la causa basal del policía existen ya resoluciones de la corte nacional de justicia, corte provinciales de justicia y confirmado en casación en donde la causa basal no es el último determinante sino la prueba se realiza en conjunto primero el señor Luis Fernando Jiménez Nuñez abandono el lugar donde se encontraba no auxilio a la víctima, en el mismo vehículo que el conducía se encontró botellas de cerveza se encontró sustancia que dio para marihuana, tenemos una vía totalmente despejada en donde la prioridad para el presente cruce lo tiene en efecto el señor peatón, por lo cual el suscrito fiscal con los elementos mencionados acusa al señor Luis Fernando Jiménez Nuñez 020238874 de ser el autor directo conforme el art. 42 núm. 1 literal A, por el delito contemplado en el art. 377 inc. 1 del COIP en concordancia con el art. 374. núm. 3 del COIP solicitado ser juez con lo mencionado se sirva señalar día y hora para la audiencia de juzgamiento respectiva para resolver la situación jurídica Luis Fernando Jiménez Nuñez.

Prueba fiscalía; PRUEBA TESTIMONIAL de Carlos Iván Barragan Borja, José Luis Rodríguez Coloma, Ángel Arellano Barragan, Jorge Ortiz Rubio, María Escudero, Juan Santiago Herrera Román Edwin Vinicio Andrade, Klever Eduardo Palma Vargas, Holger

SECRETARIA
UNIDAD
PRUEBA TESTIMONIAL

EXTRACTO DE AUDIENCIA

Patricio Lemache, Ana Beatriz, Gabriel Morales Cajamarca, Milton Ronquillo, Luis Espín Balatasi, Washington Baños Pasos, Klever Palma Vargas, Juan Diego Guevara, Augusto Cajas, Maglena Somonte Hernandez, Mauricio Guachilema, Mauricio Orozco Paredes, Pedro Efraín Taco, Tahina Soledad Saltos Zapata, María Belén Ballesteros Jordán, José Luis Garzón Paredes, Rubén Ormar Armijos Rivera, Paola Vanessa Rivadeneira Mancero, Luis Miguel Espinoza.

PRUEBA DOCUMENTAL. Parte Policial Del Hecho, Levantamiento Del Cadáver, Autopsia Realizada, Certificado Médico De María Escudero, Avalúo Técnico Mecánico, Inspección Ocular Técnica, Avalúo De Evidencias, Información De Reconstrucción De Lugar Del Accidente, Informe De Pesaje Y Verificación De La Sustancia, Informe De Pesaje Y Análisis Químico, Informe De Análisis Forense Y Autopsia, Informe Psicosomático, Informes Psicológicos, Pericia Realizada Del Ecu 911 que presentara el perito que presento el informe.

C.- Actuaciones de parte acusación particular o víctima :

1. Solicita prisión preventiva:
2. Solicita se condene al pago de daños y perjuicios: ()
3. Otro (Especifique)

SOLICITA AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO

AB. VICTIMA; La defensa de la acusación particular se adhiere a todo lo manifestado por el señor fiscal y hace las puntualizaciones evidentemente dentro del marco jurídico aplicable, los delitos de tránsito de manera los culposos por parte del COIP determina claramente que el conductor del vehículo se encuentra en la posición de garante y esta posición deriva de una superioridad como establece la doctrina en virtud de que la maquina o el vehículo se allá conducido y es evidente que tiene una aclaración de superioridad, ahora bien para presumir que existe exoneración de responsabilidad en un accidente de tránsito es necesario que la culpa de la víctima sea la causa decisiva para la información de la infracción, esto quiere decir que el accionar de la víctima sea irresistible e impredecible para el conductor hay un cierto que la doctrina que es absolutamente radical y que establece que únicamente en el caso de suicidios se libera de la responsabilidad penal al conductor de un vehículo dada la posición en la que se halle, la jurisprudencia ecuatoriana tomando en cuenta la postura que establece y hace presumir acerca de la causa eficiente cuando existe una potencia concurrente que en materia civil es permitida pero en materia penal no es permitida. Dados estos particulares la defensa de la acusación particular adhiriéndose a lo manifestado por el señor fiscal solicita que se sirva señalar día y hora para que se realice la audiencia de juzgamiento audiencia de juicio dentro de la presente causa. Cabe señalar que una de las gravísimas anomalías encontradas en este caso es la actuación del Dr. segundo Guzmán en la presente causa dicto una solicitud de archivo pero si esa es una facultad de fiscalía pero debe existir un criterio que es análisis, cabe decir en un proceso seguido en la San Miguel y que se allá agregado al expediente el señor fiscal pese a existir dos informes es decir un examen de reconocimiento del lugar de los hechos de la determinación de la causa basal y el examen de la reconstrucción de los hechos que atribuyan la responsabilidad de la comisión del delito al peatón dicto un dictamen acusatorio en cambio en este caso emitió un dictamen abstentivo solicitando el archivo de la causa.

SECRETARIA
UNIDAD JUDICIAL
PENAL - GUARANDA

EXTRACTO DE AUDIENCIA

PRUEBA DE VICTIMA; Se allana a toda la prueba manifestada por el señor fiscal y adicional de ello los testimonios de Mayra Taco Becerra Y María Narcisca Quinatoa Rea, José Luis Garzón Paredes.

D.- Extracto de la resolución: (800 caracteres)

RESOLUCIÓN JUEZ; Una vez que han sido escuchadas los sujetos procesales principales se realiza el siguiente anuncio verbal de la resolución en base a los principios procesales de oralidad, inmediación concentración contradicción, y sobre todo el base al principio de debido proceso, esta unidad judicial penal esta a través del suscrito juez en del auto de llamamiento a juicio emitido por el señor Dr. Gustavo Haro Sarabia fiscal de bolívar, solamente este debe estar legitimado si se cumple con los lineamiento y presupuestos que el suscrito juez pueda encontrar en a instrucción fiscal como consecuencia de los elementos de convicción practicados en esta etapa tanto en cuanto, a la existencia del infracción y al nexo de causalidad de la conducta atribuida con resultado típico, de los elementos de convicción puestos a saber de esta unidad judicial penal por el señor fiscal como el resultado de la instrucción fiscal, ; informe del levantamiento de cadáver, informe de protocolo de autopsia, informe médico legal, el reconocimiento del lugar de los hechos, informe de inspección ocular técnica, informes periciales, versiones de varias personas, de las entidades; en la presente causa se ha justificado conforme a derecho el nexo causal entre la infracción y las presunciones de responsabilidad, del señor Luis Fernando Jiménez Nuñez por lo que en base a la exposición realizada por el señor fiscal y acogiendo el dictamen acusatorio esta unidad judicial penal a través del suscrito juez dicta auto de llamamiento a juicio en contra de señor Luis Fernando Jiménez Nuñez como autor directo conforme lo determina el 42 núm. 1 literal A del COIP, por los infracción atribuida en el art. 377 inc. 1 del COIP en relación con el ART. 374 núm. 3 del COIP por cuanto la disposición del art. 603 núm. 7 del COIP no se ha solicitado otra medidas cautelar de carácter personal manteniendo malas medidas que fueron dictadas oportunamente en contra del señor Luis Fernando Jiménez Nuñez. Termina la presente diligencia firmando la señorita secretaria que certifica.

B) RAZON:

El contenido de la audiencia reposa en el archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley, por la Secretaria de la Unidad Judicial Penal del Cantón Guaranda, la misma que certifica su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la presente audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto de su notificación escrita en las casillas judiciales que las partes procesales han señalado para tal efecto.

C) Hora de Finalización:

11H30.

SECRETARIA
UNIDAD JUDICIAL
PENAL - GUARANDA

Ab. Ninfa Susana Sarabia
SECRETARIA (E)

GUARANDA
UNIDAD JUDICIAL PENAL - GUARANDA
CERTIFICADO: Que las copias que anteceden
son idénticas a sus originales y que van
... fojas útiles.
... cedente
... van

SECRETARIA

SECRETARIA
UNIDAD JUDICIAL
PENAL - GUARANDA



REPÚBLICA DEL ECUADOR

204 - 292

UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA

CAUSA No: 02281-2016-01062G

Materia: TRÁNSITO COIP

Tipo de proceso: DELITOS DE TRÁNSITO

Acción/Delito: 377 MUERTE CULPOSA, INC.1

ACTOR:

HARO SARABIA ROMMEL GUSTAVO, SALTOS ZAPATA TAHINA SOLEDAD,

Casillero No: 40, 61, 180, 132,

ROMMEL GUSTAVO HARO SARABIA, ARREGUI NÚÑEZ HUGO FERNANDO, WILF

DEMANDADO:

COMANDO PROVINCIAL DE LA SUB ZONA BOLIVAR N° 2, DR. JORGE ORTIZ F. JUBIO, DR. MARCO VINICIO TAPIA ALULEMA, DR. MAURICIO GUACHILEMA, DR. MAURICIO OROZCO, SRTA PAOLA VANESSA RIVADENEIRA MANCERO, SRTA. MARIA BELEN BALLESTERO

Casillero No: 132, 137,

LUIS ALBERTO ESPIN MONTESDEOCA, JORGE MITCHELL HIDALGO VILLALVA, E

JUEZ: VILLACIS CHAVEZ DANIEL ORLANDO

Iniciado: 31/05/2016

SECRETARIO: BUSTILLOS CARBALLO JOHANA ELIZABETH

Sentenciado:

Apelado:

UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA DE BOLIVAR. Guaranda, viernes 28 de julio del 2017, las 15h46. **VISTOS:** En mi calidad de Juez Titular de la Unidad Judicial Penal de Guaranda; avoqué conocimiento de la presente causa, en la que se radicó la competencia en el suscrito, por sorteo de ley correspondiente, y en base a la Resolución No. 09-2016, de fecha 26 de Octubre del 2016, dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, y publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 894, de fecha jueves 01 de diciembre del 2016; En base al auto de llamamiento a juicio emitido por el Dr. Edgar Efraín Del Salto Dávila, Juez Titular de la Unidad Judicial Penal de Guaranda, en contra del señor JIMÉNEZ NÚÑEZ LUIS FERNANDO, por el presunto delito Muerte culposa, de conformidad a lo establecido en el Art. 377 inciso 1, en relación con el Art. 374 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal, en el grado de autor directo; El suscrito convoco a audiencia de juzgamiento al acusado señor JIMÉNEZ NÚÑEZ LUIS FERNANDO, realizándose la audiencia oral y publica de prueba y juzgamiento el día jueves 13 de julio de 2017, a la 09H00, audiencia que se suspendió por la cantidad de testigos, reanudándose y terminando el día martes 18 de julio de 2017, en la que de manera oral se ha resuelto declarar la culpabilidad del acusado señor JIMÉNEZ NÚÑEZ LUIS FERNANDO, donde luego de presentar los alegatos de apertura tanto Fiscalía, como la defensa de la acusación particular, y defensa del acusado, presentaron los medios de prueba previamente anunciados, para exponer al final los respectivos alegatos, luego de lo cual se resolvió de forma oral al final de la audiencia, en la que se resolvió declarar la culpabilidad del acusado señor JIMÉNEZ NÚÑEZ LUIS FERNANDO, concluido la misma y encontrándose la causa para resolver de manera escrita y motivada, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** El suscrito Juez de la Unidad Judicial Penal de Guaranda, es competente para el conocimiento de la presente causa con fundamento en la Resolución del Consejo de la Judicatura, publicada en el Registro Oficial N° 108 de fecha jueves 24 de octubre del 2013, conforme las disposiciones contenidas en el Art. 229 del Código Orgánico de la Función Judicial, así como las determinadas en el Art. 404 numeral 1, Código Orgánico Integral Penal; y, en base a la Resolución No. 09-2016, de fecha 26 de Octubre del 2016, dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, y publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 894, de fecha jueves 01 de diciembre del 2016. **SEGUNDO.-** Se declara válido el proceso por no haberse omitido solemnidad sustancial alguna que vicie de nulidad lo actuado, ni haberse violado el debido proceso por el contrario, la presente causa se ha tramitado conforme las normas constitucionales y procesales contempladas en los Arts. 75, 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, tratados, convenios internacionales y de derechos humanos. **TERCERO.-** El

acusado responden a los nombres de JIMÉNEZ NÚÑEZ LUIS FERNANDO, ecuatoriano, portador de la cedula de identidad No 020238867-4 estado civil soltero, de 25 años de edad, ocupación estudiante, domiciliado en la vía principal Guaranda-Ambato, a una cuadra del colegio San Pedro, parroquia Guanujo, cantón Guaranda, provincia Bolívar. **CUARTO.-** La determinación del acto punible por el que se ha acusado en el presente proceso es por el presunto delito muerte culposa, de conformidad a lo establecido en el Art. 377 inciso 1, en relación con el Art. 374 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal, en el grado de autor directo; **QUINTO.- 5.1.-** La Fiscalía, en base a su acusación fiscal en la audiencia de juicio, presentó su teoría del caso, mediante la cual indica: Que demostrará que el 18 de diciembre del 2015, a eso de las 01h10 aproximadamente, horas de la madrugada en las calles Vía Che Guevara, Vía Guaranda Ambato, cuando se encontraban bajando compañeros de la universidad, incluido dentro de ellos el señor DIEGO FABIÁN TACO BECERRA, bajaban por la Panamericana Norte, calle Luis Arregui, lugar en donde el señor LUIS FERNANDO JIMÉNEZ NÚÑEZ, quien conducía el vehículo de placas PFL4773, atropelló o impactó con el mismo al señor TACO BECERRA DIEGO FABIÁN, producto de ello fallece, debiendo mencionar que en ningún momento existió el auxilio del señor LUIS FERNANDO JIMÉNEZ NÚÑEZ, el mismo que abandonó el lugar, y a más de ello en el vehículo al cual el abandonó se encontraban en el interior botellas de cerveza y marihuana, adecuando así su conducta a lo que establece el Art. 377 inciso primero del COIP, en concordancia con el 374 numeral 3, en el grado de autor directo conforme el Art. 42 numeral 1 literal a) del COIP, existen testigos presenciales del hecho. **5.2.-** Por su parte la defensa de la acusación particular, quien se adhiere a la pretensión de la fiscalía, manifiesta sobre la sanción al acusado por el presunto delito muerte culposa, de conformidad a lo establecido en el Art. 377 inciso 1, en relación con el Art. 374 numeral 3 del COIP, en el grado de autor directo y el pago de la reparación a la víctima. **5.3.-** Por su parte la defensa del acusado señor JIMÉNEZ NÚÑEZ LUIS FERNANDO, manifiesta: Que demostrara que el 18 de diciembre del 2015, a eso de las 01h10 aproximadamente, el ciudadano DIEGO FABIAN TACO BECERRA, se encontraba en completo estado de embriaguez, desobedeciendo la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, se cruzó de forma intempestiva, expuso su integridad, en consecuencia se va demostrar la total inocencia de su defendido. **SEXTO.-** Con el afán de demostrar la existencia de la infracción y la responsabilidad del acusado, la Fiscalía en la audiencia del juicio presentó las siguientes pruebas: **6.1.- 1.-** Testimonio del Cbop. de Policía. BARRAGÁN BORJA CARLOS IVÁN, quien elaboró el parte policial y el reconocimiento del lugar de los hechos, dentro de lo principal manifiesta: Ese día se encontraba circulando,

señora sabía que el hijo había cometido el delito, que no es la primera vez que hace eso, que no quiere que le acuse, que no quiere juicio y que necesitaba una respuesta para que no pase nada más; cuando se casaron él era policía, no trabajaba bajo relación de dependencia, después de eso tenía un vehículo de taxi, vehículo de su suegro y hacia su actividad económica; su esposo acudió a la universidad estaba estudiando derecho, y como presidente la coordinadora de la universidad le llamaron para el evento que tenían en la universidad, por eso el subió a las cuatro de la tarde ese día, cuando ya se había acabado el evento habían estado bajando todos los compañeros, los que estaba de testigos habían estado bajando a otra casa que vivía más abajo, caminando bajando la calle. 3.- Testimonio del Sgop. de Policía, en servicio pasivo ARELLANO BARRAGÁN ÁNGEL GILBERTO, quien elaboró y suscribe el informe de levantamiento del cadáver y el informe técnico del lugar del accidente, quien dentro de lo principal manifiesta: Procedió hacer el levantamiento del cadáver del señor Diego Fabián Taco Becerra; Realizó el reconocimiento del lugar del accidente en la Av. Ernesto Che Guevara, a 18.40, hacia el noroccidente de ingreso a un callejón sin nombre, el accidente fue el día 18 de diciembre del 2015, a las 01h10, como consta en el parte policial, como tipología se trata de un accidente de tránsito atropello y daños materiales en los vehículos, y una persona fallecida, ese lugar es el entorno, una recta, existe iluminación de lado y lado en la recta que hacemos referencia, la visibilidad del entorno es regular hubo una comparecencia de la noche, y por el alumbrado público más que todo también condicionado a los ases del vehículo; el realizó el reconocimiento e Informe tipo F, el informe tipo C, está elaborado, el mismo que consta en los archivos de la Unidad de Investigación de Accidentes de Tránsito, previo al pedido que lo realiza el señor fiscal, se le puede presentar, pero en este caso el señor fiscal, no ha solicitado en los archivos de la unidad de los accidentes consta el informe Tipo C, elaborado por su persona, en el informe Tipo C, no existe ninguna huella de frenaje, en el informe esta una señal vertical de preventiva de 60 Km por hora en ese sector máximo; Que en la causa basal manifiesta "El peatón uno expone su integridad física y seguridad vial al riesgo del accidente, al cruzar la calzada por un lugar no determinado para el efecto siendo atropellado por móvil dos y este a su vez estrellándose."; la lesión que pudo observar porque el peatón está transitando está caminando, fue en el tercio distal de la extremidad inferior derecha, en este caso en la pierna derecha y donde tenía las lesiones, le parece que estaba una fractura ósea expuesta porque estaba parece aquí el hueso no recuerda, tenía múltiples laceraciones en su cara en su pecho, su frente, sus brazos, producto a que el señor es desplazado hacia atrás cae hacia el techo, sobre el capot, sobre el parabrisas, sobre el techo, y es adosado a la estructura del móvil y el móvil avanza 41.10 metros, y producto de

esto el peatón cae sobre la calzada, ahí es donde se produce las laceraciones, donde tiene su rostro su cuerpo una fricción con la calzada; Si bien es cierto se produce el accidente de tránsito del primer impacto el atropello el peatón es desplazado hacia atrás, se da el impacto cae el peatón sobre el capot, el techo, este es el callejón sin nombre que está acotado a la medida, el vehículo sube más o menos a esta altura de la gasolinera del sindicato, sube el peatón transita, como no había carro transita por la acera, pero aquí cruza la calzada y sube el vehículo entonces es impactado, aquí es el primer impacto, es impactado, el atropello y el peatón cae sobre el vehículo, el vehículo avanza a esta distancia de 41.10 metros, hasta donde cae el peatón sobre la calzada, lo que estaba adosado a la estructura del móvil, cae el peatón en el carril sur occidente, y el vehículo continua toda esta trayectoria hasta acá arriba pasando la entrada Alpachaca, pasa los semáforos, y se estrella el lado anterior derecho contra el borde de la cuneta y se queda ahí el vehículo, 189.88, toda esta distancia se va el vehículo. 4.- Testimonio del Cbop. de Policía HERRERA ROMÁN JUAN SANTIAGO, quien elaboró y suscribe el informe técnico mecánico y avaluó de daños materiales, dentro de lo principal manifiesta: Realizó un informe técnico mecánico del vehículo Chevrolet Córdor de placas PFL 0473, llegó a la conclusión de que el vehículo tiene la mayor cantidad de daños en el tercio izquierdo de su parte frontal. 5.- Testimonio del Teniente. de Policía MORALES CAJAMARCA CESAR DANIEL, quien elaboro y suscribe el informe de reconstrucción y ampliación del lugar del accidente, dentro de lo principal manifiesta: Realizó una reconstrucción del lugar del accidente en la ciudad de Guaranda, en referencia específicamente al informe 70-R-2016-DIAT-DMQ-L, y ampliación del mismo, en la vía Che Guevara, a 41 metros en dirección al noroccidente, es decir de la intersección con dirección a la ciudad de Guaranda, la reconstrucción se practicó con el suscriptor del parte policial, el señor perito Ángel Arellano, quien había realizado levantamiento del cadáver, testigos, propietario del vehículo, al realizar el informe no solo reviso el informe tipo C, no solo versiones, sino parte policial, reconocimiento del lugar, levantamiento del cadáver, posición de los vehículos, localización de daños materiales, no solo se basó a una sola cosa sino en su conjunto, es global, el vehículo del accidente fue abandonado a 148 metros con 10 cm, aproximadamente; el cadáver se encontraba aproximadamente a 3.50 metros del borde de la acera hacia el cuerpo; su sustento para manifestar que el conductor expone su integridad física vial al riesgo del accidente, al cruzar la calzada por un lugar no determinado para el efecto siendo atropellado por móvil dos, es la determinación de la zona de impacto de acuerdo a la revisión de las fotografías, del parte policial, adicionalmente que se determina que se encuentra la zona de impacto, a cincuenta y un metros del semáforo de ingreso, existe

unas señalizaciones luminosas, sitios destinados para el cruce; no se puede determinar a qué velocidad conducía el vehículo, técnicamente debido que al momento de realizar las diligencias técnicas no existió una huella de frenaje, y como es evidente existió la voluntad o una acción que el vehículo siguió circulando por una inclinación positiva, es decir para arriba 151 metros, 148 metros siguió circulando, ya los sistemas mecánicos ya fue accionado por el cuerpo, y el cálculo de velocidad se le mide cuando el pedal del freno accionado en forma continua cambiando la energía cinética el movimiento por energía calórica, entonces no se puede calcular porque ya existió la voluntad del conductor acelerar y continuar 148 metros más, no se puede determinar; la avenida se encontraba asfaltada, tenía dos carriles de circulación, una línea divisoria, se encontraba iluminada, con señalizaciones horizontales y verticales y luminosas; la visual y la visibilidad, la visual es la relación directa de mis ojos contra un objeto que se encuentra frente de nosotros es la visibilidad y la visual son condiciones climatológicas, para este caso podríamos hablar que existía la presencia de noche, al momento que realizó la diligencia estaba con luz, y depende también la velocidad a la que circulaba el vehículo si vamos hablar del conductor, depende la velocidad del vehículo a la cual circulaba, a mayor velocidad el cono visual se disminuye obviamente por la velocidad, y también en este sentido si me hace la pregunta con respecto al peatón también el cono visual se disminuye por la ingesta de bebidas alcohólicas, al momento de ocurrir el accidente es obligación del conductor prestar la inmediata ayuda a la víctima, mediante testigos que manifestaron que el conductor del vehículo había seguido por versiones de testigos que se retiraron del lugar, de acuerdo a la causa basal recuerda es que el peatón cruzo por la calzada por un lugar no determinado para el efecto en estado de embriaguez; en momentos de accidente de tránsito existe la ley de Kepler, aplicado la ley de física a la ley de Kepler, la cual establece que al momento de frenar el vehículo, el vehículo la parte de adelante se inclina y el cuerpo es proyectado en forma parabólica, cuando tenemos nosotros esto podemos calcular de la zona de impacto a la posición final, y describe una parábola y mediante la aplicación de la leyes de Newton, se puede determinar una velocidad aproximada del vehículo, en este caso lo que ocurrió el peatón fue impactado, se adosa, y es arrastrado, luego el cuerpo es arrojado a la calzada y sigue en total 148 metros aproximadamente más, existe un impacto y estrellamiento, entonces evidentemente que por esas normas técnicas al momento de tomar contacto el vehículo continuo su trayectoria, el vehículo no paro, porque si hubiese parado el cuerpo hubiese descrito totalmente una parábola y con esa parábola hubiésemos podido determinar la velocidad del vehículo, desde el punto de la zona de impacto hasta donde se detuvo son 148 metros, desde el punto de impacto hasta donde le

arrojo técnicamente el cuerpo adosado al vehículo sobre el capot circula 41.10 metros más, todo el recorrido desde donde le arroja el cuerpo es 158.14, en total desde donde le impacta todo son 190 metros. 6.- Testimonio de la Cbop. de Policía VITERI SANGOQUIZA ANA DEL ROCIO, quien elaboró y suscribe el informe de avalúo de evidencias, dentro de lo principal manifiesta: Se realizó el reconocimiento y avalúo de evidencias que están en el presente caso como son un teléfono celular marca alegro de color negro, con chip de la operadora claro, matrícula del vehículo PFL 473, cinco botellas de vidrio de color café con el logotipo Pilsener, un vaso de vidrio el cual contenía adherencias de color café, un vaso plástico que contenía adherencias color café, casco de color rojo para protección cuando se maneja motocicleta marca Fortuner, una prenda de vestir tipo chaqueta de color negro, un par de zapatos de niña de color rojo, una billetera de color lila marca Racing, la que contenía en su interior varias tarjetas de presentación, dos fotografías, dos carnet del ministerio de salud, una cedula de ciudadanía, cedula militar, papeleta de votación, una tarjeta de débito a nombre del señor Jiménez Núñez Luis Fernando, un cartón pequeño de color café que contenía un fragmento de papel de color blanco, cual contenía una sustancia vegetal verdosa, una fosforera marca bic, dos cajas de fosforo, y una pipa elaborada artesanal de un tubérculo; las evidencias fueron entregadas al señor bodeguero de antinarcóticos, lo que es la caja de color café, la caja pequeña la que contenía el fragmento de papel de color blanco, cual contenía una sustancia vegetal verdosa, la fosforera, las dos cajas de fosforo y la pipa artesanal. 7.- Testimonio del Cbop. de Policía CLEVER EDUARDO PALMA VARGAS, quien elaboró y suscribe el informe de inspección ocular técnica, e informe de audio y video, dentro de lo principal manifiesta: Se realizó una inspección ocular técnica del vehículo, al realizar la inspección de esta escena móvil se localizó varios indicios, empezando por la parte del conductor sobre el piso se localizó un teléfono celular con logotipo alegro, color negro, una matrícula de un vehículo de placas PFL743, en la parte del volante en la base se localizó varios elementos filosos, al igual que maculaciones de color rojo que fueron debidamente levantados mediante la técnica del hisopado, esto fue signado como indicio número dos, como indicio número tres se levantó un total de cinco botellas de vidrio color café, cuatro de las cuales tenía una etiqueta con el logotipo Pilsener, dos vasos uno plástico y otro de vidrio transparentes, al costado del acompañante también se localizó un caso de seguridad para motocicletas color rojo Fortuner, a esto se le signo como indicio número cuatro, en la parte posterior del asiento del conductor se localizó una prenda de vestir tipo chaqueta color negro, dos zapatos pequeños de igual manera una billetera de tela que contenía varios documentos, como cedula de ciudadanía, cedula militar, papeleta de votación a nombre de Jiménez Núñez

Luis Fernando, esto se signó como indicio, en la parte posterior del vehículo tras el asiento del acompañante se localizó una botella plástica tipo Dasani, que contenía un líquido transparente en su interior, un reloj color plateado, esto se le signo como indicio número seis, al costado de este indicio también se localizó una caja de cartón café en cuyo interior contenía un fragmento de papel color blanco que contenía una sustancia vegetal color verdosa, dos cajas de fósforos, una fosforera y un tubérculo en este caso una papa que tenía dos agujeros de similares características a una pipa artesanal, esto se le signo como indicio, al tratarse de una sustancia vegetal verdosa sin saber que podía ser, fue entregado en las bodegas de antinarcóticos para su respectivo análisis posterior, todos los indicios fueron encontrados dentro del vehículo de placas PFL473; De igual manera realizó un informe de audio y video, en donde se le entrego por parte de fiscalía una vez posesionado un C.D, que contenía grabaciones de una cámara de vigilancia que en este caso se trataba del ECU 911, esta cámara por sus características permanecía en constante movimiento de 360 grados, enfocando una escena abierta de similares características a una vía pública donde se ve el paso de vehículos, de igual manera tenía un modo secuencial en el cual se manifestaba la fecha 2015-12-18, al verificar el video aproximadamente a las 01h11 minutos, se apreciaba varias luces intermitentes en la parte del fondo del enfoque de la cámara no se pudo apreciar algún otro tipo de evento durante la grabación del video. 8.- Testimonio del Dr. JORGE ORTÍZ RUBIO, quien elaboró y suscribe el informe de autopsia, en la persona del occiso DIEGO FABIÁN TACO BECERRA, dentro de lo principal manifiesta: Realizó la autopsia el 18 de diciembre 2015, a las 12h30 del meridiano, en el Cementerio de Guaranda, la persona fallecida se llamaba DIEGO FABIÁN TACO BECERRA, con cedula 0201561107, el caso se concluyó como accidente de tránsito un poli trauma, trauma craneo encefálico severo, fractura de hueso frontal y parietal derecho, hematoma de cuero cabelludo, en la región derecha, hematoma cerebral derecho, fracturas costales de hemitórax izquierdo, herida en el lóbulo superior del pulmón izquierdo, hemitórax hemorragia masiva el pulmón, se concluye como una muerte violenta, accidente de tránsito; el paciente tiene múltiples quemaduras por fricción, significa que el paciente fue arrastrado contra el pavimento, manchas en la ropa que podía confundirse con una llanta, las lesiones son graves, el trauma de craneo, el trauma encefálico es grave, además hay fractura porque ese trauma, hematoma de cuero cabelludo y hematoma de cerebro, es trauma grave, hubo también fracturas completas de humero del brazo izquierdo y fractura de muñeca, hubo fracturas, una herida tumoral con la misma esquirra, el impacto que se recibió es de un vehículo que venía a velocidad importante, un vehículo en marcha o a baja velocidad no ocasiona la gravedad de las lesiones, el hecho de que el paciente tuviera

quemaduras por fricción indica que aun por el impacto lo arrastro por el piso contra el pavimento; esa es una muerte en segundos porque que tenga una lesión en el lóbulo superior del pulmón que cuando se abre la cavidad torácica el tórax estaba lleno de sangre eso fue una muerte instantánea. 9.- Testimonio del Cbop. de Policía BAÑOS PAZOS WASHINGTON VINICO, quien elaboró y suscribe el informe de análisis de la prueba preliminar de la sustancia vegetal, dentro de lo principal manifiesta: se pudo recibir y hacer la prueba preliminar de campo de una sustancia verdosa presumiblemente marihuana, misma que tenía un peso de 1.7 en peso bruto, y 0.5 peso neto, para lo cual se realizó en presencia del señor agente fiscal. 10.- Testimonio de BALLESTEROS JORDÁN MARÍA BELÉN, dentro de lo principal manifiesta: Si le conocía al señor Diego Taco, era su compañero, el 18 de diciembre del 2015, en horas de la madrugada, tenían una fiesta que organizaba la universidad, el señor se encontraba en una casa donde ella no estaba con él, pero camino a su departamento le encontró, ahí durmiendo y cuando ella salía, como pasaba por esa casa en realidad ella necesitaba el baño, entró ahí y cuando ella salía con los demás chicos el Diego, también salió con ellos, que bajaba con Diego por la vereda de lado izquierdo, que si cruzaron a la otra verdad, que ella no pudo ver el atropello, escucho en realidad nunca pensó que era el accidente, lo que pasa que cuando ella bajaba escuchó que su compañero le dijo que había explotado una llanta de un carro, en eso ella se regresó y todos seguían caminando, cuando se regresó nunca se imaginó ver el cuerpo de su compañero en el piso, o sea más bien no había sido la llanta del carro lo que había explotado, sino el cuerpo de su compañero que había caído tal vez del golpe; ella nunca le vio al vehículo le habían cogido más arriba de lo que paso accidente, ese lugar si tiene alumbrado público, es una recta, no había neblina, en ese momento estaba Paola Rivadeneira y José Luis Garzón, en el transcurso que bajaban Diego Taco, caminaba o venía solo, que ella si tomó, pero no una dos que tres copas, no estaba tomada, en ese momento la vía estaba descongestionada, el señor Diego Taco, estaba borracho; En un momento Diego Taco, bajaba él y ella bajaban conversando porque ya era más o menos se salía a vacaciones por esto de la navidad, y como él era presidente del curso, ella le pedía un favor, ahí fue cuando ya terminó de hablar con él, se dirigió a verle a su compañera que estaba unos metros más abajo, y le dejó solo a él, pero sin imaginarme que tal vez pasaría algún accidente o algo, venían caminados sueltos nada cogidos conversando. 11.- Testimonio de RIVADENEIRA MANCERO PAOLA VANESSA, dentro de lo principal manifiesta: Si le conocía al señor Diego Taco, le conocía en la universidad era compañero de su amiga la Belén, el 18 de diciembre del 2015, en horas de la madrugada, se bajaba por ese lugar con Belén Ballesteros, ella y dos chicos más que no sabe cómo se llaman, también

Diego Taco, ella vio o sea que como ella estaba su amiga Belén, con Diego Taco, al otro lado de la vía y ella estaba allá, como los dos estaban bien tomados, ella lo que hace es cruzar la calle al otro lado para tratar de cruzar como quien dice sin que pase nada, más o menos ella ya le vio al carro del señor, carro blanco a la altura de la bomba de gasolina, pero dijo estamos lejos de donde el señor estaba a donde nosotros estamos estaba lejos, entonces procedieron a cruzar entre los tres, ese día Belén, ella y Diego, así tal como estamos como graditas los tres, entonces de eso estaba de espalda y como cualquier borrachito camina dos, uno para adelante y dos para atrás, entonces estaban caminando, Belén llega a la vereda, ella se quedó atrás a lado amarillo y suena un golpe así como durísimo, así un choque que se da con algo, ella se da la vuelta a la vía y un señor de la camioneta le dice le cogió, le cogió vámonos atrás del chico y ella no sabía que es lo que estaba pasando, dijo, se dio contra el poste que había ahí, vio algo que salió volando pero no sabía quién era ni que era, entonces cuando ella se da la vuelta a ver quién no más estaba, no estaba Diego, el único que no estaba era él, entonces ahí se da cuenta cuando el señor dice le cogió a alguien, ellos se subieron, le vio al zapato del Diego y el Diego ahí acostado, atrás de ella estaba Belén ella y Diego, atrás por eso le dijo que Belén sube a la vereda, o sea ella da el paso sube a la vereda, da el paso se queda como quien dice de la raya amarilla a lado de atrás, y Diego como quien dice se queda de lado amarillo atrás, un poquito sólo un paso, vio que subía el vehículo, con las luces apagadas, estaba a exceso de velocidad, el vehículo no se detuvo cuando realizó el impacto, lo único que le dice que algo salió volando no sé qué es, no sé si fue Diego, existía iluminación, no existía neblina, Diego, estaba bastante borracho, porque ella le encontró hasta orinado en los pantalones, Diego decía quiere irse a seguir tomando, por eso es lo que se cruza al otro lado a querer coger el carro entonces su amiga se cruza donde el a decirle que no, que nos vamos al departamento de ella a seguir tomando, y por el hecho de que él está bien borracho como le vamos a mandar así en pocas, el carro del señor que iba a venir, claro ella ya le vio por eso le dijo que estaba abajo el carro, pero ella no se imaginó que iba a venir a la velocidad, ella ve al carro, que venía por la bomba de gasolina más abajo y como ellos estaban más arriba, era como quien dice a un carro que venga a velocidad norma, ellos si alcanzaban a cruzar tranquilamente, pero no se imaginaba la velocidad del señor por eso le dijo, y ella llegó a la vía y no sabía lo que pasaba, cuando le ve al carro que ya cruza; las luces del vehículo estaban apagadas. 12.- Testimonio de la Dra. MAGLENA SOMONTE HERNÁNDEZ, quien elaboró y suscribe el análisis forense de protocolo de autopsia, en la persona del occiso DIEGO FABIÁN TACO BECERRA, dentro de lo principal manifiesta: El día 16 de abril del 2017, luego de analizar la autopsia médico legal pudo constatar que estaba

ante un atropello incompleto, indicando que el atropello completo tiene varias fases, una fase de choque, una fase de caída una fase de aplastamiento y una fase de arrastre, al analizar las lesiones encontradas en el cadáver de este protocolo, se puede pronunciar que no tuvo la fase de aplastamiento, por eso puedo pronunciarse que está ante un atropello incompleto, una de las dudas que tenía la autoridad competente para esclarecer algunas circunstancias, era si ese choque pudo haber sido imprevisto o pudo haber sido evitado en algún momento, se pudo constatar que este hecho no pudo ser evitado por las lesiones que tenía la víctima, pero puedo agregar a esto que además que la víctima estaba en un estado de embriaguez, según el laboratorio forense tenía 1.7% de alcohol en sangre, cifras altamente elevadas marcando un estado de embriaguez, con estas cifras de alcohol en sangre nos da sintomatología de tambaleo, disminución de los reflejos, aumento del tiempo de reacción, incluso en muchas veces es una intoxicaciones temporal; otro elemento que pudo ver era relacionado con la velocidad, no puede hablar de una velocidad exacta, puesto que bueno para hablar de una velocidad exacta teníamos que tener en cuenta con la fricción de la carretera, la claridad y esos elementos no los tiene, desde el punto de vista técnico, pero si puedo constatar que la velocidad era más de 60 Km., por hora, y porque puedo decir esto, por las lesiones de fracturas fronto parietales derecha, fracturas de humero, fractura de tibia y peroné derecho, fracturas de pierna izquierda, y por supuesto las lesiones evidentemente, solo faltaba las lesiones de aplastamiento, esto quiere decir que estas lesiones tan grotescas, se debe a una alta velocidad, y algo que le avala la velocidad es que la llamada velocidad es que estaba frente a esta fase de aplastamiento, esto evidencia el exceso de velocidad, porque cuando impacto a la víctima, y las altas velocidades lo prolonga lo proyecta y la víctima sale de su línea de paso del vehículo, y por tanto la alta velocidad excluye la fase de aplastamiento, es decir que al ser proyectado sale de la línea de paso del vehículo y por tanto se excluye el aplastamiento y eso habla también de que el vehículo venía a altas velocidades, no puedo hablar de velocidad exacta porque me faltan elementos técnicos, como el coeficiente de fricción, como la gravedad, como la longitud de las huellas del frenado, pero si puedo pronunciarme por las lesiones y por las fases que demuestra el protocolo de autopsia médico legal realizado, en cuanto si el conductor podía haber evitado este hecho, no tiene elementos técnicos para hablar eso puesto que depende de la visibilidad, depende de la vía pública, depende de la estabilidad del vehículo, de la manualidad del conductor, y por supuesto elementos técnicos mecánicos que no está capacitada como médico legista para realizar ese trabajo; que si conoce los criterios técnicos que se debe establecer para determinar la velocidad a la que circulaba un vehículo, la velocidad de un vehículo puede, se hace una forma matemática la cual es raíz

cuadrada del coeficiente por fricción, por la gravedad por la longitud de la huella de frenado, así podemos determinar una velocidad de un vehículo, elementos técnicos que no tiene y por eso no lo pude hacer, pero nosotros como médicos legistas si podemos hacerlo cuando tenemos los elementos técnicos suficientes, esa es la fórmula física matemática que se utiliza para calcular la velocidad de un vehículo. 6.2.- Se adjuntó el parte policial como prueba documental para dar cumplimiento al Art. 616, lo siguiente el vehículo de placas PFL 473, la parte pertinente cuyo conductor había huido del lugar; En relación de las pericias se adjunta con el único afán de conocimiento del suscrito las pericias de reconocimiento técnico, de levantamiento de cadáver, de criminalística de avalúo de evidencias, que de igual manera fue suscrito por el señor agente de policía, el de inspección ocular técnica, acápite IV se hace referencia específicamente de igual manera a la sustancia verdosa, y a la pipa artesanal que se hacía referencia por parte del señor agente de policía, la pericia de audio y video, informe de autopsia, el informe de pesaje de la sustancia aprehendida, de igual la versión de la Dra. Maglena Somonte, que hace referencia a la ampliación en forma específica en la parte pertinente que el vehículo se movía a más de 60 Km, por hora, de igual manera a que si el conductor del vehículo realizaba alguna maniobra para evitar el impacto, para determinar dicha maniobra agresiva en la vía publica hay que tener varios aspectos el estado del vehículo, la iluminación de la vía pública la visibilidad, la velocidad el transitar del vehículo, pero se hace referencia y lo cual es concordante con los testimonios de los peritos técnicos de que pudieron constatar el estado de la vía en la que se encontraba, el resultado obtenido del pesaje de la droga dando como resultado marihuana, los informes psicológicos tanto de la víctima la señora Tahina Soledad Zapata Saltos, y de la víctima el niño Emilio Martin Taco Saltos, documentos que pone en consideración de los sujetos procesales, las pericias no son prueba documental adjunto para conocimiento de su autoridad y para que se ingrese en esta audiencia. SÉPTIMO.- Prueba de la acusación particular señora SALTOS ZAPATA TAHINA SOLEDAD: 1.- Testimonio de la Dra. ESCUDERO VASCONEZ MARIA KALENA, quien elaboró y suscribe un certificado médico odontológico del señor JIMÉNEZ NÚÑEZ LUIS FERNANDO, dentro de lo principal manifiesta: Si le conoce al señor Luis Fernando Jiménez Núñez, es su paciente; el motivo de la atención del 06 de enero del 2016, el paciente ingreso con dolor fuerte como lo mencionó técnicamente, con una pulpitis crónica de la pieza número 38, más edema facial donde yo aperturé la pieza y mandé antibiótico terapia y analgésicos, solicite reposo por tres días porque no hay como estar expuesto al sol hay que estar en reposo y no puede hacer esfuerzo físico. 2.- Testimonio del Ing. GUEVARA AMÁN JUAN DIEGO, quien elaboró y suscribe el informe de pesaje y análisis químico de una

sustancia incautada, dentro de lo principal manifiesta: Se realizó un pesaje y análisis químico de una sustancia incautada, misma que fue analizada químicamente por varios ensayos y la conclusión que la muestra analizada, usando análisis químicos se concluyó que la muestra analizada correspondía a marihuana. 3.- Testimonio del Psicólogo Clínico GUACHILEMA RIVADENEIRA EDWIN MAURICIO, quien elaboró y suscribe el informe de valoración psicológica en la persona de la señora SALTOS ZAPATA TAHINA SOLEDAD, dentro de lo principal manifiesta: A la realización del peritaje psicológico de la señora Tahina Soledad Saltos Zapata, la metodología utilizada del peritaje fue entrevista semi estructurada, con la finalidad en primera instancia de lograr un compromiso recíproco, disminuir los niveles de ansiedad, posterior a eso le hice observación clínica detectar sintomatología psicológica patológica alterada, y la aplicación de reactivos psicológicos de ser necesarios; Dentro de los resultados o de la parte de anamnesis la señora Tahina Soledad Saltos Zapata, se presentó orientada, con sus funciones cognitivas conservadas, al momento de la evaluación se evidencio fase triste, llanto, sentimiento de soledad, el reactivo psicológico utilizado al observar esta sintomatología fue la escala de ansiedad de Hamilton, en donde exteriorizo el padecimiento de sintomatología ansiosa. A la edad de 27 años contrae matrimonio, y a la edad de 29 años procrea un hijo refiere que tuvo una relación de seis años con sus esposo el señor Diego Taco, el cual ella define su relación como buena, manifiesta que en el 18 de diciembre del 2015, su esposo fallece, víctima de un accidente de tránsito a partir de eso manifiesta la señora que llora frecuentemente que se siente triste, que se refugia en su trabajo por decisión propia había asistido a consultas psicológicas, quien le refirió a un psiquiatra para que reciba atención indica que estaba recibiendo o ingiriendo medicamentos antidepresivos; Dentro del análisis forense se determina que la señora evaluada se presenta dentro de los parámetros de desarrollo aparentemente dentro de los parámetros aceptables, luce orientada parcialmente, con lenguaje fluido en su memoria presento amnesias lagunares, en sus sensopercepciones sin alteración, en su área afectiva llanto; sentimiento de soledad y en su esfera cognitiva presenta ideación suicida pasiva; La sintomatología anteriormente descrita sumada al resultado de síntomas ansiosos de la escala ansiosa de Hamilton confirma el padecimiento de un malestar sintomático, psicológico positivo reactivo a la muerte de su esposo, se concluyó de todo el peritaje que la mencionada señora presentaba al momento de la evaluación una afectación en el ámbito afectivo, cognitivo comportamental sin que esto afecte que en desempeño de sus actividades cotidianas. 4.- Testimonio del Psicólogo Clínico Dr. OROZCO PAREDES ANIBAL MAURICIO, quien elaboró y suscribe el informe de valoración psicológica en la persona del menor EMILIO MARTÍN TACO SALTOS, dentro

de lo principal manifiesta: Se le realizó la valoración psicológica al niño Emilio Martín Taco Saltos, hijo del occiso DIEGO FABIÁN TACO BECERRA, quien tiene cuatro años de edad, al guagua se le realizó la valoración, estaba acompañado de su abuela paterna la señora María Becerra, quien menciona que en su hogar viven cuatro personas, ella, su esposo abuelos del niño, la señora madre y el guagua, referente a la valoración al niño se le quiso realizar, no dio las facilidades, no hubo la facilidad del niño para poder realizar la valoración, en la cual se hace un dibujo familiar pero no se lo realizó, se le vio su estado emocional, conductual y cognoscitivo del guagua, en el cual mediante el juego que estaba realizando de plastilinas propias del niño un corto relato que hizo el niño a lo que menciona que su papa estaba en el cementerio, que estaba feliz, que estaba asistiendo a la escuelita, fue su corto relato el cual está descrito en el informe, su abuelita menciona que reflejaba el niño conductas diferentes desde que falleció su papa, a lo cual en la valoración del niño todavía no puede tener un discernimiento un razonamiento lógico se podría decir con lo que pasó con su padre, entonces luego de eso se llegó a la conclusión de que el niño se encontraba estable en su estado cognoscitivo, emocional, es un niño haciendo referencia como es un niño de su edad, el niño aparentemente se encontraba estable en sus tres áreas, cognoscitivo conductual y emocional.

✓ 5.- Testimonio de ARMIJOS RIVERA RUBÉN OMAR, dentro de lo principal manifiesta:

El 18 de diciembre del 2015, en horas de la madrugada salió a ver lo que sucedía en relación a la bulla de las ambulancias, pudo ver que se encontraba el cadáver en la calzada a la altura del semáforo, era a un costado; no vio el accidente solo vio el cadáver, el lugar tiene alumbrado público, se encontraba totalmente despejado, es una vía recta, él salió cuando ya estaba la ambulancia y el cadáver ya en la calzada; el señor Diego Taco Becerra, era su compañero en el pre, antes que pasara el suceso sí estuvo con él y algunos otros compañeros más, le llamaron cuando él ya estaba en su domicilio le hicieron una llamada desesperada diciendo le mataron a Diego, él se quedó helado, minutos después de unos diez, pasó la ambulancia por lo que es fuera de la casa, él sale a ver y estaba la ambulancia la gente ya estaba, la tarde y la noche del día del suceso, estaba en la tarde en su casa ya para el atardecer fueron al evento que hubo la novatada, él se fue tenía su novia y se separó un poco, se fue y regresó al evento nuevamente.

6.- Testimonio de TACO SERRANO TELMO BFRÁIN, dentro de lo principal manifiesta: Que es padre del occiso Taco Becerra Diego Fabián, fue su último hijo y vivía con él, el que me acompaña toda la vida, de dejarle a esa criatura chiquita le dolió el alma, con lo que es enfermo; el día que le enterraron a su hijo el día sábado 19, habían llegado a las seis de la tarde más o menos a la casa en las colinas, que querían conversar con él, pero como el vino hecho pedazos del entierro por su hijo, no salieron, el día

domingo siguiente día, llegaron a las nueve de la mañana la señora mamá que es Núñez, el acusado el señor hijo, una señorá hija y una vecina que querían arreglar entonces, y arreglar para que no ponga la denuncia, entonces decía que el negocio esta malo que quería dar diez mil dólares, entonces el señor hijo de la señora dijo que quería darle un terreno a nombre de su nietito, en la casa mía vivían, con su nietito hasta ahora viven no tiene donde irse y el guaguito quedo chiquito de dos años y medio la señora también vive con él. 7.- Testimonio de QUINATO A REA MARÍA NARCISA, dentro de lo principal manifiesta: El 18 de diciembre del 2015, a eso de la 01h00 más o menos, estuvo bajando acá a Guaranda, para coger carro a su trabajo, estaba bajando caminado más abajo de la Universidad, siquiera unas dos cuadras más abajo, vio a un grupo de personas que estaban bajando, más adelante un grupito de cuatro a cinco personas creo que era, ella vio un carro a toda velocidad, pero las luces apagadas, ella escuchó que alguien grito, ella estuvo más arriba y vio que el carro paso una sola y casi hace recto en lo que es en la curva, se detuvo el carro ya no pudo ver por dónde estaba, el carro era de color blanco, bajo a ver, como seguía caminando, bajo hasta donde estaban gritando unas chicas, ahí había un señor tendido, ella le vio del otro lado así y no se daba cuenta después se detuvo a ver, se quedó un rato parada viendo porque tenía que viajar, estaba bajando con un hermano que le estaba yendo a dejar en la plaza roja, el lugar tenia alumbrado público, la noche estaba clara, tenía que viajar a Quevedo. 8.- Testimonio de TACO BECERRA MAYRA DEL PILAR, dentro de lo principal manifiesta: El señor Diego Fabián Taco Becerra, es su hermano menor se enteró del fallecimiento por una llamada que le hizo su mamá, vive en un departamento que tienen sus padres en Quito, ella vino el día del fallecimiento se quedó hasta el domingo, pero regresó ya el martes y se quedó hasta la próxima semana hasta el domingo o sea ocho días, el día del traslado de su hermano, a las seis de la tarde llegó a su casa la mamá del señor y la hermana que se llamaba Silvana, una hermana de la señora y el señor Diomedes Núñez, que es el tío, llegaron querían hablar con su cuñada, pero como ella estaba un poco mal salió ella a recibirles, entonces ellos le dijeron que por favor querían arreglar con su cuñada, incluso le fueron dejando un número telefónico de la hija Silvana, y de la casa de ellos, y que, si podían venir que les diga la hora el día y cuando para hablar con su cuñada, entonces le manifestó que no podía hacerle acercar a su cuñada porque todavía estaba dolida, y con ese dolor estaba mal, estaba encerrada entonces de ahí se retiraron, ellos querían arreglar porque temían que su hijo había cometido o sea el atropellamiento a su hermano, y que venían arreglar para que ellos no pongan una denuncia particular, al siguiente día habían llegado a su casa estaba solo su papá, y les había recibido habían entrado al patio porque nosotros salimos hacer unas compras, entonces nosotros

llegamos y su mamá les hizo pasar a la sala, luego la señora con una hija, con un hijo y con una consuegra que vivía más abajo de ellos que se llama Jacqueline, entonces la señora dijo que quería arreglar pero que no pongan la denuncia particular, pero como ellos ya pusieron la denuncia particular, la señora dijo que arreglemos y su cuñada dijo cuál es su arreglo y dijo que le daban diez mil dólares a su cuñada y al hijo, después les dijo o sino tomen un terreno a nombre del niño, de su sobrino, siempre vivían en la casa de sus padres Diego y Tahina Salto, su mamá les dio un departamento ahí y vivían ahí, pero después ya paso eso mi cuñada se pasó a vivir con sus papis y vive hasta hoy con mis papis, su hermano trabajaba en el taxi de su padre. 9.- Testimonio de GARZÓN PAREDES JOSÉ LUIS, dentro de lo principal manifiesta: Si le conocía al señor Diego Fabián Taco Becerra, era su compañero presidente de curso, el día 18 de diciembre del año 2015, era en la madrugada, después del baile de gala de nuestro curso, estaban en la casa de una compañera, después ella les mandó porque se molestó un poco, y salieron de ahí a la casa de otro compañero, estaban bajando por la vereda porque él vive unas dos cuadras más abajo nada más, cada quien estaba bajando por su cuenta, y el Diego salió atrás de él, después estaban bajando y vino un carro, o sea paso cerca del pero, y el solamente dijo que loco porque está a rápida velocidad, y no paso muy lejos, se escuchó una explosión enorme, él pensó que se le explotó el motor o una llanta o algo porque fue un sonido fuertísimo, y él no se había percatado que le habían atropellado, hasta que gritan sus dos amigas Belén y Paola, empezaron a gritar desconsoladas entonces ahí se da cuenta que le ha cogido el carro a él, y de ahí subieron corriendo a verle estaba tirado en el piso Diego Taco, cuando se acercó estaba más arriba o sea estaba un poquito lejos porque le ha botado o sea lejos, eso le explico porque si le boto lejos porque yo él no se dio cuenta ese rato hasta que gritaron sus compañeras, estaba lejitos en la calle acostado, de boca abajo, él estaba desesperado y no venía rápido la ambulancia, ni la policía ya pasaba como diez minutos, quince minutos y no venían, yo le dije se está muriendo él era policía, le digo él es ex policía, téngale respeto ayúdenle y no venían, entonces el policía dijo no, no puedo hacer nada que quiere que haga yo solo estaba pasando, algo así dijo entonces como que discutimos un poco fuerte, y nos pusimos a llorar, si tomaron, la noche si estaba con luz, ahí si estaba claro, porque incluso bajaron sus dos compañeros que estaban un poco mareados, fueron primeritos y ya llegaron porque estábamos yendo a la casa de ellos, y si estaba visible porque incluso su amigo también cruzo a coger el taxi al frente, no había tráfico vehicular para cruzar a la calle al otro lado, o sea se podía pasar tranquilamente, Diego estaba atrás de él, atrasito porque salieron iguales, ahí si la verdad ya como el bajo primero pero lo que sí está seguro es que no fue mucha la distancia, porque incluso se escuchó hasta como vidrios algo así, como

metal que se caía, por eso se agachó y fue así como que más adelante porque le cae alguna cosa, no vio el accidente de tránsito, solo vio el carro como subió, Diego Taco, si estaba tomado, porque el en la fiesta un rato salió y se fue a una discoteca que queda por la U, siete machos algo así, y le volvieron a encontrar más de noche ahí si no, se la verdad, se volvieron a encontrar en casa de Génesis, todos estábamos tomando conversando, bajaban caminando estaba consciente, cada quien bajaban por propia cuenta, porque todos podían caminar nadie estaba como gateando tambaleándose, el baile de gala fue en Guanujo en el Complejo de Policías, se quedaron ahí, Diego se fue con unos compañeros a una discoteca, se encontramos más en la noche en el siete machos, bajaron del siete machos, Belén Ballesteros, Paola Rivadeneira, Diego Taco, Omar Rivera y Washington, unos dos compañeros más que estaban ahí, se trasladaron a la casa de una compañera que se llama Génesis, Génesis no estuvo en el grupo que bajaron caminando ella estaba en la casa como vive ahí, que no se cruzaron la calle, para ir a donde Génesis bajaron toditos, primero fueron a la casa de ella bajaron directo del siete machos que queda ahí no más, hasta la casa de ella entraron todos y se quedaron ahí hasta que les mandó sacando; de la casa de Génesis salían a la casa de Washington Zavala, que queda en la policía de Alpachaca, iban el, Diego, Belén, Paola, y ellas se supone pero se quedaron como paradas ahí en la esquina, no querían bajar parece que se iban a otro lado, si observo el vehículo será unos cincuenta metros, venía rápido era un carro chiquito, él pensó que era corsa pero ha sido cóndor color blanco, el carro a lo que vino subiendo, vino una bala y no subió mucho unos tres cuatro segundos que paso de mi lado, y se escuchó una explosión no más, no se detuvo el vehículo pero más arriba sí. **OCTAVO.**- Testimonio sin juramento del señor acusado: JIMÉNEZ NUÑEZ LUIS FERNANDO, quien manifiesta: Que el día 17 de diciembre de 2015, estaba en el domicilio de la madre de sus hijas desde aproximadamente la 09h00 y salió 12h00, se dirigía a la casa de sus padres, se encontró con unos amigos uno de ellos Erik García, le dejo en la plaza roja, cuando les dejo se olvidaron una funda de cerveza, al subir vio un grupo de jóvenes que venía para Guaranda, no había alumbrado público, ahí repentinamente cruzaba dos sombras por delante de su auto, haciéndole frenar por aquella imprudencia sintiendo un golpe en la parte delantera del conductor y un estallido de vidrios, que luego le subieron en una camioneta unas dos personas, no pudo reaccionar, le llevaron a Guanujo le dejaron, en la casa de su mama, que no había bebido cerveza, ni ninguna sustancia; refiere el que se ha percatado de un grupo de jóvenes mareados y que se dirigía a una velocidad suave; si un conductor va despacio por la vía y ve a un grupo de personas caminando debía tomar las precauciones del caso. **NOVENO.**- El acusado señor JIMÉNEZ NUÑEZ LUIS FERNANDO, quien por intermedio de la defensa presentó como prueba: **9.1.**

Testimonio del Dr. TAPIA ALULEMA MARCO VINICIO, quien elaboro y suscribe el informe toxicológico de la muestra de sangre del occiso DIEGO FABIAN TACO BECERRA, dentro de lo principal manifiesta: En sus conclusiones manifiesta que en la muestra de sangre contenida en el tubo de ensayo detallado según las características dentro del caso del señor DIEGO FABIAN TACO BECERRA, corresponde a positivo para alcohol etílico 1,7 gramos, por litro; 9.2.- DOCUMENTAL.- Corresponde a copias certificadas del informe químico toxicológico de la muestra de sangre del señor Diego Fabián Taco Becerra que acaba de ser sustentado en este momento por el perito químico Dr. Marco Vinicio Tapia Alulema. DÉCIMO.- 10.1.- Dentro de lo principal en los alegatos de fiscalía, señalo que de conformidad al Art. 618 del COIP, en concordancia con lo que establece el Art. 195 y 198 de la CRE, el suscrito fiscal presento como teoría del caso que iba demostrar que el 18 de diciembre del 2015, a eso de las 01h10, el señor Luis Fernando Jiménez Núñez, quien conducía el vehículo marca cóndor, con exceso de velocidad, procedió a causar el accidente de lo cual se terminó con la vida del señor TACO BECERRA DIEGO FABIÁN, lo cual dentro de esta audiencia se demostró tanto la responsabilidad como la materialidad, por lo que el suscrito fiscal con la prueba evacuada en esta audiencia acusa al señor LUIS FERNANDO JIMÉNEZ NÚÑEZ, de ser autor directo conforme lo establece el Art. 42 numeral 1, literal a del COIP, delito contemplado en el Art. 377, inciso primero que en la parte pertinente señala La persona que ocasione un accidente de tránsito del que resulte la muerte de una o más personas por infringir un deber objetivo de cuidado, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años, suspensión de la licencia de conducir por seis meses una vez cumplida la pena privativa de libertad, se hace referencia cuando dice, cuando el resultado es el producto de cuando el resultado dañoso es producto de acciones innecesarias, peligrosas e ilegítimas, tales como el exceso de velocidad, lo cual guarda concordancia con lo que establece el Art. 374 numeral 3, agravantes de la infracción, La persona que ocasione un accidente de tránsito y huya del lugar de los hechos, será sancionada con el máximo de la pena correspondiente a la infracción cometida; señor Juez una vez dada lectura hay que analizar el deber de cuidado, deber objetivo de cuidado que fue por demás violado, violentado y tratado de ocultar el mismo se hace referencia a que se fue los frenos, que otras persona le fueron llevando del lugar que el sí quiso asistir a la víctima, esto se manifestó en esta audiencia, lo cual en la versión por parte de LUIS FERNANDO JIMÉNEZ NÚÑEZ, nunca manifestó en fiscalía esta circunstancias, para que fiscalía en sí realice lo que se está pretendiendo por el señor Luis Fernando Jiménez, por lo que solicito sentencia condenatoria para el mencionado señor, con la norma vigente ya referida; Se refiere a la reparación integral

y a la indemnización en el presente caso, reparación contemplada en el Art. 77 del COIP, indemnización que se encuentra en el Art. 78 de la CRE, es un derecho y una garantía que mantiene la víctima en todo proceso penal, lo cual debemos tener en cuenta las siguientes consideraciones para que su autoridad así disponga la indemnización, y la reparación integral en el presente caso, existe un hijo producto del matrimonio de Tahiña Soledad Saltos, y el señor Taco Becerra Diego Fabián, un niño que quedo en la orfandad, un niño de 3 a 4 años de edad, al cual se hizo referencia por la acusación particular, de igual manera el momento que su autoridad así lo refiera en su pronunciamiento, se tenga muy en cuenta al momento de la reparación integral de tomarse en cuenta de así usted considerar, el salario básico unificado, para poder llegar a establecer el monto conforme lo establece la ley. 10.2.- Dentro de lo principal en los alegatos de la acusación particular, señaló respecto del análisis de los medios probatorios que realizó la fiscalía, la acusación particular se adhiere en especial aquellos, así como a la pretensión punitiva pesquisada por el órgano acusador público, haciendo referencia a lo de la denominada creación de un riesgo indebido, es preciso establecer que el riesgo indebido se genera por una acción u omisión de la gente, básicamente porque descuida su deber de cuidado, ese deber de cuidado son reglas que si bien no están establecidas en un cuerpo normativo tienen un cierto límite que está determinado por un riesgo permitido que establece la norma, cuando se rebasa evidentemente ese riesgo se encasilla en un injusto penal para lo cual hay que analizar las consecuencias de ese accionar y el resultado que se ocasiona por el acto punible, dentro del presente proceso respetando los lineamientos que establece el Art. 454 del COIP, la prueba testimonial y pericial que se actuó dentro de la causa ha logrado justificar tanto la materialidad de la infracción, como el nexo causal de la misma con el autor que es en este caso el acusado, usted vera señor Juez, que la prueba es absolutamente concordante entre si y además tiene un respaldo factico técnico, ese respaldo técnico impide por ejemplo que ciertas contradicciones en detalles de ciertos testigos puedan ser considerados como contradictorios, ahora hago esta pequeña apreciación es evidente que existieron puntos de vista particulares o singulares en la declaración de ciertos testigos presenciales, básicamente la contradicción sobre le hecho esencial no existe, es decir ellos observación que el vehículo subió a exceso de velocidad sin luces, uno de ellos dijo que no se percató de que estaba sin luces, pero si estableció que estaba a exceso de velocidad, pero así mismo jamás se contradijeron y dijeron que no, es decir que estaba a exceso de velocidad, cumplieron con todas las normas, además la víctima no podía evitar el accidente y eso tiene un particular efecto en la ley de tránsito, como ya se va a justificar es que la previsión del conductor debe aumentar porque razón, porque dentro de los delitos tienen en esencia la

denominada ley zardix como tiene la medicina, como el conducir un vehículo refieren un determinado lugar que rebasa los mismos límites de la persona que ejecuta el acto que tiene el dominio en este caso la víctima, porque razón, porque quien conduce un vehículo está en un grado de superioridad sobre el peatón, ese grado de superioridad se da por conducir un maquina evidentemente es mucho más fuerte que un ciudadano normal común y corriente, entonces quien conduce el vehículo debe respetar el llamado principio de confianza, ese principio de confianza, comenzó aplicarse desde inicios del siglo en Alemania y comenzó a ser base de la doctrina referente al trafico automotor, vial, naval y aéreo, ese principio de confianza es saber o conocer del que uno hace bien lo va hacer el resto, en la causa es necesario establecer que a la madrugada que se produjo el accidente las personas que caminaban por la vía no tenían el riesgo o nunca se expusieron a un riesgo innecesario, aquí declararon y observaron que un vehículo estaba tan lejano que no tenían riesgo de cruzar la vía, eso fue lo que hizo a las personas cruzar la vía o caminar si no había un riesgo, ese riesgo no se genera por la víctima no se auto pone en peligro se pone en evidencia por el conducir imprudente de la gente y aquí es fundamental establecer lo siguiente la teoría de Cerezo Mir, que aplica la jurisprudencia ecuatoriana o que recoge en una serie de fallos sostiene que la causa eficiente es la única que puede determinar la responsabilidad del procesado, es decir era la causa del accidente que el esposo de su cliente estaba embriagado y cruzo aparentemente o camino por un sitio que no está permitido, o la causa del accidente es decir la causa eficiente del accidente fue que el carro haya venido a exceso de velocidad, la causa es obvia es la segunda no es la primera, porque con el impacto que se da a la víctima está probado técnicamente fue tan fuerte por que inclusive se lo arrastro más de cuarenta metros y el vehículo se detuvo ciento ochenta metros más adelante del sitio del accidente, es más los peritos el teniente Morales, él dijo que el momento del accidente en vez de frenar el conductor acelero, y acelero el vehículo es obvio mencionar al teniente Morales, el hecho de que una persona haya estado embriagado señor Juez, no quiere decir que deba morir de la forma que murió Diego Taco Becerra, elemento tiene que ser únicamente para enervar la responsabilidad del conductor, elemento debe ser imprevisto, imprevisible fortuito, cuando estaba declarando el acusado había mencionado que él observaba, que tuvo la facilidad de observar, estaba todo claro dice me aparecieron dos sombras, si estaba todo claro podía haber evitado el accidente si es que iba a cuarenta o a cincuenta kilómetros de velocidad como manifestó, no existe una huella de frenado, no existe una maniobra evasiva que evite el choque, es más el choque es frontal porque se cae en la parte derecha de la víctima; Dos hechos de estricto carácter jurídico, el procesado tiene una presunción estatus de inocencia,

pero esa presunción de instante no admite prueba en contrario, los procesalistas y la Corte Nacional de Justicia establece que cuando existe una atribución mítica a una persona evidentemente no tiene por qué presentar ninguno tipo de descargo sobre determinada circunstancias, en cambio cuando existe formulaciones complejas si debe activar los medios de defensa, existe una errada percepción de la defensa porque acá el hecho no es de probar que el esposo de su cliente esta embriagado, acá lo que debía probar es que el ocasiono el accidente de tránsito y que el señor Jiménez, conducía adecuadamente y eso no se ha probado para enervar la responsabilidad es más los peritos que rindieron el testimonio en la causas basales explicaron como fue el accidente y en ningún momento dijeron que el accidente no se hubiese dado si cruzaba por la línea cebra, dijeron que no sabían, ellos solo se basaron a un tema evidentemente legalista que es un error, la criminalística tiene una forma para calcular la velocidad y eso se presentó en el alegato del señor fiscal, la Corte Nacional de Justicia, sostiene pueden darse situaciones en los que no cabe de eximirse de responsabilidad al acusado en accidentes de tránsito por ejemplo si la circulación antirreglamentaria del peatón no implico en el caso que le impidiera al conductor evitar la colisión ya que en este caso el primer deber del conductor consiste en conservar el dominio sobre la máquina que comanda es decir él está en posición de garante, la imprudencia del peatón o un ciclista no justifica el actuar culposos de quien guía en automóvil puesto que el peatón o ciclista distraído incluso el imprudente no constituye un riesgo común inherente al tránsito y todo conductor de automotor está obligado a permanecer atento a las evoluciones imprevistas de la circulación, por otro lado la conducta culposa de la víctima en un accidente de tránsito puede concluir para causar el daño culposos del acusado situación está que no excluye la posibilidad de atribuir la comisión del delito sino que actúa como reductor de la responsabilidad en el ámbito del señor fiscal, por eso se le acuso por el primer inciso del Art. 377, únicamente una duda razonable ya que el convencimiento no significa certeza absoluta dice la Corte Nacional, una duda razonable no acepta dice la Corte Nacional dudas irrazonables aquellas indeterminaciones que no tengan fuentes de los elementos del proceso o que teniendo fuentes en los elementos del proceso no tienen coherencia o relación con el proceso inductivo aplicado a la Juez, o Juez, no es que la acusación particular fiscalía toman el testimonio del acusado como medio en contra de él, eso es inconstitucional básicamente pero sí, siempre y cuando existiese solo eso, según el Art. 502 numeral 1 del COIP, el testimonio se valora con los otros elementos de cargo. **10.2.-** Dentro de lo principal en los alegatos del acusado, señaló que inicia el alegato de cierre estableciendo lo que determina el Art. 76 numeral 2 de la Constitución, que nos habla del principio a la presunción de inocencia y en el mismo sentido

el Art. 5 numeral 4 del COIP, esto se menciona por el simple hecho de que aparentemente para fiscalía y la acusación particular el testimonio rendido por Luis Fernando Jiménez Núñez, resulta la prueba más contundente para ellos que puede existir dentro de este caso, y en cierto sentido ha sido reconocido por parte de la acusación particular sobre los testimonios rendidos por cuatro personas que supuestamente como manifestó la misma acusación particular supuestamente fueron testigos presenciales del hecho, en esta audiencia se ha tratado de invalidar los peritajes técnicos realizados por expertos en materia de tránsito, el testimonio rendido por el señor Luis Garzón, evidentemente la defensa del ciudadano procesado sostiene que el mismo vino a esta audiencia y por las evidentes contracciones que el mismo hace es un testigo que miente, referente a los hechos acontecidos o simplemente no pudo haberse percatado de que es lo que realmente sucedió aquella madrugada por el simple hecho de que se encontraba en estado etílico, en realidad sobre los objetos o las sustancias encontradas en el automotor de forma absoluta no conllevan a que en el presente caso se llegue a establecer o esclarecer que es lo que realmente sucedió en la madrugada del 18 de diciembre del 2015, y se manifiesta esto señor Juez, porque no existe por lo menos dentro del presente proceso demostrado de que el señor Luis Fernando Jiménez Núñez, al menos es consumidor de marihuana, se hace referencia en esta audiencia al testimonio del Dr. Jorge Ortiz Rubio, y efectivamente él realiza la autopsia del cadáver de Diego Taco, manifiesto que por las lesiones o las heridas que se habían producido en la víctima, porque un vehículo se había estado conducido a alta velocidad, obviamente señor Juez no puede precisar la velocidad a la cual circulaba el vehículo conducido por el señor Luis Jiménez, y entra en contradicción y es precisamente el testimonio rendido por la Dra. Maglena Somonte, quien establece de que el cadáver no fue arrastrado, manifiesta de que las lesiones de arrastre son compatibles con la caída del vehículo de cierta altura y esa proyección produce un arrastre del cuerpo, adicionando señor Juez que en este caso el Dr. Jorge Ortiz Rubio, manifiesta de que existen huellas en la ropa del señor Diego Taco, que podrían parecerse a huellas de neumático, un hecho que efectivamente al contra examen realizado por la defensa termina por establecer de que no existe la certeza de que ese hecho es así, el testimonio de Ángel Arellano, perito del SIAT de Bolívar, realiza reconocimiento del lugar del accidente y quien tomó procedimiento el día que se produce el accidente de tránsito, él realiza el peritaje presenta informe y fiscalía ha presentado el informe como prueba adicional a ello evidentemente ha rendido testimonio el perito en referencia y él concluye con causa basal dentro del presente caso, que el peatón 1, es decir el señor Diego Taco, expone su integridad física y seguridad al riesgo del accidente al cruzar la calzada por un lugar no determinado

para el efecto siendo atropellado por móvil 2 y este a su vez estrellándose, establece como causa concurrente que el peatón 1 cruza la calzada con las condiciones psicomotrices reducidas producto de la ingesta de bebidas alcohólicas, se establece de que se encontraba con 1.7 gramos por litro de sangre, en lo que sí están de acuerdo con fiscalía en que efectivamente la prueba debe ser valorada en conjunto pero prueba válida, cierta o acaso por sobre los peritajes técnicos invalidando los mismos debemos tomar en consideración el testimonio de tres personas en estado de embriaguez, y habla de Paola Rivadeneira, Belén Ballesteros y Luis Garzón, porque entre ellos el uno manifestaba que el uno estaba sano y el otro manifestaba que los otros estaban borrachos, sin son personas presenciales de los hechos personas que caminaban con Diego Taco, no pudieron asociar los hechos o es que tienen un criterio distorsionado de lo que realmente paso por el estado de ebriedad que estaban, es decir señor Juez en esta audiencia no se ha justificado ni se demostrado efectivamente con certeza que el señor Luis Fernando Jiménez, sea responsable del presente accidente de tránsito, por lo tanto ratifico en mi pedido de que se ratifique el estado de inocencia. DÉCIMO PRIMERO.-

Enunciada la teoría del caso presentada por la Fiscalía, acusación particular y el acusado, así como presentadas las pruebas por las partes, corresponde a este Juzgador determinar, cuales hechos y circunstancias de interés han sido probados en relación a este caso, conforme lo determina el numeral 2 del Art. 622 del Código Orgánico Integral Penal, a fin de establecer si existe la materialidad de la infracción acusada, así como la responsabilidad del acusado, de conformidad al Art. 455 ibídem, por lo que tenemos que la Fiscalía ha acusado de la existencia del delito de Muerte culposa, de conformidad a lo establecido en el Art. 377 inciso 1, en relación con el Art. 374 numeral 3 del COIP, en el grado de autor directo, disposición que establece lo siguiente: "Art. 377.- Muerte culposa.- La persona que ocasione un accidente de tránsito del que resulte la muerte de una o más personas por infringir un deber objetivo de cuidado, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años, suspensión de la licencia de conducir por seis meses una vez cumplida, la pena privativa de libertad.", "Art. 374.- Agravantes en infracciones de tránsito.- Para la imposición de la pena, en las infracciones de tránsito, se considerarán las siguientes circunstancias:... 3. La persona que ocasione un accidente de tránsito y huya del lugar de los hechos, será sancionada con el máximo de la pena correspondiente a la infracción cometida." Ahora bien, analizados que han sido los recaudos procesales, convertidos en prueba, en virtud de la naturaleza del proceso, conforme a las reglas de la sana crítica, el suscrito Juez debe apreciar si las mismas han logrado establecer tanto la existencia de la infracción como la responsabilidad del acusado. En primer lugar debiendo analizar si se ha probado en legal y debida forma la

existencia de la infracción, como es la del delito del delito culposo de tránsito; para tal efecto se cuenta con los testimonios de perito y testigos, a los cuales se hace referencia según su relevancia para realizar el respectivo análisis, como son Cbop. de Policía BARRAGAN BORJA CARLOS IVAN, quien elaboró el parte policial y el reconocimiento del lugar de los hechos, dentro de lo principal manifiesta: Ese día se encontraba circulando, saliendo de la ciudadela Alpachaca, se percataron que había un tumulto de gente sobre la vía principal panamericana, les pidieron auxilio se acercaron y pudieron observar una persona tendida en el piso de sexo masculino, indicaron que un vehículo que se encontraba más adelante, era posiblemente causante del arrollamiento o atropello que se había suscitado, inmediatamente abordaron el vehículo posiblemente causante del accidente, vehículo de placas PFL473, marca Chevrolet, Cóndor, color blanco, verificaron que el conductor no se encontraba en lugar, el vehículo estaba prácticamente abandonado, pudieron ver que se encontraba destruido ciertas partes, asistió la ambulancia del ECU 911, constató los signos vitales del ciudadano que prácticamente se encontraba occiso, tratándose del señor DIEGO FABIÁN TACO BECERRA, se coordinó con el señor Fiscal para el levantamiento del cadáver, personal de SIAT para que realice las diligencias; en el lugar había circulación escasa, si existía iluminación, la noche estaba despejada; testimonio del Teniente. de Policía MORALES CAJAMARCA CESAR DANIEL, quien elaboró y suscribe el informe de reconstrucción y ampliación del lugar del accidente, dentro de lo principal manifiesta: que realizó una reconstrucción del lugar del accidente en la ciudad de Guaranda, y ampliación del mismo, en la vía Che Guevara, a 41 metros en dirección al noroccidente, es decir de la intersección con dirección a la ciudad de Guaranda, el cadáver se encontraba aproximadamente a 3.50 metros del borde de la acera hacia el cuerpo, su sustento para manifestar que el conductor expone su integridad física vial al riesgo del accidente, al cruzar la calzada por un lugar no determinado para el efecto siendo atropellado por móvil dos, vehículo, es la determinación de la zona de impacto de acuerdo a la revisión de las fotografías, del parte policial las mismas que se encuentran dentro del proceso; no se puede determinar a qué velocidad conducía el vehículo, técnicamente debido que al momento de realizar las diligencias técnicas no existió una huella de frenaje, y como es evidente existió la voluntad o una acción que el vehículo siguió circulando por una inclinación positiva, es decir para arriba 151 metros, 148 metros siguió circulando, es decir ya los sistemas mecánicos ya fue accionado por el cuerpo, y el cálculo de velocidad se le mide cuando el pedal del freno accionado en forma continua cambiando la energía cinética el movimiento por energía calórica, entonces no se puede calcular porque ya existió la voluntad del conductor acelerar y

continuar 148 metros más, no se puede determinar, la avenida se encontraba asfaltada, tenía dos carriles de circulación, una línea divisoria, se encontraba iluminada, se encontraba con señalizaciones horizontales y verticales y luminosas, al momento de ocurrir el accidente es obligación del conductor prestar la inmediata ayuda a la víctima, mediante testigos que manifestaron que el conductor del vehículo había seguido por versiones de testigos que se retiraron del lugar, de acuerdo a la causa basal recuerda es que el peatón cruzo por la calzada por un lugar no determinado para el efecto en estado de embriaguez; en momentos de accidente de tránsito existe la ley de Kepler aplicado la ley de física a la ley de Kepler, la cual establece que al momento de frenar el vehículo, el vehículo la parte de adelante se inclina y el cuerpo es proyectado en forma parabólica, cuando tenemos nosotros esto podemos calcular de la zona de impacto a la posición final y describe una parábola y mediante la aplicación de la leyes de Newton, se puede determinar una velocidad aproximada del vehículo, en este caso lo que ocurrió el peatón fue impactado se adosa y es arrastrado, luego el cuerpo es arrojado a la calzada y sigue en total 148 metros aproximadamente más, existe un impacto y estrellamiento, entonces evidentemente al momento por esas normas técnicas al momento de tomar contacto el vehículo continuo su trayectoria, el vehículo no paro, porque si hubiese parado el cuerpo hubiese descrito totalmente una parábola y con esa parábola hubiésemos podido determinar la velocidad del vehículo, desde el punto de la zona de impacto hasta donde se detuvo son 148 metros, desde el punto de impacto hasta donde le arrojó técnicamente el cuerpo adosado al vehículo sobre el capot circula 41.10 metros más, posterior todo el recorrido desde donde le arroja el cuerpo es 158.14, en total desde donde le impacta todo son 190 metros; Testimonio del Dr. JORGE ORTIZ RUBIO, quien elaboró y suscribe el informe de autopsia, en la persona del occiso DIEGO FABIAN TACO BECERRA, dentro de lo principal manifiesta: Realizó la autopsia el 18 de diciembre 2015, a las 12h30 del meridiano, en el Cementerio de Guaranda, la persona fallecida se llamaba DIEGO FABIÁN TACO BECERRA, el caso se concluyó como accidente de tránsito un poli trauma, trauma craneo encefálico severo, fractura de hueso frontal y parietal derecho, hematoma de cuero cabelludo, en la región derecha, hematoma cerebral derecho, fracturas costales de hemitórax izquierdo, herida en el lóbulo superior del pulmón izquierdo, hemitórax hemorragia masiva el pulmón, se concluye como una muerte violenta accidente de tránsito; el paciente tiene múltiples quemaduras por fricción, significa que el paciente fue arrastrado contra el pavimento, manchas en la ropa que podía confundirse con una llanta, las lesiones son graves, el trauma de cráneo, el trauma encefálico es grave, además hay fractura porque ese trauma hematoma de cuero cabelludo y hematoma de cerebro, es trauma grave, hubo también

fracturas completas de humero del brazo izquierdo y fractura de muñeca, hubo fracturas, una herida tumoral con la misma esquirra, el impacto que se recibió es de un vehículo que venía a velocidad importante, un vehículo en marcha o a baja velocidad no ocasiona la gravedad de las lesiones, el hecho de que el paciente tuviera quemaduras por fricción indica que aún por el impacto lo arrastró por el piso contra el pavimento; esa es una muerte en segundos porque que tenga una lesión en el lóbulo superior del pulmón que cuando se abre la cavidad torácica, el tórax estaba lleno de sangre eso fue una muerte instantánea; estos concordantes con los demás testimonios y pruebas, que han demostrado que el día el 18 de diciembre del 2015, a eso de las 01h10, de la madrugada en las calles vía Che Guevara, en la vía Guaranda-Ambato, cuando se encontraban bajando entre compañeros de la Universidad Estatal de Bolívar, incluido el occiso señor TACO BECERRA DIEGO FABIÁN, por la vía Panamericana Norte hacia Guaranda, en las calles Luis Arregui e intersección, se produce un accidente de tránsito resultando atropellado el señor TACO BECERRA DIEGO FABIÁN, por parte del vehículo marca Chevrolet cóndor, color blanco, de placas PFL- 0473, el que era conducido por el señor JIMÉNEZ NÚÑEZ LUIS FERNANDO, el mismo que lo impacta y lo arrastra adosado al vehículo 41.10 metros, vehículo que en ningún momento frenó pese a que el cuerpo del occiso se encontraba adherido al capot, para luego arrojarlo y detenerse la marcha a 190 metros, determinándose que el conductor no frenó, ni realizó ninguna maniobra evasiva que evite impacto y que le causó la muerte; acusado el cual se dio a la fuga, indicando que hay testigos que se encontraban presentes cuando sucedieron los hechos ocasionado por el vehículo de placas PFL- 0473, es inevitable establecer que a la madrugada que se produjo el accidente las personas que transitaban por la vía no tenían el riesgo o nunca se expusieron a un riesgo innecesario, observaron que un vehículo estaba tan distante que no tenían riesgo de cruzar la vía, eso fue lo que hizo a las personas cruzar la vía o caminar si no había un riesgo, ese peligro no se genera por la víctima no se auto pone en peligro, se pone en evidencia por el conducir imprudente de la gente; se debe indicar que dentro de este automóvil se encontró marihuana y botellas de cerveza en su interior; en cuanto a las condiciones del lugar se puntualiza que la noche estaba clara, sin neblina y con suficiente iluminación, según los testimonios se manifiesta que el acusado conducía a exceso de velocidad; una vez que se ha verificado todos estos elementos fácticos, se puede analizar la vulneración a la normativa y la falta del deber objetivo de cuidado, estas pruebas determinan que el señor JIMÉNEZ NÚÑEZ LUIS FERNANDO, Inobserva la Ley Orgánica de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial, en el Art. 181, que en forma expresa señala "Los usuarios de la vía están obligados a comportarse de forma que no entorpezcan la circulación,

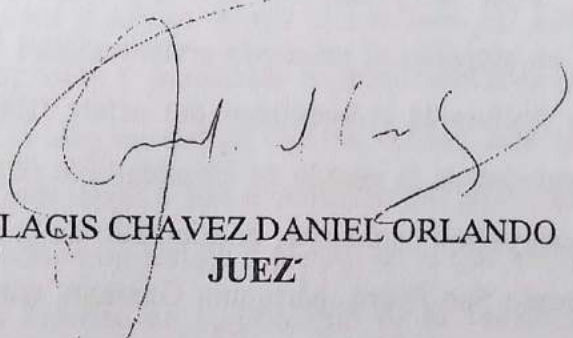
ni causen peligro, perjuicios o molestias innecesarias a las personas, o daños a los bienes. Queda prohibido conducir de modo negligente o temerario. Los conductores deberán estar en todo momento en condiciones de controlar el vehículo que conducen y adoptar las precauciones necesarias para su seguridad y de los demás usuarios de las vías, especialmente cuando se trate de mujeres embarazadas, niños, adultos mayores de 65 años de edad, invidentes u otras personas con discapacidades. Que obliga al conductor a tener control del vehículo en todo momento, y adoptar las precauciones para sus seguridad y la de los demás; también el acusado viola el Art. 273 del Reglamento a la Ley Orgánica de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial, que en forma expresa señala " (Precaución ante la presencia de peatones en la vía).- Ante la presencia de peatones sobre las vías, disminuirán la velocidad y de ser preciso detendrá la marcha del vehículo y tomarán cualquier otra precaución necesaria."; normativa legal que propende entre otros fines, una organización de la movilización peatonal y vehicular segura, al tiempo que dota a las autoridades de instrumentos para reducir la accidentalidad vial y asegurar el derecho de libre tránsito y la movilidad consagrado en el Art. 66, numeral 14 de la Constitución de la República del Ecuador; así también es necesario señalar lo que manifiesta el tratadista Gómez Toapanta " el desconocimiento de las normas y el mal comportamiento de usuarios de las vías públicas, es el principal problema que afecta la seguridad en la conducción de vehículos motorizados. (Gómez, 2005, pág. 11). Gómez Toapanta, Jesús "Aprender a conducir" 3ra. Edición, año 2005, Quito- Ecuador, pág. 11; y, profundizamos con lo que manifiesta el tratadista Luigi Balsano, que indica " que el conductor que entra en la corriente del tráfico, sabe que avoca una actividad peligrosa y por lo tanto debe observar diligencia y cuidado diligentes, su conducta debe medirse con criterio de previsibilidad", acorde con esos fines, la ley ha establecido reglas, lo cual ha sido inobservado por el conductor; el hecho que el peatón estaban a uno o dos metros fuera de la vereda no da derecho para atropellar, es obvio que si no conducía a exceso de velocidad 40 o 50 Km por hora, como manifiesta en su testimonio el acusado, sí existe tiempo para frenar o realizar una maniobra evasiva que evite el accidente, por más que el peatón cruce por un lugar no autorizado, el conductor del vehículo tenía la obligación de frenar y evitar el accidente, porque de por medio esta la vida y la integridad física de un ser humano, no se acepta el argumento del acusado de que no había alumbrado público, porque así lo desmienten en sus testimonios los perito y testigos, que vio dos sombras y sintió una explosión y que si freno el vehículo, refutado también esto por los peritos y testigos; además, es importante tomar en consideración la apreciación que realiza la Dr. Maglena Somonte Hernández, perito quien realizó análisis forense de la autopsia

correspondiente al cadáver del señor TACO BECERRA DIEGO FABIÁN, quien refiere que por las lesiones de fracturas fronto parietales derecha, fracturas de humero, fractura de tibia y peroné derecho, fracturas de pierna izquierda, y por supuesto las lesiones evidentemente, solo faltaba las lesiones de aplastamiento, esto quiere decir que estas lesiones tan grotescas, se debe a una alta velocidad, que el vehículo se movía a más de 60km/hora, pues a esta velocidad al impactar el cuerpo de la víctima este fue levantado y luego proyectado con fuerza hacia delante causando un gran impacto sobre el pavimento, siendo una muerte inmediata, no se puede pronunciar sobre una velocidad exacta; por todos los antecedentes señalados no se acepta la causa basal a la que ha llegado el perito que realizó de la pericia tipo C, que no consta dentro del proceso, según testimonio del agente, o el informe técnico de reconocimiento del lugar del accidente, en la parte que se manifiesta que el peatón (1) expone su integridad física y seguridad vial al riesgo del accidente, al cruzar la calzada por un lugar no determinado para el efecto siendo atropellado por móvil (2) y este a su vez estrellándose; La prueba incorporada y practicada ha sido analizada en su conjunto y no de manera aislada, en razón que si bien un testigo dice su verdad, esta debe estar valorada con los otros acervos probatorios para llegar a una conclusión por parte del juzgador; es potestad del juzgador dar o no credibilidad a un testigo o perito, no es una atadura o camisa de fuerza su testimonio, para ello debe basarse en el principio de la valoración de la prueba, que consiste en una operación fundamental en todo proceso; Fiscalía realizó su acusación en contra de JIMÉNEZ NÚÑEZ LUIS FERNANDO, por el presunto delito de Muerte culposa, de conformidad a lo establecido en el Art. 377 inciso 1, en relación con el Art. 374 numeral 3 del COIP, en el grado de autor directo; los testimonios rendidos por los señores Agentes de Policía, los señores peritos y demás personas los cuales han sido claros, exactos, concretos, existe relación directa en el lugar, hora, causa, fecha del procedimiento tomado y el motivo de la acusación, pruebas estas sustentadas en esta audiencia donde se demuestra claramente el cometimiento del delito, pruebas que no han logrado ser contradichas por la defensa del acusado, con todos estos antecedentes, se desprende que hay responsabilidad del acusado, por lo que reúne los requisitos establecidos en el Art. 455 Código Orgánico Integral Penal, con el carácter de certeza que demuestra de un modo positivo el convencimiento de la culpabilidad del señor JIMÉNEZ NÚÑEZ LUIS FERNANDO, en el delito de Muerte culposa, de conformidad a lo establecido en el Art. 377 inciso 1, en relación con el Art. 374 numeral 3 del COIP, en el grado de autor directo, ya que el argumento de la defensa en nada le favorece; La teoría del caso propuesta por la defensa del acusado, en cuanto a la materialidad y responsabilidad de la infracción, no ha sido desvanecida; al respecto el

W. J. C. - 267

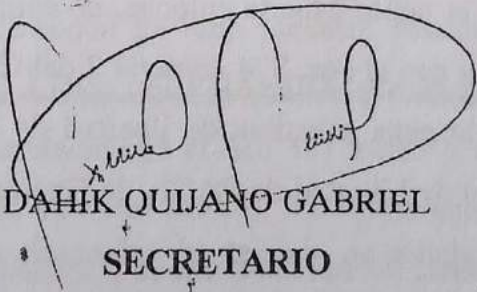
Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la causa por Delito de Tránsito No. 17721-20161127, de fecha 11-042017-09H22, en la que en su sentencia desecha el recurso de casación presentado por el sentenciado, donde hace un análisis jurídico claro sobre la resolución del Juez de primera instancia, y sobre el recurso de apelación, caso que guarda similitud con el que nos encontramos resolviendo y que el suscrito ha realizado el respectivo análisis. **DÉCIMO SEGUNDO.**- Por las consideraciones expuestas, después de haber analizado y valorado la prueba introducida a juicio por los sujetos procesales, de acuerdo a lo determinado en los Arts. 453, 454, 455 del Código Orgánico Integral Penal, al haberse comprobado la existencia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada y/o acusada, con el carácter de certeza más allá de toda duda razonable, con observancia a las garantías consagradas en el literal h) numeral 7 del Art. 76; y, numeral 6 del Art. 168 de la Constitución de la República del Ecuador, el suscrito Juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Guaranda, provincia de Bolívar, en aplicación del Art. 621, 622 y 640 del Código Orgánico Integral Penal, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, en atención al principio constitucional de justicia pronta y cumplida se dicta sentencia y se declara la culpabilidad del señor **JIMÉNEZ NÚÑEZ LUIS FERNANDO**, ecuatoriano, portador de la cedula de identidad No 020238867-4, estado civil soltero, de 25 años de edad, ocupación estudiante, domiciliado en la vía principal Guaranda-Ambato, a una cuadra del Colegio San Pedro, parroquia Guanujo, cantón Guaranda, provincia Bolívar; por haber incurrido en el delito Muerte culposa, de conformidad a lo establecido en el Art. 377 inciso 1, en relación con el Art. 374 numeral 3 del COIP, en el grado de autor directo, por lo que se le impone la pena privativa de libertad de **TRES AÑOS**, que los cumplirán en el Centro de Privación de Libertad de **PACL**, de Guaranda, multa de **CUATRO** salarios básicos unificados del trabajador en general, en referencia al Art. 70 numeral 6 del mismo cuerpo legal, cuya consignación lo deberá realizar en la Unidad Judicial Penal de Guaranda, en el mismo tiempo que dure la pena; Al respecto de la disposición del Art. 44 y 78 de la Constitución de la República del Ecuador, numeral 6 del Art. 622 y Art. 628 del Código Orgánico Integral Penal, se impone la cantidad de **(18.841,60)**, dieciocho mil ochocientos cuarenta y un dólares, con sesenta centavos, cuyo monto se desglosa de la siguiente manera, la cantidad de **(17.841,60)**, diecisiete mil ochocientos cuarenta y un dólares, con sesenta centavos, corresponde al 30% del salario básico unificado del trabajador en general que en ese entonces estaba en cantidad de 354 dólares, multiplicado por 12 meses y, este resultado

multiplicado por 14 años, hasta que el menor de edad EMILIO MARTÍN TACO SALTOS, hijo del fallecido, cumpla los 18 años de edad, como reparación integral, los cuales serán consignados en esta Unidad Judicial Penal, en el plazo de seis meses el 50% y el restante en seis meses, ósea la totalidad se cancelara en el plazo de un año desde ejecutoriada la sentencia, dinero que será entregado a la señora ofendida Tahina Soledad Saltos Zapata, madre del menor de edad antes descrito; y la suma de 1000 dólares, por concepto de honorarios de la defensa. Téngase en cuenta los efectos del Art. 56 del COIP. Ejecutoriada que sea la sentencia, con el contenido de esta sentencia, hágase conocer al señor Director del Centro de Privación de Libertad de PACL, de Guaranda, para los fines consiguientes. En esta audiencia no se ha observado inadecuada actuación de las partes procesales; por legalmente solicitado por parte del sentenciado, concédase dos copias de la grabación magnetofónica de la audiencia de juzgamiento realizada en la presente causa. Cúmplase y notifíquese.



VILLAGIS CHAVEZ DANIEL ORLANDO
JUEZ

Certifico:



DAHIK QUIJANO GABRIEL
SECRETARIO

En Guaranda, viernes veinte y ocho de julio del dos mil diecisiete, a partir de las dieciseis horas y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: HARO SARABIA ROMMEL GUSTAVO, en la casilla No. 40 y correo electrónico haror@fiscalia.gob.ec, bonillav@fiscalia.gob.ec, tacleb@fiscalia.gob.ec del Dr./Ab. ROMMEL GUSTAVO HARO SARABIA; SALTOS ZAPATA TAHINA SOLEDAD en la casilla No. 61 y correo electrónico hfan14@hotmail.com del Dr./Ab. ARREGUI NÚÑEZ HUGO FERNANDO; en el correo electrónico tahy206@hotmail.com; en la casilla No. 180 y correo electrónico hfan14@hotmail.com del Dr./Ab. ARREGUI NÚÑEZ HUGO FERNANDO; en la casilla No. 132 y correo electrónico lcastillo@defensoria.gob.ec,